



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-101-031220

Lima, 5 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1780-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1113-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTAVIO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMPOS DE CULTIVO – SINTUCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOCOPE; PROVINCIA DE ASCOPE;
Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : AGRICULTURA
COMPETENCIA : PRODUCCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN AGRÍCOLA
ACTIVIDAD : CULTIVOS AGRÍCOLAS DESARROLLADOS EN
FORMA INTENSIVA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0319-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de octubre de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-137511 del 30 de octubre de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-144795 17 de noviembre de 2025, el Informe N° 3143-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de diciembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**), realizó una acción de supervisión regular² *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada CAMPOS DE CULTIVO – SINTUCO (en adelante, **unidad fiscalizable**), ubicada en Mz. W Sector Sintuco (Carr. Panamericana Norte Km 600), distrito de Chocope, Provincia de Ascope y Departamento de La Libertad, operada por el administrado **CARTAVIO S.A.A.** (en adelante, **el administrado**)³. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 al 13 de julio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0158-2022-OEFA/DSAP-CAGR del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20131867744.

² De la revisión del Sistema Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA, se verifica que la unidad fiscalizable presenta una (1) denuncia para el periodo fiscalizable, con CÓDIGO SINADA N° SC-0037-2022 (Registro N° 2022-E01-001480-1), por la presunta afectación ambiental por emisiones generadas por la quema de caña de azúcar el 11 de diciembre de 2021 a horas 11:00 p.m., en campos colindantes a la población, generando gran humareda y cenizas.

³ Cabe precisar que, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-103421 del 30 de enero de 2023, la empresa CARTAVIO S.A.A. informó al OEFA sobre la **fusión por absorción** que entró en vigencia el **1 de enero de 2023**, a través del cual CARTAVIO S.A.A. (RUC N° 20131867744) absorbió a la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO S.A. (RUC N° 20133419749), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas No Presencial de CARTAVIO S.A.A. de fecha 25 de agosto de 2022, la misma que obra adjunta como Anexo I del referido escrito.

los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0160-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de abril de 2025 y notificada el 14 de abril de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 11 de abril de 2025 en la casilla electrónica asignada al administrado por el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante, **SICE**) –en la cual se la he venido notificando actos y actuaciones desde la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵; en concordancia con el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶–, notificación que generó el Acuse de Recibo N° 338759 de fecha 14 de abril de 2025⁷, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁸. En ese sentido, se considera válidamente notificado en dicha fecha,

⁴ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...) 20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...)

⁷ Cabe señalar que el referido Acuse de Recibo tuvo lugar el 11 de abril de 2025 a las **04:34 pm**; esto es, **fuera del horario de atención del OEFA**. Es por esta razón que se considera notificado al día siguiente hábil, es decir, el 14 de abril de 2025.

⁸ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

es decir el **14 de abril de 2025**.

5. Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-06349 del 15 de mayo de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **descargos a la RSD**) al presente PAS. Asimismo, solicitó el uso de la palabra a través de un informe oral.
6. A través de la Carta N° 0096-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de setiembre de 2025, la SFAP programó el informe oral solicitado. Dicha diligencia tuvo lugar el 18 de setiembre de 2025, dejándose constancia en el Acta de Informe Oral N° 0019-2025-OEFA/DFAI-SFAP de la inasistencia del administrado.
7. Mediante el Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de octubre de 2025 (en adelante, **IPCM o Informe de Propuesta de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. Posteriormente, el 27 de octubre de 2025, mediante la Carta N° 1231-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0319-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de octubre de 2025 (en adelante, **IFI o Informe Final de Instrucción**).
9. A través del Registro N° 2025-E01-137511 del 30 de octubre de 2025, el administrado solicitó ampliación del plazo de descargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS⁹.
10. El 17 de noviembre de 2025, mediante Registro N° 2025-E01-144795, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**) del presente PAS.
11. El 3 de diciembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 3143-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones tramitadas en el presente PAS

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.**

a) **Marco normativo**

12. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁰,

recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

9

RPAS

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...) 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...).

10

LGA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.

13. En concordancia con ello, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)¹¹ establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos¹².
14. Asimismo, el numeral 3 del artículo 67° del RGASA, dispone que la obligación de adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan, así como medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley¹³.
15. Es decir que, el RGASA impone el deber de implementar medidas de manejo de los impactos ambientales durante el desarrollo de las actividades comprendidas

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹¹ Cabe precisar que, si bien el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (RGASA) **actualmente se encuentra derogado; no obstante, estas disposiciones estuvieron vigentes al momento en que acontecieron los hechos** y actualmente se encuentran reguladas en los artículos 4° (*numerales 4.2 y 4.3*) y 79° (*literal g*) del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024 (<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/SE/2296147-1>).

¹² **RGASA**

Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

¹³ **RGASA**

Artículo 67.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dentro del ámbito de competencia del sector agrario, lo que comprende a la actividad de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva.

16. El incumplimiento de dicha obligación incurre en la conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**) denominado “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG¹⁴-¹⁵.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 2 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora detectó que durante el periodo de enero a diciembre de 2021 el administrado realizó la cosecha de un total de 644.09 hectáreas de las cuales el 99.67% (641.97 Ha) han sido cosechadas mediante quema, y la diferencia del 0.33% (2.12 Ha) fue cosechado en verde.
18. Asimismo, respecto del periodo de enero a junio de 2022, detectó que el administrado realizó la cosecha de un total de 304.6 hectáreas de las cuales el 86.57% (263.69 Ha) fueron cosechados mediante quema, mientras que la diferencia, 13.43% (40.92 Ha), fue cosechado en verde, tal como el administrado reportó en el documento “Programa Ejecutado de Cosecha Correspondiente al Año 2021-2022”¹⁶, que se detalla a continuación:

Cuadro 1: Producción de caña de azúcar 2021

Mes de cosecha 2021	Campo de cultivo cosechados	Cosecha quemada (Has)	Cosecha en verde (Has)	Total cosechado
Enero	SONOLIPE 2	105.27	0	105.27
Abril	LUSIANA 2	50.85	0	50.85
Mayo	LUSIANA 2	0.88	0	0.88
Agosto	25 DE AGOSTO	124.45	0	124.45
Setiembre	EL ROSARIO	69.68	0	69.68

14

Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario. Anexo al RISASA.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	SANCIÓN NO PECUNIARIA
1.2	Obligaciones generales en materia ambiental				
1.2.1	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria o para evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el ambiente.	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA SA, PO, INT, CPCA

15

De conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI –vigente desde el 10 de junio de 2024–, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (RISASA) ha sido derogado **con excepción de su artículo 49° y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental**, contenido en la “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”; los cuales **se mantienen en vigencia hasta que se apruebe la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones**, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el OEFA.

16

Anexo N° 01 del Registro N° 2022-E01-080553 del 26 de julio de 2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mes de cosecha 2021	Campo de cultivo cosechados	Cosecha quemada (Has)	Cosecha en verde (Has)	Total cosechado
Octubre	EL ROSARIO	34.09	0	34.09
Noviembre	SONOLIPE 5	38.06	0	38.06
Diciembre	MAYORAZGO 2	121.03	0	121.03
	SINTUCO	0	2.12	2.12
	SONOLIPE 1	87.1	0	87.1
	SONOLIPE 5	10.56	0	10.56
Total cosechado		641.97	2.12	644.09

Fuente: Anexo N° 01 del Registro N° 2022-E01-080553 del 26 de julio de 2022.

Elaboración: CAGR-DSAP.

Cuadro 2: Producción de caña de azúcar 2022

Mes de cosecha 2022	Campo de cultivo cosechados	Cosecha quemada (Has)	Cosecha en verde (Has)	Total cosechado
Enero	MAYORAZGO 1	65.23	0	65.23
	SINTUCO	19.07	6.41	25.48
	SONOLIPE 2	0	0.62	0.62
	SONOLIPE 4	89.92	0	89.92
Febrero	EL OLIVAR	1.36	0	1.36
	SONOLIPE 2	0	17.78	17.78
Marzo	EL OLIVAR	48.75	0	48.75
	SONOLIPE 2	0	0.1	0.1
Mayo	LUSIANA 1	35.99	0	35.99
Junio	SINTUCO	0	16.01	16.01
	LUSIANA 2	3.37	0	3.37
Total cosechado		263.69	40.92	304.61

Fuente: Anexo N° 01 del Registro N° 2022-E01-080553 del 26 de julio de 2022.

Elaboración: CAGR-DSAP.

19. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED) se verificó que el administrado declaró que contaba con un documento denominado **“Control Operativo Durante el Proceso de Cosecha”**¹⁷, el cual tiene como objetivo establecer pautas para el control durante el proceso de cosecha de caña de azúcar, conforme a lo siguiente:

“3. Controles al proceso de cosecha:

3.1. Control **previo** a la cosecha:

- Se evalúan los campos a cosechar estableciendo un rol de cosecha y **determinando qué tipo de cosecha se ejecutará en los campos (quemada o verde)**.
- En caso la cosecha sea mediante quema, se utilizará el aplicativo WINDY para determinar la dirección y velocidad del viento, así como la temperatura, precipitación, entre otros factores climáticos.

3.2. Control durante la cosecha:

- Se delimita los cuarteles programados para este tipo de cosecha limpiando la zona de maleza y aperturando trochas que permitan tener el control sobre esta actividad.”

(Resaltado agregado)

20. Asimismo, de la revisión del SIGED se advierte que el administrado contaba con otro documento denominado **“Protocolo de Cosecha”**¹⁸, en el cual se establecían los tipos de cosecha aplicados por el administrado, así como especificaciones respecto de la cosecha en verde, la cual se detalla a continuación:

“DESCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO DE COSECHA

¹⁷ Anexo C del Registro N° 2022-E01-017564 del 28 de febrero de 2022.

¹⁸ Anexo 4A del escrito con Registro N° 2020-E01-087035 del 12 de noviembre de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Se evalúa el campo y se determina el tipo de corte el cual puede ser mecanizado o manual. El tipo de corte se determina de acuerdo a la necesidad de caña, diseño y condiciones de campo (presencia de piedras, variedad, entre otros). Por lo general efectuamos 3 tipos de cosecha: Manual Quemado, Mecanizado Quemado y Mecanizado verde. **En el caso de Mecanizado verde aplica a campos cercanos a poblaciones**.

(Resaltado agregado)

21. Ahora bien, de la revisión del “Programa Ejecutado de Cosecha Correspondiente al Año 2021-2022”, así como de lo verificado durante la supervisión *in situ*, se tiene que el administrado realizó la cosecha mediante quema en campos de cultivo próximos a los centros poblados “SINTUCO” y “CAREAGA”, según se detalla a continuación:

Cuadro 3: Cosecha mediante quema en campos próximos a centros poblados

Periodo	Campo de Cultivo	Código del campo (UT-PAR)	Parcela verificada (FID/PAR)	Cosecha con quema	Cosecha en verde	Descripción
Ene – Dic 2021	25 DE AGOSTO	2001-010	240/020 232/030 233/030 228/030	27.45	0	Ubicado a 20 m del CP SINTUCO , campo con presencia de cultivo de 2 m de altura.
	25 DE AGOSTO	2001-020		32.28	0	
	25 DE AGOSTO	2001-030		37.23	0	
	25 DE AGOSTO	2001-040		27.49	0	
	MAYORAZGO 2	2003-010	117/010 115/010 107/020	53.92	0	Ubicado a 20 m del CP SINTUCO , con presencia de restos de caña quemada incorporadas al suelo
	MAYORAZGO 2	2003-020		49.67	0	
	MAYORAZGO 2	2003-030		17.44	0	
	SINTUCO	2004-032	97/032	0	2.12	Ubicado a unos 20 m del CP Sintuco.
Ene – Jun 2022	SINTUCO	2004-020	91/030 93/030 96/030 100/030 119/030	0	9.94	Campo sin cultivo de caña, cosechado en verde con presencia de broza dispersa superficialmente.
	SINTUCO	2004-030		19.07	0	Ubicado a 200 m del CP CAREAGA , con presencia de restos de caña quemada incorporadas al suelo.
	SINTUCO	2004-031		0	6.07	Campo sin cultivo de caña, cosechado en verde con presencia de broza dispersa superficialmente.
TOTAL				264.55	24.54	

Fuente: Anexo N° 01 del Registro N° 2022-E01-080553 del 26.07.2022 y fotografías del Acta de Supervisión.

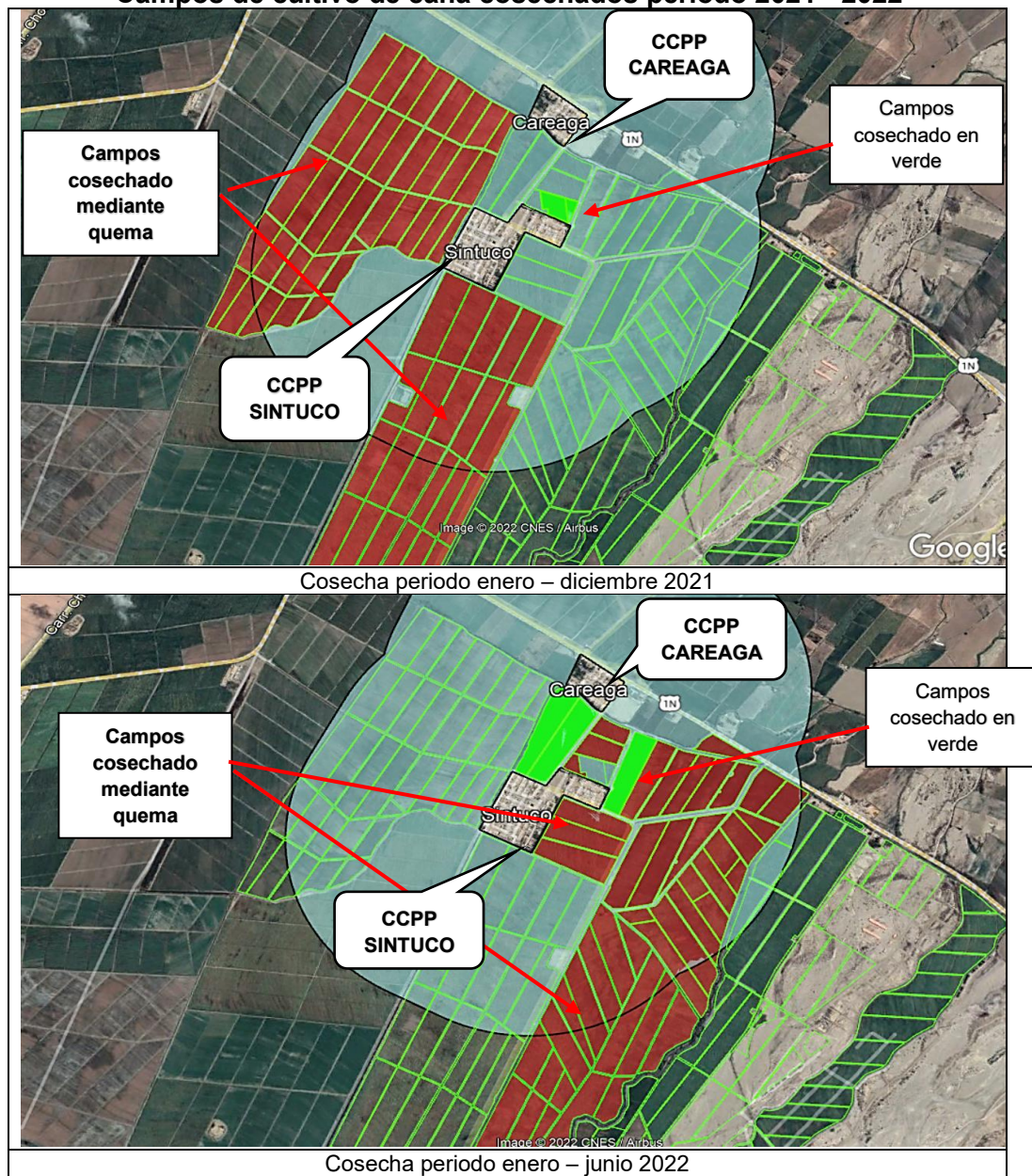
Elaboración: CAGR-DSAP.

22. Asimismo, de la superposición de los campos de cultivo descritos anteriormente, con las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth, se puede observar claramente que **las cosechas de cultivo de caña mediante quema**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

correspondiente a los periodos 2021 y 2022, abarcaron campos de cultivo cercanos a los referidos centros poblados, tal como se muestra:

Campos de cultivo de caña cosechados periodo 2021 - 2022



Fuente: Google Earth. Image © 2021 Maxar Technologies y Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

23. En consecuencia, se tiene que el administrado ha realizado la cosecha mediante quema de caña de campos de cultivo próximos a centros poblados, de los cuales, 245.48 Ha han sido realizados en los campos de cultivo “25 de Agosto” y “Mayorazgo 2” durante el periodo enero a diciembre de 2021; así como, 19.07 Ha han sido realizados en el campo de cultivo “sintuco” durante el periodo enero a junio de 2022, haciendo un **total de 264.55 Ha de cosecha mediante quema en dichos campos y en los referidos periodos**, incumpliendo con las medidas establecidas en su “Protocolo de Cosecha” **vigente a la fecha de los periodos materia de análisis.**

24. Sobre este punto, se debe advertir que **la quema de caña de azúcar libera elementos contaminantes a la atmósfera**, como es el caso del monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO, NO₂ y NO_x), metano (CH₄), hidrocarburos no metálicos (NMHC) y partículas menores de 10 micras (PM₁₀); las cuales, pueden alterar el funcionamiento normal del sistema respiratorio, cardiovascular, reproductivo y neurológico de las personas expuestas¹⁹. Asimismo, influyen en la emisión de dioxinas debido a las condiciones de la combustión, el contenido de cloro y la presencia de plaguicidas adsorbidos a la superficie de hojas y tallos en los residuos agrícolas, **vinculado a la afectación de la salud de las personas**²⁰.
25. De igual manera, si bien, aumenta el contenido de bases en el suelo (presentes en las cenizas), lo que significa un aumento temporal de su fertilidad, los mayores problemas están relacionados con las poblaciones microbianas específicas, necesarias, por ejemplo, en la mineralización de los compuestos nitrogenados. Cuando las quemas son repetidas disminuye la biomasa y, por lo tanto, el suministro de bases en el suelo. Dicho escenario podría crear impactos negativos debido a la pérdida de fertilidad a largo plazo, pérdida de humedad del suelo y la muerte de insectos benéficos²¹.
26. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, RGASA)²²⁻²³, **resulta exigible que el titular de las actividades ejecute medidas de prevención** frente a los posibles impactos ambientales o a la salud de las personas en la zona de influencia, generados por las actividades que realiza en su unidad fiscalizable.
27. Respecto a ello, durante la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor solicitó al administrado la acreditación de las medidas de prevención descritas en su “Control operativo durante el proceso de cosecha”, así como en su “Protocolo de cosecha”; sin embargo, no presentó documentación alguna que acredite su implementación o la de alguna otra medida de prevención.
28. Cabe señalar que, con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, el administrado presentó una **actualización del documento** denominado

¹⁹ La caña de azúcar: ¿una amarga externalidad? (Pág. 5 y 6) – Revista Desarrollo y Sociedad, véase <http://www.scielo.org.co/pdf/dys/n59/n59a5.pdf>

²⁰ La quema de residuos agrícolas: fuente de dioxinas. Ver: <http://www3.cec.org/islandora/es/item/11405-la-quema-de-residuos-agr-colas-es-una-fuente-de-dioxinas>

²¹ Transición de la quema a la práctica de no quema. Pág. 39 y 40.
Consultado el 08.04.2025 en:
<http://www.fao.org/climatechange/34147-0513b607625cf6b489b18b544c3452038.pdf>

²² **RGASA**

Artículo 67. - Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...)

²³ Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, estas disposiciones al momento de los hechos estuvieron vigentes y actualmente se encuentran reguladas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, vigente desde el 10 de junio de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Descripción del protocolo de cosecha”²⁴, de cuya revisión, se advierte que **actualmente ha retirado la única medida de prevención proyectada en su “Protocolo de Cosecha”**, pues ha eliminado el criterio de cosecha en verde según la proximidad de los campos de cultivo hacia los centros poblados, tal como se muestra a continuación:

Cuadro 4: Actualización del Protocolo de Cosecha de la unidad fiscalizable

Descripción del protocolo de cosecha vigente durante la Supervisión Regular 2022	Descripción del protocolo de cosecha posterior a la Supervisión Regular 2022
“Se evalúa el campo y se determina el tipo de corte el cual puede ser mecanizado o manual. El tipo de corte se determina de acuerdo a la necesidad de caña, diseño y condiciones de campo (presencia de piedras, variedad, entre otros). Por lo general efectuamos 3 tipos de cosecha: Manual Quemado, Mecanizado Quemado y Mecanizado verde. En el caso de Mecanizado Verde aplica a campos cercanos a poblaciones.”	“Se evalúa el campo y se determina el tipo de corte el cual puede ser mecanizado o manual. El tipo de corte se determina de acuerdo a la necesidad de caña, diseño y condiciones de campo (presencia de piedras, variedad, entre otros). Por lo general efectuamos 3 tipos de cosecha: Manual Quemado, Mecanizado Quemado y Mecanizado verde.”
DESCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO DE COSECHA Se evalúa el campo y se determina el tipo de corte el cual puede ser mecanizado o manual. El tipo de corte se determina de acuerdo a la necesidad de caña, diseño y condiciones de campo (presencia de piedras, variedad, entre otros). Por lo general efectuamos 3 tipos de cosecha: Manual Quemado, Mecanizado Quemado y Mecanizado verde. En el caso de Mecanizado verde aplica a campos cercanos a poblaciones.	DESCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO DE COSECHA Se evalúa el campo y se determina el tipo de corte el cual puede ser mecanizado o manual. El tipo de corte se determina de acuerdo con la necesidad de caña, diseño y condiciones de campo (presencia de piedras, variedad, entre otros). Por lo general efectuamos 3 tipos de cosecha: Semi Mecanizado Quemado, Mecanizado Quemado y Mecanizado verde.
Fuente: Anexo 4A del Registro 2020-E01-087035 - 12.11-2020	Fuente: ANEXO N° 03 del Registro 2022-E01-080553 - 26.07.2022

29. Cabe precisar que, en el Acta de Supervisión de la presente supervisión, la DSAP le requirió al administrado que precise si su “Protocolo de Cosecha” fue actualizado a junio 2022.

7. Requerimiento de Información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Relación general de trabajadores actualizada al 2022	01
2	Contratos, convenios, términos de referencia u otro que acredite las empresas tercerizadas por parte del administrado, evidenciando la identificación de la empresa que terceriza, servicios prestados, vigencia, cláusulas de manejo de insumos químicos, residuos y/o cosecha.	01
3	En caso amerite, presentar actos administrativos para la obtención de su certificación ambiental.	01
4	Presentar su control de cosecha ejecutada periodo enero 2021 – julio 2022, en el cual se identifique el código y nombre del cuartel cosechado, área neta, número de corte, edad, fecha de cosecha, tipo de corte y tipo de cosecha.	01
5	Presentar y/o precisar si se han realizado actualizaciones o modificación a su Control operativo durante el proceso de cosecha y Protocolo de cosecha actualizado al mes de junio de 2022.	01
6	Presentar inventario de insumos químicos empleados utilizados en su actividad (fertilizantes, herbicidas, insecticidas, entre otros), así como sus correspondientes fichas técnicas y hojas de seguridad.	01
7	Presentar su programa de aplicación de fertilizantes ejecutado durante el periodo enero 2021 a junio 2022, donde se identifique: i) Campo	01

Fuente: Acta de Supervisión.

30. Ante ello, mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-080553 del 26 de julio de 2022 el administrado presentó el documento “Descripción del Protocolo de Cosecha”, que viene a ser la actualización del “Protocolo de Cosecha” anteriormente presentado al equipo supervisor –tanto en la Supervisión Regular

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022 como también durante la supervisión anterior del año 2020—, sin precisar la fecha de la actualización del referido documento.

3. **REQUERIMIENTO 05**

Presentar y/o precisar si se han realizado actualizaciones o modificación a su control operativo durante el proceso de cosecha y protocolo de cosecha actualizado al mes de junio del 2022.

Respuesta:

Se adjunta Anexo N° 02 con el Control Operativo durante el Proceso de Cosecha y Anexo N° 03 con Descripción de Protocolo de Cosecha.

Fuente: Registro N° 2022-E01-080553 del 26 de julio de 2022.

DESCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO DE COSECHA	
Se evalúa el campo y se determina el tipo de corte el cual puede ser mecanizado o manual. El tipo de corte se determina de acuerdo con la necesidad de caña, diseño y condiciones de campo (presencia de piedras, variedad, entre otros). Por lo general efectuamos 3 tipos de cosecha: Semi Mecanizado Quemado, Mecanizado Quemado y Mecanizado verde. 1. COSECHA SEMI MECANIZADA QUEMADA: este tipo de cosecha se ejecuta en campos no mecanizables con condiciones tales como presencia de piedras, con diseños irregulares, surcos cortos no colineales, etc. 1.1. CORTE MANUAL 1.1.1. Inicia con la quema de caña. 1.1.2. Se realiza el corte manual de caña. 1.1.3. Se realiza la habilitación de caminos con el uso de la motoniveladora. 1.2. ALCE DE CAÑA 1.2.1. Se procede a realizar el carguío de caña mediante máquinas cargadoras de caña las cuales depositan la caña en canastas o vagones remolcadas por Tractores. 1.2.2. Los tractores realizan el traslado de las canastas cargadas con caña a la zona de enganche para realizar el intercambio por canastas vacías. 1.3. TRANSPORTE DE CAÑA 1.3.1. En la zona de enganche el Tracto camión engancha las canastas llenas para ir al ingenio azucarero de destino. 2. COSECHA MECANIZADA DE CAÑA QUEMADA: este tipo de cosecha se realiza en campos limpios de piedras y con diseños de campo acondicionados para la mecanización. 2.1. CORTE MECANIZADO 2.1.1. Se realiza el tumbado de caña empleando Cargador Frontal. 2.1.2. Se realiza la habilitación de caminos del campo con el tumbado de caña mediante un cargador frontal y luego ingresa la motoniveladora para borrar acequias y afinar los circuitos de los cuarteles. 2.1.3. Se realiza la quema de caña. 2.1.4. Se realiza el corte mediante el uso de máquinas cosechadoras de caña las cuales cortan, trozan, limpian y depositan la caña en canastas de auto volteo remolcadas por Tractores. 2.1.5. Los tractores realizan el traslado de las canastas de auto volteo cargadas con caña a la zona de trasiego donde se trasborda la caña en canastas de volteo lateral con capacidad de carga mayor. 2.2. TRANSPORTE DE CAÑA 2.2.1. En la zona de trasiego espera un Tracto-Camión a que el juego de canastas se encuentre completamente cargado para realizar el transporte de caña al ingenio de destino. 3. COSECHA MECANIZADA DE CAÑA EN VERDE: (No se realiza la quema de caña) 3.1.1. Se realiza el tumbado de caña empleando Cargador Frontal. 3.1.2. Se realiza la habilitación de caminos con el uso de la motoniveladora. 3.1.3. Los tractores realizan el traslado de las canastas de auto volteo cargadas con caña	a la zona de trasiego donde se trasborda la caña en canastas de volteo lateral con capacidad de carga mayor. 3.1.4. Los tractores realizan el traslado de las canastas de auto volteo cargadas con caña a la zona de trasiego donde se trasborda la caña en canastas de volteo lateral con capacidad de carga mayor. 3.1.5. En la zona de trasiego espera un Tracto-Camión a que el juego de canastas se encuentre completamente cargado para realizar el transporte de caña.
1 P á g i n a	2 P á g i n a

Fuente: Anexo 3 del Registro N° 2022-E01-080553 del 26 de julio de 2022.

31. Por lo tanto, se considera como fecha cierta de la actualización efectuada, la fecha en que fue presentada ante la Autoridad Supervisora, esto es, al **26 de julio de 2022**.
32. Siendo así, se tiene que el administrado ha declarado que **actualizó su “Protocolo de Cosecha” retirando la medida de prevención consistente en realizar exclusivamente la cosecha en verde en los campos cercanos a centros poblados**, hecho que no involucra a las cosechas materia de análisis en el presente Expediente (las ejecutadas de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022), pues el anterior Protocolo de Cosecha —en donde excluía la cosecha con quema en los campos cercanos a centros poblados— sí estaba vigente a dichas fechas, por lo que, debió aplicar su propia medida de prevención proyectada para evitar las emisiones que genera en su actividad.
33. Sin perjuicio de lo anterior, es importante dejar en claro que en el caso en concreto, el propio administrado —conocedor de las actividades que realiza en la unidad fiscalizable y de los impactos que genera— proyectó en el “Protocolo de Cosecha”

anterior, el realizar una medida de prevención idónea frente a las emisiones que se generan durante su proceso de cosecha mediante quema, consistente en excluir la cosecha mediante quema y realizar exclusivamente la cosecha en verde en aquellos campos de cultivo cercanos a los centros poblados.

34. Sin embargo, conforme a lo previamente expuesto, no ha acreditado la ejecución de dicha medida de prevención durante los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022. Asimismo, **no ha acreditado la ejecución de ninguna otra medida de prevención**, frente a las emisiones generadas durante los periodos en análisis, pues es de recordar que, si bien es cierto que a nivel normativo no se establece un estándar determinado de equipos o sistemas necesarios como medidas de prevención frente a la emisión de humos o gases contaminantes²⁵, no obstante, también es cierto que resulta exigible que el titular de la actividad implemente alguna medida que pueda acreditar que se realiza un manejo ambiental adecuado, de manera tal que se pueda prevenir los posibles impactos ambientales o a la salud de las personas en la zona de influencia.
35. Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiteradas oportunidades²⁶ respecto a que **las medidas de prevención se deben adoptar antes de la ocurrencia de un impacto negativo al ambiente** justamente para evitar que el mismo se genere.
36. Por su parte, la “*Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0209-2024-MINAM del 16 de julio del 2024, precisa lo siguiente, establece lo siguiente sobre las medidas de **prevención**²⁷:
- Las **medidas de prevención** están orientadas a que, mediante la planificación temprana de un proyecto se evite o prevenga los impactos aplicables en diferentes escalas de tiempo y lugar; esto es, realizar acciones y disponer con anticipación de medidas necesarias, con las que se evite o prevenga el incremento de la probabilidad de generar pérdida de biodiversidad y funcionalidad de ecosistemas, contribuyendo a la prevención de conflictos sociales y mejora en la percepción de la población; y,
37. Tomando en cuenta la definición expuesta por el TFA, se advierte que la misma se condice con la presente infracción imputada, toda vez que, el administrado debió adoptar medidas de prevención frente a los posibles impactos negativos

²⁵ Las especificaciones técnicas de los equipos y sistemas de prevención y de mitigación de impactos ambientales del sector Agrario se especifican en los instrumentos de gestión ambiental, los cuales son definidos por el RGASA como “mecanismos de gestión ambiental orientadores para el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente”. Esta definición comprende tanto los estudios ambientales como a los instrumentos de gestión ambiental de adecuación y manejo e instrumentos ambientales complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

²⁶ Por ejemplo, en el considerando 61 de la Resolución N° 399-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (consultado el 07.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/1/5429748>).

“61. (...) corresponden a acciones que deben adoptarse en distintos momentos debido a que poseen diferentes finalidades. En efecto, **las medidas de prevención se deben adoptar de forma previa a la ocurrencia de un impacto negativo al ambiente**, precisamente para evitar que el mismo se genere; mientras que, **las medidas de control constituyen acciones que se ejecutan cuando el impacto negativo al ambiente ya se ha generado**, en la medida que están orientadas a reducir la magnitud del mismo.”

²⁷ Ver págs. 11 y 12 de la “Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental”. Consultado el 07.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/1/5794639>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(daño potencial²⁸) antes descritos (al ambiente y a la salud de las personas), por la generación de emisiones durante el desarrollo de sus actividades de cosecha de caña de azúcar mediante quema, en campos de cultivo cercanos a centros poblados, entre enero de 2021 y junio de 2022.

38. Siendo así, además de la medida de prevención proyectada por el administrado en su “Protocolo de Cosecha” anterior –consistente en realizar exclusivamente la cosecha en verde en los campos de cultivo cercanos a centros poblados–, tenemos algunos otros ejemplos de medidas de prevención que el administrado pudo aplicar en el caso en concreto, los que se indican a continuación:

- Elaboración de modelos de dispersión atmosférica de contaminantes que simulan los procesos físicos y químicos de propagación de afectación ambiental.
- La implementación de planos delimitando las zonas rígidas para la cosecha en verde, los cuales permitirían controlar y/o mitigar la afectación ambiental generada durante los procesos de cosecha, así como la protección de la salud de las personas de las poblaciones aledañas.

39. De lo expuesto se tiene que, el administrado no ejecutó ninguna medida de prevención frente a las emisiones generadas por las actividades de cosecha mediante quema realizadas en la unidad fiscalizable, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, entre enero de 2021 y junio de 2022.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

40. A través del escrito de descargos a la RSD, el administrado formuló las siguientes alegaciones:

*“La imputación hace referencia al **periodo** de enero de 2021 a junio de 2022, en el cual mi representada **no tenía responsabilidad** sobre las acciones de la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO S.A.*

*Sin embargo; sin reconocer o aceptar la imputación, se recalca que **a la fecha de la supervisión (11 al 13 de julio de 2022) y del periodo en mención (enero de 2021 a junio de 2022) no existía un estándar que exija qué tipo de medidas debe implementar la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO S.A. respecto a los campos para el control de sus emisiones, ni en qué tiempo o frecuencia deba ejecutarlas, esto debido a que no contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental con un Plan de Manejo Ambiental que deba cumplir, pues aún se encontraba en periodo de adecuación conforme a lo establecido al D.S. N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental para el Sector Agrario, vigente a la fecha de la supervisión (11 al 13 de julio de 2022) y el periodo evaluado (enero de 2021 a junio de 2022).***

(...)

*Asimismo, de la revisión documentaria de la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO observamos que **las medidas ejecutadas dentro del Protocolo de cosecha son compatibles con las medidas propuestas por empresas del sector que también realizan la cosecha de caña de azúcar a través de la quema controlada como es CARTAVIO S.A.A.; para lo cual a continuación se presenta un cuadro comparativo:***

²⁸

Un daño potencial es la contingencia riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a cualquier componente ambiental (flora, fauna o a la salud de las personas).

Ver considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020.
Consultado el 08.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/1239798>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla 1. Cuadro comparativo de medidas de prevención de emisiones de la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO S.A. y CARTAVIO S.A.A.

Medidas de prevención de emisiones de la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO S.A.	Medidas de prevención de emisiones de CARTAVIO S.A.A.
Cosecha mecanizada en verde (no se realiza la quema de caña).	Cosecha mecanizada en verde donde ya no es necesaria la actividad previa de quema.
Control previo a la cosecha: - En caso la cosecha sea mediante quema, se utilizará el aplicativo WINDY para determinar la dirección y velocidad del viento, así como la temperatura, precipitación, entre otros factores climáticos. Se realiza el tumbado de caña empleando Cargador Frontal. Se realiza la habilitación de caminos del campo con el tumbado de caña mediante un cargador frontal y luego ingresa la motoniveladora para borrar acequias y afinar los circuitos de los cuarteles.	La cosecha mediante quema de cultivo se realiza con la programación de quema controlada, se considera las condiciones meteorológicas de la zona de estudio (velocidad y dirección del viento), con el fin de determinar el momento de la cosecha programada, evitando cualquier afectación por emisiones (humos) a los centros poblados, así como las condiciones de campo (cañas tumbadas dentro de los cuarteles, hojas secas hasta la punta del tallo, campo libre de humedad y malezas, no presencia de sembradores alledaños a los campos de la empresa, entre otras condiciones similares) y vías de tránsito y/o acceso (calles despejadas, accesos para equipo de cosecha, no presencia de cables de tensión, dirección de viento opuestas a los centros poblados y vías de tránsito, así como cielos despejados libre de precipitación).

Por lo tanto, se concluye que **la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO sí contaba con medidas preventivas frente a las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de cosecha mediante quema**; por consiguiente, corresponde disponerse el archivo del presente PAS.”

(énfasis agregado)

41. Sobre lo alegado respecto a la responsabilidad del presente hecho imputado, corresponde reiterar que el administrado informó al OEFA que por Acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas No Presencial de fecha 25 de agosto de 2022 y vigente desde el 1 de enero de 2023, se acordó la fusión por absorción entre la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO S.A. y CARTAVIO S.A.A., siendo ésta última la empresa absorbente, conforme consta en el asiento D000017 de la Partida N° 11003296 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo. De esta manera, el administrado (CARTAVIO S.A.A.) **asumió todos los derechos y obligaciones –entre ellos los detectados durante la Supervisión Regular 2022–** de la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO S.A., la cual quedó extinta.
42. Por otro lado, respecto a la alegación del administrado en el sentido de que no tenía la obligación de implementar medidas mínimas de prevención frente a las emisiones generadas en la unidad fiscalizable durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022, por encontrarse dentro del periodo de adecuación ambiental y no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado; corresponde desestimar dicho argumento, ello en la medida que la obligación en análisis se encuentra expresamente prevista en el artículo 66 y en el numeral 3 del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- artículo 67 RGASA²⁹⁻³⁰, por lo que resultaba plenamente exigible durante el periodo imputado.
43. En efecto, esta obligación no depende de la existencia previa de un IGA aprobado, puesto que se encuentra recogida en el capítulo del RGASA referido a las **obligaciones aplicables a todos los titulares del sector agrario**, sin establecer distinción alguna respecto de si cuentan o no con dicho instrumento.
44. Así, se advierte que la obligación materia de análisis tiene como fuente directa la normativa ambiental y no un IGA. En consecuencia, la ausencia de un IGA aprobado, o la no exigibilidad de su presentación, no constituye eximente de responsabilidad en el presente caso. Por el contrario, el RGASA establece expresamente que todo titular del sector agrario debe adoptar, desde el inicio de sus actividades, medidas de prevención —*como en el presente caso, durante la cosecha con quema*— a fin de evitar, entre otros efectos, que las emisiones producidas afecten a la población del área circundante.
45. En ese sentido, el hecho de que la unidad fiscalizable no contara con un IGA aprobado durante el periodo en análisis (de enero de 2021 a junio de 2022) no eximía al administrado de cumplir con la normativa ambiental, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 66 y en el numeral 3 del artículo 67 del RGASA, que exigía adoptar medidas de prevención frente a las emisiones generadas por las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable, como es la cosecha con quema.
46. Finalmente, respecto al argumento de que sí habría cumplido con ejecutar las medidas de prevención que están especificadas en el Protocolo de Cosecha, y que ellas son compatibles con otras medidas de prevención propuestas por otras empresas del sector agrario, corresponde reiterar que si bien el administrado planificaba la ejecución de una medida de prevención (como es la de excluir la cosecha mediante quema y realizar exclusivamente la cosecha en verde en aquellos campos de cultivo cercanos a los centros poblados); no obstante, de lo observado durante la acción de supervisión, se verificó que el administrado no cumplió con su efectiva ejecución.

²⁹ Cabe precisar que, si bien el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (RGASA) actualmente se encuentra derogado; no obstante, estas disposiciones estuvieron vigentes al momento en que acontecieron los hechos y actualmente se encuentran reguladas en los **artículos 4° (numerales 4.2, 4.3) y 79° (literal g)** del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024 (<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/SE/2296147-1>).

³⁰ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
Artículo 66°.- La responsabilidad ambiental del titular
El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Artículo 67°.- Las obligaciones del titular:

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...).

(subrayado agregado)

47. Por tanto, el proyectar la realización de medidas de prevención no exime al administrado de responsabilidad pues su obligación era la de ejecutar efectivamente las medidas de prevención frente a las emisiones, lo que hasta el momento no ha demostrado.
48. Asimismo, si bien en el cuadro comparativo presentado por el administrado se advierte cierta similitud entre las medidas de prevención proyectadas para la unidad fiscalizable —*cosecha en verde, determinar la dirección y velocidad del viento, entre otras medidas*—, y aquellas previstas para otro campo de cultivo de su titularidad —*sin precisar en qué predio adicional se estaría aplicando las medidas de prevención alegadas*—; no obstante, el administrado no adjunta ningún medio probatorio que demuestre que en la unidad fiscalizable materia de análisis se hayan implementado efectivamente dichas medidas de prevención o, en su defecto, alguna otra equivalente, durante el periodo imputado.
49. Cabe recordar que, la proyección o intención de ejecutar medidas de prevención no acredita el cumplimiento de dicha obligación, la cual exigía la implementación efectiva y verificable de acciones o medidas de prevención, en este caso durante el periodo de cosecha con quema de enero de 2021 a junio de 2022. En consecuencia, ante la ausencia de una ejecución efectiva de alguna medida de prevención no puede considerarse cumplida la obligación normativa en cuestión.
50. Posteriormente, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó que:
- “3.2. Ahora bien, en el literal a) del apartado II.1 del Informe Final de Instrucción referido, se señala el marco normativo que sustenta la imputación de la presunta conducta infractora N° 01, entre cuyas normas invocadas se encuentra el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (RGASA). Sin embargo, actualmente este se encuentra derogado, por lo que el sustento normativo de la imputación carece de vigencia, lo que compromete la validez del marco legal invocado en el Informe Final de Instrucción.”*
- (énfasis agregado)
51. Al respecto, es preciso reiterar lo señalado en el pie de página 6 de la Resolución Subdirectoral, así como en el pie de página 9 del Informe Final de Instrucción, en cuanto a que, si bien actualmente el RGASA se encuentra derogado; no obstante, dicho Reglamento y sus disposiciones normativas estuvieron vigentes al momento de los hechos.
52. Por tanto, los artículos del RGASA que obran señalados en la sección “Normas sustantivas presuntamente incumplidas” y “Norma tipificadora y sanción aplicable” del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, son plenamente válidas de ser aplicadas al caso en concreto, ello, en estricta aplicación del **principio de irretroactividad**, recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG³¹, el cual establece que **son aplicables las disposiciones**

31

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(…) 5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

sancionadoras vigentes al momento de incurrir en la conducta infractora a sancionar.

53. Al respecto, es importante reiterar que, tal y como se precisó en el pie de página 13 del Informa Final de Supervisión, la norma tipificadora (artículo 49° y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario” del RISASA) aplicada al presente hecho imputado, se encuentra aún vigente a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, **RGASAR**).
54. Finalmente, se debe mencionar que la obligación fiscalizable (*ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema en los campos de cultivo cercanos a centros poblados*) que guarda relación con el presente hecho imputado, no ha desaparecido con la derogación del RGASA, por el contrario, actualmente se encuentra regulada en los artículos 4° (numerales 4.2 y 4.3)³² y 79° (literal g)³³ del RGASAR, vigente desde el 10 de junio de 2024.
55. En consecuencia, no resulta atendible la alegación del administrado referida a la supuesta falta de validez del sustento normativo empleado en el Informe Final de Instrucción, toda vez que la imputación se encuentra respaldada en disposiciones que estuvieron plenamente vigentes al momento de los hechos y cuya aplicación responde a lo establecido por el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa. A ello se suma que la obligación fiscalizable materia del presente procedimiento no ha sido suprimida ni desnaturalizada por la entrada en vigor del RGASAR, manteniéndose su exigibilidad en la normativa actualmente vigente. Por tanto, el argumento del administrado debe ser desestimado.

32

RGASAR**Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego**

(...) 4.2 **Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables, por acción u omisión respecto de** los vertimientos, efluentes, **emisiones** atmosféricas, el manejo de residuos sólidos, así como los impactos relacionados al inadecuado manejo de los mismos, líquidos residuales, deforestación, generación de ruido y vibraciones, uso indiscriminado de fertilizantes, agroquímicos, plaguicidas, así como de las prácticas incorrectas de drenaje y riego, entre otros, en el área de influencia del proyecto o actividad, en particular de aquellos que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA); así como de cualquier otro aspecto ambiental que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades, e incidan de manera significativa en la calidad ambiental, la salud de las personas, la funcionalidad de los ecosistemas; causando la erosión, sedimentación, compresión, pérdida de materia orgánica, retención hídrica, acidificación y salinización de los suelos, entre otros; sobreexplotación y contaminación de recursos hídricos; pérdida de hábitats salvajes y de especies polinizadoras; reducción y/o pérdida de la diversidad genética, entre otros.

4.3 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego **son responsables de prevenir**, minimizar, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos identificados y caracterizados, **en aplicación de la jerarquía de mitigación**, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente y/o en el marco normativo vigente. (...)

33

RGASAR**Artículo 79.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...) g) **Implementar las medidas de prevención**, minimización, restauración, y compensación, **en aplicación de la Jerarquía de la Mitigación**, así como el desarrollo de acciones relacionadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de conservación de la diversidad biológica, la protección y recuperación de los ecosistemas y especies. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

56. Aunado al argumento anterior, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó que:

“3.3. Por otro lado, con fecha 27.08.2025, la Dirección de supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA, notificó la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP a mi representada, mediante la cual se ordena como medida administrativa, a través de un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental, que Cartavio cumpla con lo siguiente:

REQUERIMIENTO SOBRE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Efectuar la Segunda Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución de Dirección N° 513-2022-PRODUCE/DGAAMI, acorde a los Términos de referencia para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivos de la industria manufacturera y de comercio interno, aprobado mediante R.M. N° 488-2019-PRODUCE, a efectos que el PRODUCE evalúe los aspectos detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (incremento del área de los campos de cultivo de Cartavio S.A.A.), los incorpore al Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y establezca medidas de manejo ambiental permanentes para las actividades que se realizan en dichos campos (preparación del campo, cultivo de caña, cosecha de caña, entre otros). En caso el trámite de lo ordenado en la presente resolución no concluya con la aprobación de la Autoridad Certificadora por causa imputable al administrado, la medida administrativa se considerará incumplida.	Seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada la resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida, el administrado deberá realizar las siguientes acciones: - Presentar el cargo de recepción de PRODUCE respecto de la solicitud de evaluación de la Segunda actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA. Plazo: Dos (02) días hábiles contados desde la presentación del expediente de actualización al PRODUCE. Medio: La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA. - Informar sobre el pronunciamiento (aprobación, observaciones o desaprobación) de PRODUCE respecto a la segunda actualización del PAMA. Plazo: Dos (02) días hábiles contados desde la notificación de pronunciamiento de PRODUCE al administrado. Medio: La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA. - Informar el estado del trámite para actualización presentada, en tanto no se apruebe la segunda actualización del PAMA. Plazo: mensual (los primeros cinco -05- días hábiles de cada mes), contado a partir del mes siguiente de la presentación de la solicitud de actualización. Medio: La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA.

3.4. Como se puede observar en esta medida se requiere a mi representada efectuar la segunda actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, a fin de que las áreas que antes correspondían a Sintuco, mismas que fueron objeto de la fiscalización que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, y sobre las que se imputa la presunta conducta infractora N° 1, sean incorporadas al Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; y, con ello, se establezcan medidas de manejo ambiental permanentes para las actividades que se realicen en dichos campos, entre las cuales se señala a la cosecha de caña.

Cabe resaltar que, para el cumplimiento de este requerimiento, el OEFA nos otorga el plazo de seis (06) meses contados desde el día siguiente de notificada la resolución, plazo que vence el 28.02.2025, por lo que, en este punto, debemos establecer que nos encontramos dentro del plazo concedido para la ejecución de este mandato.

3.5. En este escenario, es pertinente invocar el principio de irretroactividad, prescrito en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica:

*(...)
De esta manera, la normativa expuesta señala que cuando existe una disposición posterior más favorable al administrado, esta debe prevalecer frente a cualquier régimen sancionador anterior, incluso tratándose de hechos pasados o conductas aún en evaluación.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.6. En el presente caso, **el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP, emitido recientemente por el propio OEFA, constituye una disposición de naturaleza administrativa que crea una nueva obligación expresa para la empresa Cartavio S.A.A., consistente en actualizar el Plan de Manejo Ambiental del PAMA con la finalidad de incorporar los terrenos que antes pertenecían a Sintuco y que fueron objeto de supervisión en este procedimiento sancionador. Dicha actualización permitirá, precisamente, establecer medidas de manejo y prevención ambiental permanentes para las actividades que se realicen en dichas áreas, entre ellas, la cosecha de caña.**

3.7. En ese sentido, es claro que **la autoridad ha reconocido, mediante un acto administrativo posterior, que las áreas supervisadas no contaban con un instrumento de gestión ambiental vigente que contenga las medidas de prevención exigidas, referentes a las emisiones generadas por las actividades de cosecha mediante quema, situación que justamente motiva el requerimiento de actualización del PAMA, otorgando además a la empresa un plazo de seis (6) meses para su cumplimiento, que aún se encuentra vigente.**

3.8. Por ello, **resulta contradictorio que el mismo OEFA impute una infracción por no haber ejecutado medidas de prevención ambiental en dichas áreas, cuando de manera simultánea nos otorga el plazo de seis (6) meses para realizar la actualización del PAMA, lo cual implica adoptar las medidas de prevención por las cuales pretenden imponernos una sanción en el presente PAS.**

En consecuencia, la aplicación del principio de irretroactividad impone que se privilegie el mandato más reciente, en tanto este resulta más beneficioso para el administrado y refleja la voluntad actual del propio OEFA de encauzar la gestión ambiental mediante la actualización del instrumento respectivo, y no a través de la sanción.

(...)

3.10. Por otro lado, la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP goza de un contenido que tiene efectos generales, obligatorios y vinculantes para la empresa, al provenir de la autoridad competente y generar un deber jurídico de cumplimiento. Por tanto, **resulta jurídicamente válido equiparar sus efectos al de una disposición administrativa con fuerza normativa, en tanto establece de forma expresa obligaciones y plazos vinculantes para la gestión ambiental de las áreas supervisadas. En ese sentido, la aplicación de este mandato debe prevalecer sobre la aplicación de un reglamento antiguo y derogado (el RGASA), garantizando así el respeto del principio de irretroactividad.”**

(énfasis agregado)

57. Al respecto, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP, invocada por el administrado, no constituye una norma administrativa ni posee fuerza normativa, pues se trata de un acto administrativo particular, emitido por la Autoridad Supervisora en el marco de una supervisión específica y dirigido exclusivamente al titular de la unidad fiscalizable.
58. En virtud de ello, contrario a lo alegado por el administrado, dicha resolución carece de la naturaleza jurídica requerida para aplicar el principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴, el cual únicamente resulta aplicable frente a disposiciones normativas que son de carácter general y no frente a mandatos singulares, como es el caso de la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP emitida en ejercicio de la facultad de supervisión. Por tanto, la premisa sobre la cual el administrado estructura su argumento carece de sustento jurídico.

59. En efecto, es preciso indicar que el principio de retroactividad benigna –el que se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad– recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que **las disposiciones sancionadoras** producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la **tipificación de la infracción** como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

60. Sobre el análisis y aplicación del referido principio, el TFA³⁵ en anteriores pronunciamientos ha precisado que:

“49. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo **se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa** en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

50. De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que **el análisis de benignidad se realiza sobre la base y comprensión de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica** (ej.: la imposición de una multa).

(Subrayado agregado)

61. Por tanto, se tiene que si luego de la comisión de una infracción administrativa se produce una **modificación normativa de la norma tipificadora preexistente** y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor –en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción–, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma tipificadora, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

62. Sobre el particular, es preciso reiterar lo señalado en el pie de página 13 del IFI, en donde se precisó que de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, vigente desde el 10 de junio de 2024, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (RISASA) ha sido derogado **con excepción de su artículo 49° y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental**, contenido en la “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”; los cuales **se mantienen en vigencia hasta que se apruebe la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones**, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el OEFA.

63. En ese sentido, tomando en consideración que la norma tipificadora aplicada al presente hecho imputado es **el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG**, la cual se encontraba vigente a la fecha de la detección de la infracción y se mantiene vigente incluso hasta la fecha, no existiendo modificación alguna a la referida norma, por tanto, **no existe otra norma más beneficiosa que se deba aplicar al presente caso**.

³⁵

A través de la Resolución N° 681-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de septiembre de 2024.
Consultado el 02.12.2025 en <https://www.gob.pe/es/i/6135656>

64. Por otra parte, lo ordenado en la citada Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP constituye una medida administrativa de cumplimiento obligatorio, cuyo objeto es que el titular adecúe su Plan de Manejo Ambiental para incorporar en el PAMA de la “Planta agroindustrial”, ubicada en la Plaza La Concordia N° 18, Centro Poblado Cartavio, distrito de Santiago de Cao (en adelante, **PAMA Santiago de Cao**)³⁶ las áreas que antes pertenecieron a Sintuco –y que ahora está incorporando a las actividades de la unidad fiscalizable que tiene aprobado el PAMA Santiago de Cao–, a fin de garantizar una gestión ambiental adecuada en adelante.
65. Tal medida no tiene efectos retroactivos ni altera las obligaciones que el administrado tenía vigentes al momento de los hechos materia del presente PAS, en virtud de los artículos 66° y 67° del RGASA –normativa vigente al periodo enero 2021 a junio 2022 y a la fecha de la Supervisión Regular 2022–, que imponían de manera expresa la obligación de ejecutar medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas por sus actividades.
66. En ese sentido, resulta incorrecto sostener que el otorgamiento por parte de la DSAP de un plazo de seis (06) meses para que el administrado actualice el PAMA Santiago de Cao, exonera o suspende la obligación preexistente de adoptar medidas de prevención.
67. Así, la actualización del PAMA –ordenada por la DSAP al administrado como medida administrativa– tiene como finalidad fortalecer el marco de gestión ambiental, partiendo del hecho que el administrado ha adquirido nuevas áreas que se suman a las previamente aprobadas en el PAMA Santiago de Cao, mientras que la obligación fiscalizable en este extremo del PAS es autónoma, estaba plenamente vigente al momento de su exigibilidad (periodo enero 2021 a junio 2022 y durante la Supervisión Regular 2022) y, además, no depende de que el administrado cuente o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), al reconocer que las obligaciones de prevención derivan directamente de la normativa ambiental general.
68. Por tanto, la pretensión del administrado de equiparar un mandato particular como es la contenida en la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP –emitido con posterioridad a los hechos y sin fuerza normativa– a una regla general que pueda desplazar la normativa vigente al momento de la conducta imputada, no solo desconoce la naturaleza jurídica de los actos administrativos, sino que también contraviene el propio principio de irretroactividad que invoca, pues dicho principio exige la existencia de una disposición normativa posterior más favorable, supuesto que no ocurre en el presente caso.
69. En consecuencia, la medida administrativa ordenada en la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP no constituye un fundamento válido para eximir ni atenuar la responsabilidad por la falta de ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas por la cosecha mediante quema durante el periodo enero 2021 –junio 2022. El administrado no puede suspender, postergar ni condicionar dicha obligación a la aprobación o actualización de un

³⁶

PAMA aprobado mediante Resolución N° 007-13-AG-DVM-DGAAA de fecha 29.01.2013 y actualizado mediante Resolución Directoral N° 00513-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 09.11.2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

instrumento de gestión ambiental, de modo que sus alegaciones deben ser desestimadas.

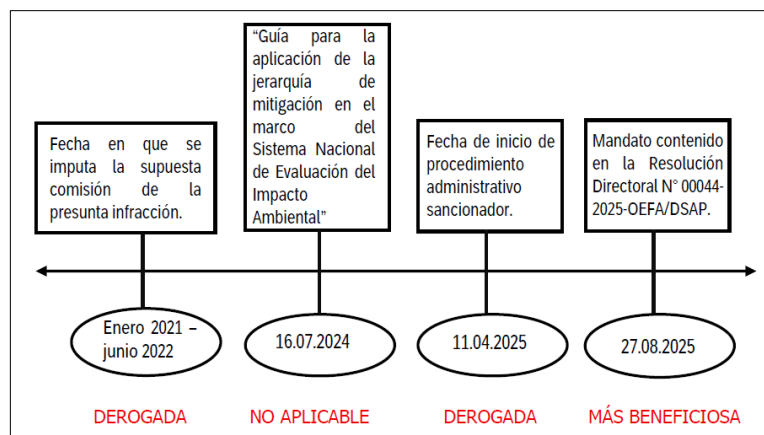
70. Ahora, también en el escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó lo siguiente:

“3.11. Aunado a ello, en el numeral 32 del Informe Final de Instrucción bajo mención, se invoca como uno de los sustentos normativos, la “**Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0209-2024-MINAM del 16 de julio de 2024; sin embargo, **dicha guía no se encontraba vigente (ni siquiera había sido emitida)** al momento en que se realizó la supervisión materia del presente PAS, ni durante el periodo en el cual se imputa la supuesta infracción (enero de 2021 a junio de 2022).

3.12. En consecuencia, **no resulta jurídicamente válido que el OEFA invoque esta norma como sustento de obligaciones presuntamente incumplidas**, puesto que ello **vulnera directamente el principio de legalidad y el principio de irretroactividad**, al constituir dicha guía un instrumento posterior, además de no configurar un supuesto más favorable para el administrado, por lo que **no podría ser aplicada retroactivamente ni utilizada para fundamentar una conducta infractora que se habría configurado más de dos años antes de su entrada en vigor**.

3.13. En conclusión, **la referencia a la “Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental” no puede integrar válidamente el marco normativo aplicable para sustentar la imputación de la conducta infractora N° 1**, debiendo excluirse de la valoración jurídica de los hechos.

3.14. Para mayor entendimiento de la correspondencia en la aplicación de las disposiciones administrativas mencionadas previamente, se expone gráficamente:



(Subrayado agregado)

71. Al respecto, corresponde precisar que la “Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental” **no integra el marco normativo aplicable a la conducta infractora N° 1**, ni como norma sustantiva ni como norma tipificadora. Ello se aprecia de manera expresa en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la cual no se consigna la citada guía como fundamento jurídico de la imputación, lo que descarta cualquier vulneración al principio de legalidad o de irretroactividad.
72. Como se puede observar, la mención de dicha guía –tanto en la RSD como en el IFI– responde exclusivamente a la finalidad de contextualizar y precisar el alcance técnico del concepto de **medidas de prevención**, mas no a la intención de imponer obligaciones derivadas de dicho instrumento.

73. En efecto, el considerando 25 de la Resolución Subdirectoral y el considerando 32 del Informe Final de Instrucción exponen que la guía desarrolla metodológicamente los componentes de la jerarquía de mitigación, lo cual permite ilustrar –más no imputar– el contenido esencial de esta obligación. La obligación fiscalizable deriva directamente del marco normativo vigente al momento de los hechos, específicamente del RGASA, y actualmente se encuentra recogida en el RGASAR, sin que la guía sustituya o amplíe dichas disposiciones.
74. Por tanto, carece de sustento afirmar que en el presente hecho imputado se estaría aplicando retroactivamente una disposición posterior o que estaría utilizando la guía como fuente de obligaciones sancionables. La descripción conceptual contenida en el considerando no constituye parte del sustento jurídico de la presente infracción, sino que cumple una función meramente explicativa, plenamente válida dentro de un acto administrativo motivado.
75. En consecuencia, corresponde desestimar la alegación del administrado, toda vez que la imputación efectuada en el presente PAS se sustenta exclusivamente en la normativa vigente al periodo enero 2021 – junio 2022, siendo la referencia a la guía únicamente un elemento aclaratorio que no afecta la validez ni la legalidad del marco normativo aplicado al presente caso.
76. Por otro lado, en el escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó lo siguiente:

*“3.15. En relación con esto, en el numeral 34 del IFI se sostiene que mi representada pudo aplicar medidas adicionales de prevención, entre ellas la **“elaboración de modelos de dispersión atmosférica de contaminantes”**. Sin embargo, esta afirmación **resulta claramente contradictoria** si se considera que la propia autoridad, mediante la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP, ha requerido a Cartavio actualizar su PAMA, a fin de incorporar precisamente los terrenos fiscalizados, indicando expresamente que **dicha actualización debe contemplar la elaboración de instrumentos técnicos como los modelos de dispersión atmosférica** y otras evaluaciones ambientales que permitan establecer medidas de prevención para las actividades desarrolladas en los predios, tal como es la labor de cosecha.*

*3.16. Es decir, el mismo OEFA impone que la elaboración de dichos modelos como una obligación nueva, impuesta mediante un mandato administrativo **para cuyo cumplimiento se nos ha otorgado el plazo de seis (06) meses**.*

*En consecuencia, pretender ahora imputarnos responsabilidad por no haber ejecutado previamente una obligación para la cual contamos todavía con un plazo vigente, **va en contra del principio invocado de irretroactividad**, señalado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo cual **resulta jurídicamente improcedente y contradictorio sostener que la empresa debió elaborar modelos de dispersión atmosférica con anterioridad, teniendo en cuenta el mandato recientemente notificado mediante la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP**. Mismo que se encuentra en proceso de implementación por parte de mi representada, cumpliendo con el plazo que aún se encuentra en curso.”*

(Subrayado agregado)

77. En cuanto a la alegación relativa a la supuesta contradicción entre lo señalado en el numeral 34 del IFI y el contenido de la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP, corresponde reiterar que la medida administrativa ordenada por la DSAP es posterior tanto al periodo imputado (enero 2021 – junio 2022) como a la Supervisión Regular 2022, por lo que no incide ni condiciona la obligación que ya era exigible al administrado durante dicho periodo. La obligación de ejecutar medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas por la actividad de cosecha mediante quema se encontraba plenamente vigente y era

exigible con independencia de la existencia o actualización de un instrumento de gestión ambiental, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes.

78. Bajo esa premisa, lo ordenado en la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP constituye un mandato de cumplimiento a futuro, orientado a mejorar el marco de planificación ambiental de las actividades del administrado en adelante, pero no sustituye ni modifica las obligaciones preexistentes ni convierte en nueva una obligación que ya derivaba de la normativa ambiental vigente. En consecuencia, el otorgamiento de un plazo de seis (06) meses para actualizar el PAMA no reviste efecto alguno sobre la infracción ya configurada, ni puede interpretarse como una suspensión, prórroga o exoneración de la obligación fiscalizable al momento en que ocurrieron los hechos imputados.
79. Asimismo, es necesario precisar que la elaboración de “modelos de dispersión atmosférica de contaminantes”³⁷ no depende de la aprobación o actualización de un instrumento de gestión ambiental. Dichos modelos pueden ser elaborados de manera independiente y constituyen una medida técnica de prevención plenamente disponible para el administrado durante el periodo imputado, más aún considerando la naturaleza de su actividad y los impactos atmosféricos que genera. Por ello, la afirmación del administrado en el sentido de que solo a partir de la actualización del PAMA estaría habilitado a realizar tales estudios carece de sustento técnico y jurídico.
80. De hecho, la evidencia obrante en el expediente del PAMA Santiago de Cao demuestra que el propio administrado ha elaborado anteriormente modelos de dispersión atmosférica, sin requerir previa aprobación de un instrumento de gestión ambiental; inclusive dicho estudio fue evaluado por el ente certificador del sector correspondiente y lo tomó en cuenta en su evaluación para la aprobación del PAMA Santiago de Cao.

³⁷

El principal objetivo que se persigue con el modelo de dispersión atmosférica es prever la concentración del contaminante en diferentes puntos del entorno del foco emisor y por tanto hacer predicciones de la calidad del aire. Consultado el 03.12.2025 en: <https://www.eurofins-environment.es/es/modelos-de-dispersion-atmosferica/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

COSECHA EN VERDE

Es oportuno indicar que la empresa CARTAVIO S.A.A. está implementando la cosecha mecanizada en verde, donde ya no es necesaria la actividad previa de quema, siendo más amigable con el medio ambiente por la minimización de los impactos producto de dicha actividad. La empresa ha precisado que realizará la cosecha en verde de 1 194.25 ha de los campos de cultivo detallados en el siguiente cuadro:

Tabla 6 A. Campos de cultivo en los que se realizará la cosecha en verde

ITEM	CAMPOS	ÁREA TOTAL DE CAMPO (HA)
1	CARTAVIO 14	87.34
2	NAZARENO 5	54.55
3	NAZARENO 11	57.69
4	NAZARENO 12	65.36
5	NEPEN 1	128.58
6	NEPEN 9	63.85
7	CARTAVIO 20	84.25
8	NAZARENO 4	170.28
9	NEPEN 4	99.56
10	NEPEN 10	149.76
11	MONCADA 1	145.29
12	SAN JOSE B	87.74
	TOTAL	1 194.25

Fuente: Folio 24 del Registro N° 00004891-2020 (17.01.20)

Se debe resaltar que estos campos se obtuvieron como resultado del Estudio de modelamiento de Dispersión de material particulado y gases emitidos por quema de biomasa⁵, el cual fue elaborado para cumplir las recomendaciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI). De acuerdo con dicho Estudio de modelamiento, estos campos tienen restricción de cosecha mediante quema, por lo que en ellos se implementará la cosecha en verde, para lo cual, la empresa propone el siguiente cronograma de cinco años contados a partir de la aprobación de la Actualización del PMA del PAMA:

Tabla 6 B -Cronograma de implementación de compromiso de cosecha en verde.

AÑO DE IMPLEMENTACIÓN	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
% Avance anual de cosecha en verde en relación al promedio obtenido de las áreas de cultivo de cada año.	2.11%	2.11%	2.11%	2.11%	2.11%
% Acumulado de implementación de cosecha en verde en base al promedio obtenido de las áreas de cultivo de cada año.	19.09%	21.20%	23.31%	25.42%	27.53%
Hectáreas de cosecha en verde acumuladas en cada año.	1356	1506	1656	1806	1956

Fuente: Folio 24 del Registro N° 00065168-2022 (26-09-2022)

Fuente: Página 15 del Informe N° 00000067-2022-PRODUCE/DEAM-klopezs (Resolución Directoral N° 00513-2022-PRODUCE/DGAAMI).

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Para la identificación de los impactos ambientales, la empresa ha utilizado el método de Análisis Matricial Causa – Efecto, y para la evaluación de impactos, se ha utilizado la metodología propuesta por Vicente Conesa Fernández – Vitora, teniendo los siguientes resultados:

Tabla N° 31: Evaluación de impactos ambientales – Campos de cultivo

Aspecto Ambiental	Calificación del Impacto	Sustento	Medidas Ambientales específicas establecidas en el PAMA	Medidas Ambientales Actualización
Calidad de Aire	Moderado (-34)	Debido al movimiento de tierras durante las actividades de la preparación de suelos, apertura de trochas y mantenimiento de acequias. La emisión de gases se produce por la maquinaria agrícola empleada para la preparación de suelos. La aplicación de agroquímicos principalmente por la aplicación aérea de herbicidas con avioneta, puede generar un incremento de concentraciones de los compuestos de los herbicidas en el aire, el cual indirectamente podría afectar la salud de la población. La quema durante la cosecha de la caña de azúcar constituye una fuente importante de emisión de contaminantes del aire, de compuestos como metano y monóxido de carbono, y partículas. Cabe señalar que todas las actividades de campo se realizan dentro del área de influencia y de manera planificada, bajo la supervisión de CARTAVIO S.A.A. Asimismo, no se realizan al mismo tiempo, ya que se cuenta con un cronograma para dichas actividades. Cabe señalar que el titular ha presentado el Modelamiento de Dispersión de material particulado y gases emitido por la quema de biomasa, mediante el programa AERMOD, para sus 86 campos, excepto en 11 de ellos donde no se realiza la quema de caña, tomando en cuenta la variabilidad de la extensión de los campos, cercanía a poblaciones, en tal sentido se ha determinado que 75 campos han sido evaluados estableciéndose restricciones de quema por horarios.	- Evaluar la factibilidad técnica económica para la instalación de nuevas estaciones meteorológicas en lugares estratégicos de las plantaciones de caña de azúcar. - Cumplir con el programa de monitoreo ambiental. - Elaborar el Manual de Caña. - Elaborar un Plan de Manejo de Productos Agroquímicos	Implementación de la cosecha en verde para campos colindantes a Centros Poblados según cronograma y alcance. Asimismo, la empresa ha presentado un sistema de quema que toma en cuenta variables como horarios determinados y condiciones meteorológicas para realizar las quemas programadas, basado en los resultados del modelamiento de dispersión presentado.

Fuente: Página 47 del Informe N° 00000067-2022-PRODUCE/DEAM-klopezs (Resolución Directoral N° 00513-2022-PRODUCE/DGAAMI).

81. Ello confirma que se trata de una medida de prevención que el administrado podía ejecutar para prevenir las emisiones provenientes de la quema de caña en zonas cercanas a centros poblados.

82. Además, el TFA ha reconocido en pronunciamientos anteriores³⁸ que los modelos de dispersión atmosférica constituyen una medida de prevención común frente a los impactos atmosféricos derivados de la quema de caña, siendo considerados como herramientas que permiten caracterizar y anticipar los efectos de las emisiones a fin de adoptar medidas oportunas.
83. En ese sentido, se tiene que tales modelos no solo eran técnicamente viables antes de la actualización del PAMA solicitada mediante Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP, sino que formaban parte de las alternativas razonables para que el administrado cumpla con su obligación de prevención.
84. Por tanto, no es correcto sostener que el OEFA estaría imputando la falta de ejecución de una obligación “nueva”, pues la elaboración de modelos de dispersión atmosférica constituye únicamente un ejemplo –entre otros posibles– de medidas de prevención que el administrado podía adoptar para cumplir con la obligación general de ejecutar medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas, obligación que ya era exigible durante el periodo imputado. La medida administrativa posterior no es contradictoria con ello, sino complementaria y orientada a reforzar la gestión ambiental futura del administrado.
85. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado, toda vez que la medida administrativa posterior no incide en la infracción ya configurada y que la elaboración de modelos de dispersión atmosférica constituye una medida de prevención disponible para el administrado al momento de los hechos materia de imputación.
86. Por otro lado, en el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:

*“Como se puede observar, en la motivación del IFI se invoca una normativa perteneciente al sector agrario; no obstante, **mi representada, CARTAVIO S.A.A. no pertenece al sector agrario**, por lo que esta referencia resulta jurídicamente improcedente, dado que la compañía no pertenece a este sector, **sino al sector industrial** – actividad de producción, condición que prevalece conforme a la legislación vigente y al propio acto societario de fusión por absorción mediante el cual Cartavio actuó en calidad de absorbente, incorporando a Sintuco.*

*3.18. En efecto, si bien las áreas supervisadas pertenecían originalmente a la empresa Sintuco, **dicha condición no se transfiere ni se mantiene luego de la fusión**, pues de acuerdo con el artículo 344° de la Ley General de Sociedades: Ley N° 26887, lo que origina la absorción es la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida; además de que “la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas”.*

*Asimismo, debe tomarse en cuenta que **la clasificación sectorial y la naturaleza empresarial, se determina por la actividad económica principal de la empresa absorbente**, la cual es la que permanece vigente y rige para los efectos regulatorios correspondientes.*

*3.19. En ese sentido, **pretender aplicar a Cartavio normativa específica del sector agrario**, como la derivada del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, hoy derogado, carece de sustento técnico, **dado que Cartavio no desarrolla actividades agrícolas como actividad principal, ni se encuentra bajo el ámbito de aplicación de dicha regulación.***

Más aún, al haber reconocido recientemente que las áreas provenientes de Sintuco requieren ser incorporadas mediante actualización del PAMA a fin de establecer medidas de manejo ambiental aplicables a las actividades de Cartavio, con lo que el propio OEFA ha confirmado que la regulación sectorial pertinente es la correspondiente al sector de producción, no al sector agrario.

³⁸

Por ejemplo, en el considerando 35 de la Resolución N° 067-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 29 de enero de 2025 (Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/6543513>).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.20. Por lo tanto, esto termina de confirmar indubitabilmente que **la utilización de normativa sectorial agraria, como el RGASA, para fundamentar la imputación, resulta incompatible con los principios de legalidad, tipicidad y debida motivación.**

3.21. Ahora bien, cabe mencionar que, en el derecho penal, las sanciones e imputaciones son estrictamente personalísimas, pues solo pueden recaer sobre quien ha realizado la conducta típica. Este principio deriva del carácter subjetivo de la responsabilidad penal y está expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que consagra el derecho al debido proceso, lo cual implica la prohibición de responsabilidad por hechos ajenos y el principio de presunción de inocencia.

(...)

3.22. En consecuencia, **la Administración no puede sancionar a un administrado por una conducta que no le sea objetivamente imputable ni subjetivamente atribuible, pues ello vulneraría el principio de responsabilidad personal y tipicidad.** Además, de ir en contra de la premisa de que nadie puede ser castigado por el hecho de otro.

3.23. **En el presente caso, pretenden sustentar la imputación utilizando normativa sectorial agraria que era aplicable a Sintuco antes de la fusión por absorción;** y, por consiguiente, atribuir a Cartavio obligaciones sectoriales, acciones u omisiones correspondientes y llevadas a cabo por un sujeto distinto y ya inexistente, lo cual resulta incompatible con los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad personal.”

(Subrayado agregado)

87. En relación con la alegación del administrado respecto a que no correspondería aplicar normativa sectorial agraria al presente caso debido a que CARTAVIO S.A.A. pertenecería al “sector industrial – actividad de producción”, corresponde señalar, en primer término que la imputación no se sustenta en la actividad económica principal del administrado, sino en la naturaleza de las actividades efectivamente ejecutadas en las áreas supervisadas, las cuales consisten en labores de cultivo y cosecha de caña mediante quema realizadas en predios agrícolas. Tales actividades se encuentran reguladas por la normativa sectorial agraria vigente al momento de los hechos (enero 2021 – junio 2022), fecha en la que la empresa Sintuco ejercía y desarrollaba actividades en dichos campos, con independencia de la clasificación societaria o del giro principal del administrado CARTAVIO S.A.A., que es la actual empresa que finalmente absorbió a Sintuco.
88. La pretensión del administrado de desvincularse de la normativa sectorial agraria desconoce que la supervisión y la imputación se refieren a actos concretos desarrollados en predios agrícolas –antes pertenecientes a Sintuco que desarrollaba actividades del Sector Agrícola– y que **desde el momento mismo de la fusión** (vigente desde el 1 de enero de 2023) dichas actividades se consideran realizadas bajo titularidad del administrado (CARTAVIO S.A.A.).
89. Por tanto, resulta jurídicamente correcta la aplicación del RGASA a las actividades agrarias desarrolladas en dichas áreas, más aún considerando que **dicho reglamento se encontraba plenamente vigente al momento de los hechos.**
90. Adicionalmente, corresponde recordar que la propia Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 establece de manera expresa, en su artículo 353³⁹, que en la fusión por absorción “los derechos y **obligaciones** de las sociedades que se extinguen **son asumidos por la sociedad absorbente** o incorporante”. Ello implica que la

39

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante. (...).

sociedad absorbente adquiere todo el bloque patrimonial, incluidos los bienes, derechos y **obligaciones ambientales preexistentes**, sin distinción alguna respecto al sector económico al que pertenezcan.

91. En consecuencia, el administrado (CARTAVIO S.A.A.) asumió íntegramente las obligaciones sectoriales agrarias derivadas de las actividades desarrolladas en los predios provenientes de Sintuco, así como los deberes vigentes al momento de configurarse la infracción.
92. Bajo esa premisa, no resulta correcto el sostener que la Administración estaría imputando a CARTAVIO hechos ajenos o aplicando un régimen que solo alcanzaba a la empresa absorbida y extinta. La infracción imputada –no ejecutar medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas por la cosecha mediante quema– se configuró con anterioridad a la formal extinción de Sintuco, periodo durante el cual las obligaciones sectoriales agrarias eran plenamente exigibles. Con la fusión, CARTAVIO no solo asumió la titularidad de los predios y las actividades allí realizadas, sino también la responsabilidad derivada de los incumplimientos que ya se encontraban consumados.
93. En consecuencia, la aplicación del RGASA como normativa sectorial sustantiva aplicable al periodo imputado no contraviene los principios de legalidad ni de tipicidad. Por el contrario, responde a la naturaleza de las actividades realizadas en los predios supervisados, a la vigencia de dicha normativa en el momento de los hechos y al régimen de sucesión universal previsto en la Ley General de Sociedades, mediante el cual **CARTAVIO asumió todas las obligaciones preexistentes**, incluidas las derivadas de la normativa agraria. Por tanto, las alegaciones del administrado deben ser desestimadas.
94. Por otro lado, contra la responsabilidad que se le atribuye en este extremo del PAS, en el escrito de descargos al IFI el administrado alegó lo siguiente:

*“3.24. Finalmente, en cuanto a **los daños señalados en el numeral 20 y 21 del Informe Final de Instrucción**, es preciso advertir que la autoridad no ha cumplido con identificar, diferenciar ni sustentar técnicamente la naturaleza del daño que afirma haber ocurrido.*

En efecto, en materia ambiental, la determinación del daño exige distinguir entre daño real, que implica una afectación efectivamente producida, comprobable y medible; y daño potencial, que supone únicamente la posibilidad de que se genere una afectación futura, la cual debe sustentarse en criterios verificables y no en apreciaciones generales o abstractas.

*3.25. No obstante, el IFI **se limita a incorporar definiciones doctrinarias y referencias conceptuales sin efectuar una evaluación técnica concreta respecto del supuesto daño ocasionado**, la magnitud de las emisiones o capacidad real de afectar componentes ambientales específicos.*

*Esta ausencia de sustento técnico impide establecer la existencia de un daño real o potencial, **vulnerándose con ello el principio de debida motivación** que rige la potestad sancionadora. En consecuencia, la imputación carece del soporte técnico necesario para atribuir un daño ambiental a la conducta materia de investigación.”*

(Subrayado agregado)

95. En cuanto a la alegación del administrado relativa a la supuesta falta de identificación o sustentación técnica del daño ambiental mencionado en los numerales 20 y 21 del IFI, corresponde precisar que dicha referencia constituye un insumo contextual que explica los riesgos asociados a la actividad de quema de caña y, por ende, la importancia de ejecutar medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas, obligación materia del presente extremo del PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

96. En efecto, de la revisión de los numerales citados del IFI, se aprecia que la autoridad describe los efectos típicos y científicamente documentados vinculados a la quema de biomasa, tales como la liberación de contaminantes atmosféricos (CO , SO_2 , NO_x , CH_4 , PM_{10} , dioxinas, entre otros) y los impactos conocidos sobre la salud humana, el suelo y la biota. Estos elementos, sustentan la razonabilidad y necesidad del cumplimiento de la obligación de ejecutar medidas de prevención prevista en el artículo 66°, en el numeral 3 del artículo 67 RGASA⁴⁰, y en el numeral 1.2.1 del Anexo del RISASA⁴¹.
97. Debe resaltarse que, a diferencia de otras normas tipificadoras del mismo sector, el numeral 1.2.1 del Anexo del RISASA no exige la acreditación de daño real ni la verificación de un daño potencial para la configuración o consumación de la infracción. La obligación es de naturaleza ex ante, orientada a que el administrado adopte medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas por la actividad, independientemente de que dichas emisiones hayan producido un daño específico. Por tanto, el argumento del administrado respecto a la supuesta ausencia de identificación de un daño real o potencial carece de relevancia jurídica para el análisis de tipicidad en este caso.
98. Por tanto, lo alegado por el administrado debe ser desestimado, toda vez que la imputación no exige la existencia de un daño ambiental (real o potencial), sino en la incumplida obligación de prevención, cuya exigibilidad deriva directamente de la normativa vigente al momento de los hechos y cuyo incumplimiento fue verificado objetivamente durante la supervisión.
99. De lo expuesto, corresponde concluir que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan la presente infracción imputada.
100. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante

40

Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG
Artículo 66°.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Artículo 67°.- Las obligaciones del titular:

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...).

41

Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario. Anexo al RISASA.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	SANCIÓN NO PECUNIARIA
1.2	Obligaciones generales en materia ambiental			
1.2.1	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria o para evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el ambiente.	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave 50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA SA, PO, INT, CPCA

quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.

101. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

a) **Marco normativo**

102. El artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), precisa que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad⁴².
103. Asimismo, el artículo 36° de la LGIRS, señala que a fin de evitar riesgos a la salud y al ambiente, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que se puedan generar con el material del dispositivo que los contenga; asimismo, regula que el almacenamiento de estos residuos debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 (en adelante, **NTP**)⁴³.

42

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

43

LGIRS

Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058.2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

104. Por otro lado, el literal b) del artículo 55° de la LGIRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁴⁴.
105. De esta manera, el generador de residuos sólidos debe realizar el almacenamiento de los residuos que genera en áreas y/o instalaciones adecuadas para tal fin, evitando fugas y derrames, con la finalidad de evitar riesgos a la salud humana y al ambiente.
106. En suma, el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, (en adelante, **el RLGIRS**), señala que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí, así como proporciona las condiciones sobre el diseño del almacén central⁴⁵.
107. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el numeral 1.2.1 del artículo 135° RLGIRS⁴⁶, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

44

LGIRS**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

45

RLGIRS**Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

46

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**Artículo 135.- Infracciones (...)**

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			

b) Análisis del hecho imputado N° 2

108. Durante la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor verificó que el administrado cuenta con un componente denominado “Taller Sintuco”, en el cual observó, entre otros, la presencia de residuos sólidos **peligrosos**, tales como: mochilas fumigadoras obsoletas y envases vacíos de herbicidas (Ácido fosfórico 85%).
109. Asimismo, durante el recorrido por dicho componente, el equipo supervisor verificó que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados a la intemperie sobre suelo natural, no evidenciando la existencia de i) contenedores adecuados para el tipo de residuo ni ii) algún almacén central de residuos peligrosos.



Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

110. Cabe precisar que de acuerdo a **las condiciones exigidas en el artículo 54°** del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS) para el diseño del almacén de residuos peligrosos se debe considerar: (i) un área acondicionada y techada; (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenajes; (iii) pisos de material impermeable y resistente; (iv) contar con señalización en lugares visibles, entre otros criterios técnicos, como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 5: Diseño del Almacén Central de RRSS Peligrosos

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central (Según artículo 54° RLGIRS)	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de		x

1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central (Según artículo 54° RLGIRS)	Cumple	
		SI	NO
	insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		x
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		x
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		x
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A.	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		x
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		x
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		x
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: DFAI.

111. Mientras que el literal b) del artículo 55° de la LGIRS establece la obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal, de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación.
112. Al respecto, el administrado manifestó que, en relación con los residuos peligrosos (envases vacíos de herbicidas), son las empresas terceras que brindan el servicio, las que realizan el manejo de dichos residuos; debido a ello, no han visto necesario implementar áreas, instalaciones y/o contenedores para el acopio y almacenamiento adecuado de los mismos. Sin embargo, durante la supervisión se verifica la generación y almacenamiento de envases vacíos de herbicidas (Ácido fosfórico 85%), contradiciendo lo señalado por el administrado, los cuales presentan los siguientes riesgos:

Cuadro 6: Identificación de riesgos por residuos peligrosos⁴⁷

Descripción del residuo	Compuesto almacenado	Tipo de Residuo	Identificación de riesgos
Envases vacíos de herbicidas	Ácido Fosfórico 75% - 85%	Peligroso	Riesgos para la salud: Puede causar quemaduras graves en la piel y dañar los ojos.
			Riesgos de reactividad: Producto corrosivo.
			Riesgos ambientales: Puede causar efectos adversos en medio acuático a largo plazo.
			Riesgo en transporte: Clasificado como líquido corrosivo de clase 8, considerado como mercancía peligrosa

Elaboración: CARG-DSAP.

⁴⁷

De conformidad con la Ficha de Datos de Seguridad de Ácido fosfórico 85%, remitido mediante escrito con Registro N° 2022-E01-080553 del 26 de julio de 2022, en la que se establece su clasificación de riesgo y descripción como Líquido Corrosivo de Clase 8, considerado como mercancía peligrosa.

113. Es de mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 016-2012-AG (en adelante, **RMRSSA**)⁴⁸, los envases de biocidas (herbicidas, plaguicidas, entre otros) de uso agrícola **son considerados como residuos peligrosos**; y, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 72° del RLGIRS⁴⁹, deben ser manejados como tal, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.
114. Sobre este punto, se debe precisar que, los residuos peligrosos de mochilas fumigadoras obsoletas muestran características de almacenamiento prolongado y deterioro por el paso del tiempo; mientras que, respecto de los residuos peligrosos de envases vacíos de herbicidas (Ácido fosfórico 85%), muestran características estructurales recientes, lo cual, acredita que en la unidad fiscalizable sí se generan dichos residuos peligrosos, **pero no cuenta con contenedores adecuados ni con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones técnicas que exige el artículo 54° del RLGIRS y el literal b) del artículo 55° de la LGIRS.**
115. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante los escritos de Registro N° 2022-E01-080553 del 26 de julio de 2022 (en adelante, Levantamiento de Observaciones) y N° 2022-E01-083976 del 5 de agosto de 2022 (en adelante, Descargos Adicionales) el administrado manifestó que los residuos descritos en el Acta de Supervisión, como el caso de: i) residuos de sistema de riego, ii) **mochilas fumigadoras en desuso**, iii) **envases vacíos de herbicidas**, iv) neumáticos en desuso y v) chatarra, corresponden a bienes de la empresa y de las empresas tercerizadoras, y no son consideradas como residuos, por lo cual, **priorizará su reutilización antes que su disposición final.**
116. Al respecto, corresponde indicar que los residuos sólidos peligrosos materia de la presente imputación y verificados por el equipo supervisor *in situ* durante la Supervisión Regular 2022, fueron advertidos con evidentes características de desgaste, desuso, inutilización, entre otros; por lo tanto, el administrado tiene la obligación de desprenderse⁵⁰. En consecuencia, **son considerados como residuos sólidos**. Asimismo, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento de sustancias peligrosas (envases vacíos de Ácido fosfórico 85%), son considerados por la normativa antes señalada como residuos peligrosos⁵¹, mas no como bienes.

48

RMRSSA**Artículo 37.- De los residuos peligrosos**

Se consideran residuos peligrosos, aquellos que reúnen las características indicadas en los Anexos 4 y 6 del Reglamento de la Ley General. Entre los principales residuos peligrosos de las actividades del sector, que deben ser tratados como tal, se tienen los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola, envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales.

49

RLGIRS**Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente.

50

Ibidem.

51

**LGIRS
ANEXO**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

117. Además, respecto a la posibilidad de que otra persona (natural o jurídica) realice el manejo de dichos residuos peligrosos, se debe precisar que ello no exime al administrado de sus obligaciones contenidas en el artículo 54° del RLGIRS y el literal b) del artículo 55° de la LGIRS, referidas a contar con contenedores y un almacén central de residuos sólidos peligrosos, pues se ha evidenciado la generación y almacenamiento de este tipo de residuos dentro de las instalaciones de la unidad fiscalizable.
118. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la conducta infractora materia de análisis.
119. De lo expuesto se tiene que, el administrado no cuenta con i) contenedores apropiados ni con ii) un almacén central para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

120. A través de su escrito de descargos a la RSD, el administrado formuló los siguientes argumentos:

“Respecto a la presunta infracción i) no cuenta con contenedores apropiados:

*Negamos dicha imputación puesto que la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO, **si contaba con contenedores conforme** lo establecido a la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, **incluso en periodo anterior a la Supervisión del 11 al 13 de julio de 2022** como se observa en la siguiente imagen.*



Imagen 1. Contenedores para residuos sólidos en las instalaciones de la Empresa Agrícola Sintuco S.A. en el 2021.

*Asimismo, posterior a la supervisión del 11 al 13 de julio de 2022, como parte de la mejora continua de sus actividades, **los contenedores fueron reubicados a la zona del denominado “Taller Sintuco”** como se observa en la siguiente imagen.*

DEFINICIONES

Residuos sólidos.- Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u **obligación de desprenderse**, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

(...)

Residuos Peligrosos.- Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Imagen 2. Contenedores para residuos sólidos en las instalaciones de la Empresa Agrícola Sintuco S.A. en el 2022.”

(énfasis agregado)

121. Al respecto, corresponde precisar que las fotografías presentadas por el administrado no guardan relación con el presente hecho imputado, toda vez que este se refiere al almacenamiento de residuos peligrosos tales como mochilas fumigadoras obsoletas y envases vacíos de herbicidas (Ácido Fosfórico 85%) identificados en el “Taller Sintuco”. Sin embargo, la evidencia fotográfica remitida corresponde únicamente al punto de acopio de segregación de residuos, el cual no es materia de imputación en el presente procedimiento.

122. Por otro lado, el administrado alega lo siguiente:

“Respecto a la presunta infracción ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

Sin reconocer responsabilidad de esta imputación la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO, como parte de la mejora continua de sus procesos implementó un Almacén de Residuos Peligrosos en la zona denominada “Taller Sintuco” en fecha anterior al inicio de este procedimiento administrativo sancionador como se evidencia en las siguientes imágenes, lo cual constituye una subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.



Imagen 3. Ingreso a Almacén de Residuos Peligrosos en la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO conforme al ítem a) Área acondicionada y techada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Imagen 4. Residuos Peligrosos almacenados en el Almacén de Residuos Peligrosos de la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO conforme al ítem b) y f) distribuir los residuos de acuerdo a su compatibilidad física (tóxicos y corrosivos con compatibles).



Imagen 5. Residuos Peligrosos almacenados en el Almacén de Residuos Peligrosos de la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO conforme al ítem c) y d) con sistema de contención, con pasillo que permita el desplazamiento de personal y piso de material resistente (piso cemento).



Imagen 6. Residuos Peligrosos almacenados en el Almacén de Residuos Peligrosos de la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO conforme al ítem c) y d) con sistema de contención, con pasillo que permita el desplazamiento de personal y piso de material resistente (piso cemento).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Imagen 7. Dispositivos de seguridad y sistemas de higienización en el Almacén de Residuos Peligrosos de la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO conforme al ítem g) y h).

(....)

Por lo expuesto, se concluye que la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO, sí contaba con un Almacén de Residuos Peligrosos conforme al Artículo 54 del D.S N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos previo al inicio del presente PAS, por lo que corresponde disponerse el archivo.”

123. En tal sentido, corresponde efectuar la verificación de las fotografías de fecha 25 de julio de 2022 ofrecidas por el administrado, a fin de constatar si lo alegado por el administrado se encuentra en cumplimiento con lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable respecto a la obligación de contar con contenedores y con un almacén central de residuos peligrosos:

ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS				
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS	Cumple		Observación
		SI	NO	
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X		El administrado cumple con contar con un área cerrada y cercada para el almacenamiento de residuos peligrosos y que cuenta con espacio para la manipulación y carga de los residuos peligrosos.
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos		X	Si bien se advierte que el administrado ha implementado área para el almacenamiento de envases de herbicidas; no obstante, no demuestra contar con dispositivos de almacenamiento para mochilas fumigadoras obsoletas.
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;	X		Se advierte que el administrado ha implementado bandeja impermeabilizada para el almacenamiento de residuos de envases de herbicidas.
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad	X		El administrado cuenta con almacén con espacio para la manipulación y carga de los residuos peligrosos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS				
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIS	Cumple		Observación
		SI	NO	
	o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;			
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N. A	N.A.	No aplica
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X	No demuestra contar con señalética con indicaciones de seguridad y/o que indiquen la peligrosidad de los residuos.
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X	Si bien el administrado cuenta con extintor y arena; sin embargo, no demuestra contar con Sistema de alerta contra incendios y/o kit de emergencia contra contingencias y/o derrames.
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X	No demuestra contar con sistema de higienización (lavado de manos y/o lavado de ojos u otros)
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-	No aplica

Elaboración: DFAI.

124. En tal sentido, de las fotografías presentadas; no se advierte que el administrado haya corregido la presente conducta infractora en sus dos extremos ((i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con (ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos).
125. Cabe precisar que, a través del escrito de descargos al IFI, el administrado no formuló alegación adicional sobre el presente extremo del PAS.
126. En consecuencia, corresponde concluir que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan la infracción imputada ni acreditan la corrección o cese de la conducta infractora.
127. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumple lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.
128. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.

a) Marco normativo

129. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS señala que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo⁵².
130. Por su lado, el artículo 36° de la LGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005⁵³ “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada⁵⁴.
131. Aunado a ello, de acuerdo con lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley⁵⁵.

52

LGIRS**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

53

La Norma Técnica Peruana 900.058.2019 del 18 de marzo de 2019, Segunda Edición, aprobada con Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN, es la versión actualizada de la NTP 900.058.2005.

54

LGIRS**Artículo 36.- Almacenamiento**

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...).

55

LGIRS**Artículo 55.- Almacenamiento**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

132. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos⁵⁶.
133. Aunado a lo anterior, el artículo 51° del RLGIRS⁵⁷ regula que el generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada. Ello, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final.
134. En ese sentido, el almacenar los residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, configura una conducta infractora calificada como grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM y el numeral 12.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo⁵⁸.

56

RLGIRS

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA”.

57

RLGIRS

Artículo 51.- Segregación en la fuente

El generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

Ello, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación no municipal.

58

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
12.2.3*	Almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

b) **Análisis del hecho imputado N° 3**

135. Durante la Supervisión Regular 2022 el equipo supervisor verificó que el administrado genera residuos sólidos no municipales tales como: (i) plásticos, (ii) metales y (iii) peligrosos, los cuales vienen siendo almacenados según se detalla a continuación:

Cuadro 7: Descripción del almacenamiento de residuos

Tipo de Residuo	Detalle	Ubicación (UTM WGS 84)		Condiciones de almacenamiento
		Este	Norte	
Plásticos	Mantas, mangas y tubería rotas, así como neumáticos en desuso	698846	9136318	Almacenados sobre suelo natural a la intemperie, no garantizan seguridad, higiene y orden, no evita fugas o dispersión de residuos, no facilita las acciones de carga, descarga y transporte de residuos.  12 jul. 2022 11:25:28 a.m. 17M 698875 9136295 Ascope La Libertad Altitud: 131.0m Velocidad: 0.0km/h
		698824	9136266	
Metales	Chatarra de cilindros metálicos y tuberías metálicas	698847	9136320	Almacenados sobre suelo natural a la intemperie, no garantizan seguridad, higiene y orden, no evita fugas o dispersión de residuos, no facilita las acciones de carga, descarga y transporte de residuos.  12 jul. 2022 11:15:52 a.m. 17M 698804 9136274 Ascope La Libertad Altitud: 128.3m Velocidad: 0.0km/h
		698860	9136318	

(...)

*Código de infracción conforme a lo señalado en el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, previsto en la modificatoria del artículo 135°, establecida por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. No obstante, se deja constancia, que correlativamente correspondería al código 1.2.3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tipo de Residuo	Detalle	Ubicación (UTM WGS 84)		Condiciones de almacenamiento
		Este	Norte	
Peligrosos	Mochilas de fumigar obsoletas y envases vacíos de herbicidas (Ácido fosfórico 85%)	698856	9136312	Almacenados sobre suelo natural a la intemperie, no se encuentra impermeabilizado ni cercado, no cuenta con señalización de seguridad, no cuenta sistemas de alerta contra incendio.  12 jul. 2022 11:21:35 a. m. 17M 698856 9136312 Ascope La Libertad Altitud: 130.7m Velocidad: 0.0km/h
		698876	9136304	 12 jul. 2022 11:23:55 a. m. 17M 698875 9136304 Ascope La Libertad Altitud: 128.1m Velocidad: 0.0km/h

Elaboración: CAGR-DSAP.

136. De esta manera, se evidenció que el administrado almacena sus residuos (no peligrosos y peligrosos) a la intemperie, sobre suelo natural, en los cuales no ha implementado medidas para garantizar seguridad, higiene y orden, así como evitar la fuga o dispersión de dichos residuos.
137. Cabe reiterar que, mediante los escritos de Levantamiento de Observaciones y Descargos Adicionales, el administrado manifestó que los residuos peligrosos (mochilas fumigadoras en desuso y envases vacíos de herbicidas), corresponden a bienes de la empresa y de las empresas tercerizadoras, no siendo consideradas como residuos, por lo cual, priorizará su reutilización antes que su disposición final.
138. Al respecto, cabe reiterar lo desarrollado sobre este mismo argumento en el hecho imputado que antecede (hecho imputado N° 2), en cuanto a que, los residuos sólidos peligrosos verificados en la acción de supervisión, dadas sus características de desgaste, desuso, inutilización, entre otros, **el administrado tiene la obligación de desprenderse, por lo cual son considerados como residuos sólidos**; asimismo, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento de sustancias peligrosas (envases vacíos de Ácido fosfórico 85%), son residuos peligrosos y no son bienes, como viene manifestando el administrado.
139. Por su parte, respecto de la postura del administrado, la posibilidad de que otra persona (natural o jurídica) realice estas labores del manejo de dichos residuos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

peligrosos no exime al generador de la responsabilidad contenida en los artículos 30° y 36° de la LGIRS⁵⁹. Por lo que el generador debe cerciorarse que el almacenamiento de los residuos se ejecute en estricta observancia de lo establecido en la LGIRS en las áreas implementadas con ese fin.

140. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la conducta infractora materia de análisis.
141. De lo expuesto se tiene que, el administrado almacena sus residuos sólidos (no peligrosos y peligrosos) sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

142. Respecto al presente hecho imputado, en el escrito de descargos a la RSD el administrado formuló los siguientes alegatos:

“Negamos dicha imputación puesto que la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO, si contaba con contenedores conforme lo establecido a la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, incluso en periodo anterior a la Supervisión del 11 al 13 de julio de 2022 como se observa en la siguiente imagen.

59

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

(...)

Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Imagen 8. Contenedores para residuos sólidos en las instalaciones de la Empresa Agrícola Sintuco S.A. en el 2021.

Asimismo, posterior a la supervisión del 11 al 13 de julio de 2022, como parte de la mejora continua de sus actividades, los contenedores fueron reubicados a la zona del denominado “Taller Sintuco” como se observa en la siguiente imagen.



Imagen 9. Contenedores para residuos sólidos en las instalaciones de la Empresa Agrícola Sintuco S.A. en el 2022.

(...)”

143. Al respecto, corresponde precisar que las fotografías presentadas por el administrado no guardan relación con el presente hecho imputado, toda vez que este se refiere al almacenamiento inadecuado sobre suelo natural sin protección de (i) residuos **peligrosos** de mochilas fumigadoras obsoletas y envases vacíos de herbicidas (Ácido fosfórico 85%), (ii) residuos de **plásticos** como mantas, mangas y tubería rotas, así como neumáticos en desuso y (iii) **metales** como chatarra de cilindros metálicos y tuberías metálicas; mientras que el administrado ha presentado evidencia fotográfica del área denominada “punto de acopio de segregación de residuos”, que no compete con el hecho imputado en análisis.
144. Del mismo modo, en sus descargos a la RSD, el administrado alega que:

“(…) Como parte de la mejora continua de sus procesos, la EMPRESA AGRÍCOLA SINTUCO S.A. realizó la limpieza de las zonas observadas, así como el traslado de los residuos peligrosos al Almacén de residuos peligrosos implementado **en fecha anterior al inicio de este procedimiento** administrativo sancionador como se evidencia en las siguientes imágenes, lo cual constituye una **subsanción voluntaria** como eximente de responsabilidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Imagen 10. Zona libre de residuos peligrosos (mochilas de fumigación obsoletas).



Imagen 11. Zona libre de residuos peligrosos (envases vacíos de agroquímicos), en su lugar se colocaron tuberías de PVC que utilizaban para sus actividades diarias.

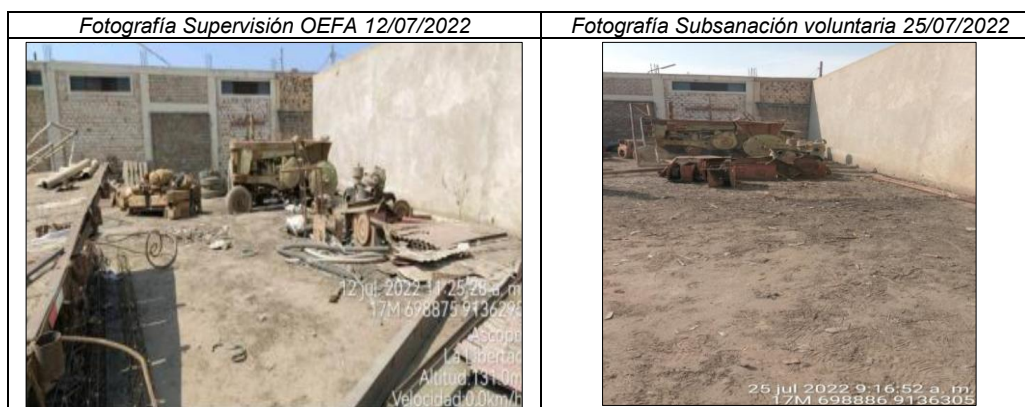


Imagen 12. Zona libre de residuos plásticos (mantas, mangas y tuberías rotas, así como neumáticos).



Imagen 13. Zona libre de metales (cilindros metálicos y tuberías metálicas).
(...)

145. De la revisión del panel fotográfico remitido por el administrado, se advierte que este efectuó labores de limpieza en las áreas identificadas durante la acción de supervisión vinculadas al presente hecho imputado. No obstante, cabe precisar que la infracción imputada no se refiere a la falta de limpieza, sino al

almacenamiento de residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.

146. En ese sentido, en el panel fotográfico evaluado no se acredita que el administrado haya implementado contenedores y/o instalaciones destinadas al acopio de residuos sólidos (plásticos y metales de gran tamaño), conforme a las condiciones exigidas por la normativa ambiental, pues se debe recordar que los residuos sólidos deben ser almacenados considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
147. Cabe precisar que, a través del escrito de descargos al IFI, el administrado no formuló alegación adicional sobre el presente extremo del PAS.
148. En consecuencia, corresponde concluir que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan la infracción imputada ni acreditan la corrección o cese de la conducta infractora.
149. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.
150. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.

a) Marco normativo

151. Conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos⁶⁰.
152. El literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer

60

LGIRS

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...). Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(...) e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos⁶¹.

153. Por su parte, el numeral 5 del artículo 33° del RMRSSA⁶² establece que el registro debe dar cuenta como mínimo de determinada información.
154. En ese sentido, el no contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, configura una infracción leve y amerita una sanción que va desde amonestación hasta tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIS y el numeral 1.1.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos⁶³.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

155. Durante la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor verificó que el administrado genera residuos sólidos no municipales según siguiente detalle: (i) plásticos: mantas, mangas y tubería rotas, así como neumáticos en desuso, (ii) metales: chatarra de cilindros metálicos y tuberías metálicas, (iii) peligrosos: mochilas de fumigar obsoletas y envases vacíos de herbicidas (ácido fosfórico 85%) y (iv) orgánicos: broza de caña de azúcar.
156. Ante ello, el equipo supervisor le requirió al representante del administrado la presentación del respectivo registro interno sobre la generación y manejo de los residuos de la unidad fiscalizable, sin embargo, este indicó que **no cuentan con**

⁶¹ **RLGIS**, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...) b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).

⁶² **Artículo 33.- Obligaciones y Responsabilidades del generador**

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

(...) 5. Conducir un registro centralizado y permanentemente actualizado con datos por lo menos mensualizados, sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad, dando cuenta de lo siguiente:

- a) Caracterización de residuos: incluyendo cantidad y tipo de residuos peligrosos y no peligrosos, por fuente de generación, detallando específicamente su procedencia (planta, infraestructura o instalación productiva, de servicios auxiliares, áreas administrativas u otros).
- b) Número y localización de las áreas e infraestructuras de manejo de residuos habilitadas, incluyendo todos los lugares de almacenamiento intermedio y central de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según corresponda.
- c) Número y localización de contenedores diferenciados por tipo de residuos.
- d) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de generación, de almacenamiento intermedio y central.
- e) Tipo y cantidad de residuos almacenados y periodo de almacenamiento.
- f) Tipo y cantidad de residuos reaprovechados y lugar de reaprovechamiento, según corresponda.
- g) Tipo y cantidad de residuos sujetos a acondicionamiento y tratamiento, según sea el caso.
- h) Tipo y cantidad de residuos entregados a EPS-RS y EC-RS, y el lugar de destino de los mismos.
- i) Datos de la EPS-RS y EC-RS contratadas para el transporte externo de residuos no peligrosos y de las empresas contratadas para el transporte de residuos peligrosos.

⁶³ **RLGIS**, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.1	SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

dicho registro en sus instalaciones, hecho que se mantuvo igual al cierre del Informe de Supervisión.

157. Cabe señalar que, de la revisión de los escritos de Registro N° 2022-E01-080553 del 26 de julio de 2022 (Levantamiento de Observaciones) y N° 2022-E01-083976 del 5 de agosto de 2022 (Descargos Adicionales) se tiene que el administrado no presentó ninguna alegación ni documento sobre la presente conducta infractora.
158. Además, de la revisión del escrito con Registro N° 2023-E01-403938 del 21 de marzo de 2023 (*recurso de apelación de la acción de supervisión del 2020*), si bien el administrado presentó ante el TFA un documento señalándolo como registro interno, no obstante, el órgano de segunda instancia, luego del análisis respectivo, concluyó que dicho documento **no cumplía con los requisitos para ser considerado como un registro interno válido**⁶⁴.
159. Sobre el particular, se debe precisar que el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que indica la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los mismos.
160. De lo expuesto se tiene que, el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

161. El administrado manifestó lo siguiente en su escrito de descargos a la RSD:

“Sin reconocer ni aceptar responsabilidad, evidenciamos el registro de residuos de mi representada en el Anexo N° 1, con lo cual queda desvirtuada la imputación y, por tanto, deberá disponerse el archivo del PAS en este extremo.”

⁶⁴

Ver considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 411-2023-OEFA/TFA-SE del 29.08.2023, consultado el 29.09.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5429760>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INVENTARIO DE MANEJO DE RESIDUOS									
FECHA	MES	RESIDUO	TIPO	PESO (KG)	ÁREA GENERADORA	ALMACENAMIENTO	LUGAR	MANEJO	RESPONSABLE MANEJO
1/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	2	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR NEGRO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
1/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	1	TALLER	CONTENEDOR NEGRO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
1/07/2022	Julio	PAPEL Y CARTON	NO PELIGROSO	2	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR AZUL	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
4/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	3	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR NEGRO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
4/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	1	TALLER	CONTENEDOR NEGRO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
4/07/2022	Julio	PLÁSTICO	NO PELIGROSO	1	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR BLANCO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
8/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	4	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR NEGRO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
8/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	1	TALLER	CONTENEDOR NEGRO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
8/07/2022	Julio	PAPEL Y CARTON	NO PELIGROSO	1	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR AZUL	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
8/07/2022	Julio	PLÁSTICO	NO PELIGROSO	1	TALLER	CONTENEDOR BLANCO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
13/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	2	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR NEGRO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
13/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	2	TALLER	CONTENEDOR NEGRO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
13/07/2022	Julio	PAPEL Y CARTON	NO PELIGROSO	3	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR AZUL	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
13/07/2022	Julio	PLÁSTICO	NO PELIGROSO	1	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR BLANCO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
15/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	2	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR NEGRO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
15/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	3	TALLER	CONTENEDOR NEGRO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
15/07/2022	Julio	PAPEL Y CARTON	NO PELIGROSO	3	TALLER	CONTENEDOR AZUL	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
15/07/2022	Julio	PAPEL Y CARTON	NO PELIGROSO	1	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR AZUL	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
18/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	2	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR NEGRO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
18/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	2	TALLER	CONTENEDOR NEGRO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
22/07/2022	Julio	PAPEL Y CARTON	NO PELIGROSO	1	TALLER	CONTENEDOR AZUL	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
22/07/2022	Julio	PLÁSTICO	NO PELIGROSO	1	TALLER	CONTENEDOR BLANCO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
22/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	3	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR NEGRO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
23/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	1	TALLER	CONTENEDOR NEGRO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
25/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	5	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR NEGRO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
25/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	10	TALLER	CONTENEDOR NEGRO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
25/07/2022	Julio	PAPEL Y CARTON	NO PELIGROSO	10	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR AZUL	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
25/07/2022	Julio	PLÁSTICO	NO PELIGROSO	5	TALLER	CONTENEDOR BLANCO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
25/07/2022	Julio	ENVASES VACIOS DE AGROQUÍMICOS	PELIGROSO	66	TALLER	ALMACÉN RRSS PELIGROSOS	ALMACÉN RRSS PELIGROSOS	ALMACENAMIENTO	EMP.AGR. SINTUCO
25/07/2022	Julio	MOCHILAS DE FUMIGACIÓN EN DESUSO	PELIGROSO	20	TALLER	ALMACÉN RRSS PELIGROSOS	ALMACÉN RRSS PELIGROSOS	ALMACENAMIENTO	EMP.AGR. SINTUCO
27/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	2	CASA ADMINISTRATIVA	CONTENEDOR NEGRO	FRENTE OFICINAS	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD
27/07/2022	Julio	NO APROVECHABLES	NO PELIGROSO	2	TALLER	CONTENEDOR NEGRO	COSTADO TALLER	DISPOSICIÓN FINAL	MUNICIPALIDAD

162. Al respecto, como bien se señaló anteriormente, el inciso b) del artículo 48° del RLGRS, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones de su unidad fiscalizable con la finalidad de que se cuente con la información necesaria para elaborar las declaraciones de manejo y minimización de residuos sólidos respectivamente, de acuerdo con lo indicado en el literal e) del artículo 55° del LGIRS.

163. En esa línea, el indicado registro debe contener la información relativa a la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales que actualmente se presenta a través del Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) que establece el contenido que mínimamente debe existir en el mencionado registro, conforme al siguiente detalle.

- I. Caracterización de residuos: incluyendo cantidad y tipo de residuos peligrosos y no peligrosos, por fuente de generación, detallando específicamente su procedencia (planta, infraestructura o instalación productiva, de servicios auxiliares, áreas administrativas u otros).

- II. Número y localización de las áreas e infraestructuras de manejo de residuos habilitadas, incluyendo todos los lugares de almacenamiento intermedio y central de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según corresponda.
 - III. Número y localización de contenedores diferenciados por tipo de residuos.
 - IV. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de generación, de almacenamiento intermedio y central.
 - V. Tipo y cantidad de residuos almacenados y periodo de almacenamiento.
 - VI. Tipo y cantidad de residuos reaprovechados y lugar de reaprovechamiento, según corresponda.
 - VII. Tipo y cantidad de residuos sujetos a acondicionamiento y tratamiento, según sea el caso.
 - VIII. Tipo y cantidad de residuos entregados a EPS-RS y EC-RS (ahora EO-RS), y el lugar de destino de los mismos.
 - IX. Datos de la EPS-RS y EC-RS (ahora EO-RS) contratadas para el transporte externo de residuos no peligrosos y de las empresas contratadas para el transporte de residuos peligrosos
164. De la información remitida por el administrado, se evidencia que no cuenta con registro interno de generación y manejo de residuos sólidos, conforme lo requiere la LGIRS, su Reglamento y el artículo 33° del RMRSSA, toda vez que no precisa información sobre el siguiente detalle:
- i) Unidades de cantidades/ peso (TN – kg) totales semanales y/o mensuales por cada tipo de residuo.
 - ii) Cantidades totales semanales y/o mensuales del residuo diferenciado por su tipo: tales como papel/cartón, plástico, vidrio, metales, peligrosos y no aprovechables.
 - iii) Tipo y cantidad de residuos entregados a operadoras de residuos.
 - iv) Tipo y cantidades totales de residuos sujetos a almacenamiento y tratamiento.
165. En tal sentido, el administrado no ha implementado un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos, conforme el artículo 33° del RMRSSA.
166. Cabe precisar que, a través del escrito de descargos al IFI, el administrado no formuló alegación adicional sobre el presente extremo del PAS.
167. En consecuencia, corresponde concluir que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan la infracción imputada ni acreditan la corrección o cese de la conducta infractora.
168. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.
169. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.

a) Marco normativo

170. De conformidad con el literal f) e i) del artículo 55 de LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal tienen la obligación de reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL; y, cumplir con las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo⁶⁵.
171. De forma complementaria, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, señala que el generador de residuos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año⁶⁶.
172. Asimismo, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece como obligación para los generadores de residuos no municipales el de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, en formato digital, a través del SIGERSOL⁶⁷.
173. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el numeral 1.1.2 del artículo 135° del RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁶⁸..

⁶⁵**LGIRS****Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

⁶⁶

RLGIRS, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.

Artículo 13.- Registro de información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

(...) 13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento. (...).

⁶⁷

RLGIRS, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...) 48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (...) en formato digital, a través del SIGERSOL.

⁶⁸

RLGIRS, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Análisis del hecho imputado N° 5

174. Durante la etapa de planificación de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), así como del aplicativo web del SIGERSOL, de lo cual verificó que el administrado no había cumplido con reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) **correspondiente al periodo 2021**.
 175. Asimismo, al consultar durante la acción de supervisión *in situ* al representante del administrado, este **manifestó no haber elaborado ni presentado dicha declaración**, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
 176. La presentación de la DMRS dentro del plazo y en la forma prevista en la norma tiene por finalidad que la Autoridad de Supervisión pueda verificar oportunamente las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, información relevante que se requiere para evaluar la gestión y el desempeño ambiental en el marco de las funciones de supervisión ambiental.
 177. De lo expuesto se concluye que, el administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL, cuyo **plazo venció el 25 de abril de 2022**.
 178. En este punto es importante señalar que, de la revisión del escrito de descargos a la RSD, así como del escrito de descargos al IFI, se advierte que **el administrado no ha formulado descargos contra el presente hecho imputado**.
 179. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.
 180. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.
- II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.**

a) Marco normativo

1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
-------	--	--	------	--------------------------------

181. Conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 5° de la LGIRS⁶⁹, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.
182. Igualmente, el literal d) y el i) del artículo 55° del LGIRS⁷⁰ establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo; así también, están obligados a el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en la LGIRS y su reglamento.
183. En concordancia, el literal b) del artículo 34° de la LGIRS⁷¹, establece que los generadores de residuos no municipales deben entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.
184. Asimismo, el literal c) del artículo 48° del RLGIRS⁷² establece como obligación para los generadores de residuos no municipales el contratar a una empresa operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan.
185. Por su parte el artículo 61° del citado reglamento⁷³, señala, entre otros aspectos, que queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.

69

LGIRS**Artículo 5.- Principios**

(...) d) **Principio de responsabilidad compartida.**- La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades. (...).

70

LGIRS**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

71

LGIRS, artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, publicado el 11 mayo 2020.

Artículo 34.- Segregación en la fuente

(...) Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; (...).

(...) La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales.- El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final. (...)

72

RLGIRS, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:

(...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

73

RLGIRS**Artículo 61.- Aspectos generales**

Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.

186. Además, el artículo 78° del RLGIRS⁷⁴ precisa que **los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos** y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, **son considerados residuos peligrosos** y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
187. Aunado a lo anterior, el artículo 37° del RMRSSA⁷⁵ señala que se consideran entre los principales residuos peligrosos de las actividades del sector, que deben ser tratados como tal, a los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola, envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales.
188. Cabe indicar que, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra en el numeral 1.2.6 del artículo 135° del RLGIRS⁷⁶.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

189. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.7 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 10 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 el administrado manifestó que los servicios de aplicación de fertilizantes y herbicidas, así como la gestión y manejo de los residuos resultantes (envases vacíos) se encuentran tercerizados con otras empresas.
190. Siendo así, a fin de acreditar las condiciones de dichos servicios, el tipo y cantidad de residuos de insumos químicos utilizados por el administrado durante el periodo de enero 2021 a junio 2022, así como el manejo de insumos y residuos sólidos; el equipo supervisor le realizó el correspondiente requerimiento de información⁷⁷ al administrado.

74

RLGIRS

Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente.

75

RMRSSA

Artículo 37.- De los residuos peligrosos

Se consideran residuos peligrosos, aquellos que reúnen las características indicadas en los Anexos 4 y 6 del Reglamento de la Ley General. Entre los principales residuos peligrosos de las actividades del sector, que deben ser tratados como tal, se tienen los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola, envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales.

76

RLGIRS, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.6	No asegurar (...) la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

77

Conforme consta en el numeral 7 del acápite “7. Requerimiento de Información” del Acta de Supervisión.

191. Ante ello, mediante el escrito de Descargos Adicionales⁷⁸, el administrado remitió el Anexo N° 05 “Programa de aplicación de fertilizantes ejecutado” así como el Anexo N° 07 “Programa de aplicación de herbicidas ejecutado”, donde detalló los insumos químicos que ha empleado durante el periodo 2021 y 2022, para el proceso de cultivo de caña, los cuales se detallan a continuación:

Aplicación de Agroquímicos

Uso	Nombre	Cantidad		Presentación	Observación
		Año 2021	Año 2022		
Herbicidas ⁷⁹	Ácido Fosfórico Grado Alimenticio 85% H ₃ PO ₄	1.52 Kg	NP	Tambores de 340 kg	Sí fue observado <i>in situ</i> durante la Supervisión Regular 2022.
	2,4-D 720 G/L	30.74 L	NP	Envases de 1 y 200 L	NO fue observado durante la Supervisión Regular 2022.
	Atrazina 500 Gr/L	35.66 L	NP	Envases de 1 y 200 L	
	Glifosato 480 G/L	78.25 L	NP	Frasco x 1 L, 4 L, 10L	
	Pendimetalin 400g/L	15.61 L	NP	NE	
	Roundup 48 %	7.84 L	NP	NP	
Fertilizantes ⁸⁰	Fosfato Monoamónico 11-52-0	648.39 Kg	NP	Bolsas de polietileno de 50 kg	NO fue observado durante la Supervisión Regular 2022.
	Urea Al 46 % X 50 Kg	15,842.08 kg	7,747.44 kg	Saco de 50 kg	

(*) NP: Información no presentada por el administrado. (**) NE: Información no especificada en la documentación remitida.

192. Del cuadro precedente se tiene que el administrado emplea como herbicida el compuesto “Ácido Fosfórico Grado Alimenticio 85% H₃PO₄” cuyos envases vacíos fueron verificados *in situ* por el equipo supervisor durante la Supervisión Regular 2022 –en concordancia con lo desarrollado en los hechos imputados N° 2 y 3 de la presente Resolución–; asimismo, emplea otros tipos de fertilizantes y herbicidas, siendo que estos últimos no se encontraron durante la acción de supervisión.
193. Cabe señalar que, de la revisión de los referidos programas de aplicación de fertilizantes y herbicidas presentados por el administrado, se tiene que los envases de fertilizantes y herbicidas empleados varían entre frascos de 1 a 10 L y bolsas de 50 kg, evidenciándose que genera envases vacíos de los siguientes agroquímicos: i) 2,4-D 720, ii) Atrazina 500, iii) Glifosato, iv) Pendimetalin, v) Roundup, vi) Fosfato monoamónico, y vii) Úrea.
194. Ahora bien, mediante los escritos de Levantamiento de Observaciones y Descargos Adicionales, el administrado manifestó que las actividades de fertilización y control de maleza (herbicidas) son realizadas por **terceras personas** (empresas) quienes brindan el servicio de aplicación de insumos químicos y **se encargan de realizar la gestión y manejo de los residuos generados como producto de dicha actividad; no obstante, no presentó**

⁷⁸ Carta N° 008-2022-GL-ST de fecha 26 de julio de 2022, con Registro N° 2022-E01-080553.

⁷⁹ Conforme consta en el Anexo N° 07 del Registro N° 2022-E01-080553, el administrado solo remitió el detalle de los herbicidas del periodo enero a diciembre de 2021.

⁸⁰ Conforme consta en el Anexo N° 05 del Registro N° 2022-E01-080553, el administrado solo remitió el detalle de los fertilizantes de los periodos de enero a diciembre 2021 y de febrero a abril 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

documentación que acredite dichas afirmaciones respecto a la tercerización del servicio de gestión y manejo de los insumos y residuos sólidos peligrosos.

195. Por otro lado, mediante el escrito de Descargos Adicionales, el administrado presentó el Anexo N° 06: “Manejo de Envases Vacíos de Residuos Peligrosos (fertilizantes y herbicidas) elaborado por el administrado⁸¹. No obstante, de su revisión **no se evidencia la gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable por las actividades de fertilización y aplicación de herbicidas, durante el periodo de enero 2021 a junio 2022.**
196. En ese sentido, si bien el administrado se limitó a indicar que no generan residuos sólidos (peligrosos) dado que tercerizan el servicio de fertilización y aplicación de herbicidas; sin embargo, no lo acredita con documentos tales como: i) Vigencia y cláusulas de manejo de insumos químicos y residuos; ii) Programa de aplicación de los herbicidas ejecutado durante el periodo de enero 2021 a junio 2022 y iii) Manejo de los residuos de los herbicidas (envases vacíos) aplicados durante el periodo de enero 2021 a junio 2022; donde se detalle su **almacenamiento, valorización o disposición final.**
197. Además, es importante reiterar que durante la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor verificó *in situ* que el administrado **sí genera residuos sólidos peligrosos** (envases vacíos de Ácido fosfórico 85%) durante las actividades que realiza en la unidad fiscalizable (generados en la actividad de Control de Malezas), lo cual **no se condice con su postura de no generar residuos sólidos peligrosos.**
198. Asimismo, cabe reiterar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del RMRSSA⁸², los envases de biocidas (herbicidas, plaguicidas, entre otros) de uso agrícola **son considerados como residuos peligrosos**; y, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 72° del RLGIRS⁸³, deben ser manejados como tal, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, lo cual no ha acreditado en el presente caso.
199. En consecuencia, queda acreditado que el administrado viene generando residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas) durante el periodo de enero 2021 a junio de 2022; sin embargo, **no ha acreditado el cumplimiento**

⁸¹ Cabe precisar que, a la fecha de remisión del referido documento, el administrado (empresa Cartavio S.A.A.) no era el titular de la unidad fiscalizable, por ese motivo, en el Informe de Supervisión se le mencionó como tercero. No obstante, como se ha señalado en la presente Resolución, **en atención a la fusión por absorción de fecha 1 de enero de 2023**, el administrado (empresa CARTAVIO S.A.A.) asumió la titularidad de la unidad fiscalizable.

⁸² **RMRSSA**

Artículo 37.- De los residuos peligrosos

Se consideran residuos peligrosos, aquellos que reúnen las características indicadas en los Anexos 4 y 6 del Reglamento de la Ley General. Entre los principales residuos peligrosos de las actividades del sector, que deben ser tratados como tal, se tienen los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola, envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales.

⁸³ **RLGIRS**

Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente.

de la obligación referida a realizar una adecuada disposición final de los referidos residuos.

200. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la conducta infractora materia de análisis.
201. De lo expuesto se tiene que, el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.
202. En este punto es importante señalar que, de la revisión del escrito de descargos a la RSD, así como del escrito de descargos al IFI, se advierte que **el administrado no ha formulado descargos contra el presente hecho imputado.**
203. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.
204. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

205. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, determina que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁴.
206. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido**

84

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

85

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la misma norma, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

207. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
208. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
209. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1

210. La infracción está referida a que el administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.
211. En este punto, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁶, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

86

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

212. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁷.
213. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre acciones correctivas o de adecuación efectivas respecto a la presente conducta infractora en análisis.
214. Aunado a lo anterior, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información presentada por el administrado o aportada por la Autoridad Supervisora que:
- i) Evidencie que el riesgo que sustenta la presente imputación se haya materializado en un daño concreto y actual (daño real) a los componentes ambientes (calidad de aire) o a salud de las personas, que amerite ser mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
 - ii) Haya sido emitida de manera posterior a la que fue analizada en el Informe de Supervisión y acredite que el riesgo generado por la conducta infractora en análisis se mantenga a la fecha de emisión del presente Informe.
215. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
216. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**
217. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y/o los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.2. Hecho imputado N° 2

218. En el presente caso, la infracción está referida a que el administrado incumple lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.
219. Respecto al hecho de no contar con contenedores apropiados y con un almacén central de residuos sólidos peligrosos sin las especificaciones técnicas de acuerdo a las condiciones exigidas en el RLGIRS, aumenta el riesgo de que los residuos

⁸⁷

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

peligrosos entren en contacto con personas que desconocen las características de peligrosidad de los mismos y no adopten las precauciones necesarias en su manipulación, ocasionando un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas (trabajadores de la unidad fiscalizable).

220. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 37° del RMRSSA⁸⁸, los envases de biocidas (herbicidas, plaguicidas, entre otros) de uso agrícola son considerados como residuos peligrosos; y, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 72° del RLGIRS⁸⁹, deben ser manejados como tal, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.
221. Dicha situación aumenta el riesgo de que estos residuos entren en contacto con personas que desconocen las características de su peligrosidad y no adopten las precauciones necesarias en su manipulación, ocasionando un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas (trabajadores de la unidad fiscalizable), así como el recojo y transporte debido al manejo inadecuado en las condiciones de almacenamiento descritas.
222. Por consiguiente, el administrado debe contar con áreas que aseguren el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable, con la finalidad de evitar riesgos en la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad; recomendándose una adecuada señalización en lugares visibles que identifiquen el área de almacenamiento y su peligrosidad.
223. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
224. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

88

RMRSSA**Artículo 37.- De los residuos peligrosos**

Se consideran residuos peligrosos, aquellos que reúnen las características indicadas en los Anexos 4 y 6 del Reglamento de la Ley General. Entre los principales residuos peligrosos de las actividades del sector, que deben ser tratados como tal, se tienen los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola, envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales.

89

RLGIRS**Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente.

225. En esa línea, la medida correctiva más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería la de ordenar que los contenedores y el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la unidad fiscalizable cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 54° del RLGIRS. No obstante, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental.
226. En ese sentido, en el presente caso, la medida correctiva no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**
227. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.3. Hecho imputado N° 3

228. En el presente caso, la infracción está referida a que el administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que se evidenció que el administrado almacena sus residuos a la intemperie sobre suelo natural; siendo residuos peligrosos (mochilas fumigadoras obsoletas y envases vacíos de herbicidas - Ácido fosfórico 85%) residuos de plásticos (Mantas, mangas y tubería rotas, así como neumáticos en desuso) y metales (Chatarra de cilindros metálicos y tuberías metálicas).
229. Al respecto es preciso mencionar que el no contar con áreas y dispositivos adecuados para el almacenamiento de los residuos no municipales, puede ocasionar una inadecuada segregación y un inadecuado almacenamiento de los diferentes tipos de residuos y por ende una disminución de su capacidad para ser reciclados, recuperados y valorizados. Por lo tanto, el no contar con contenedores y/o áreas para la correcta segregación y almacenamiento de residuos, representa un potencial riesgo de afectación a la salud al ser expuestos y no ser almacenado con las condiciones mínimas técnicas establecidas en la LGIRS y normas complementarias.
230. Asimismo, los productos utilizados por el administrado pueden contener constituyentes orgánicos e inorgánicos de naturaleza tóxica o biocontaminados, correspondiéndoles la clasificación de residuos peligrosos A4030⁹⁰, según la Lista

90

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“ANEXO III Lista A: Residuos Peligrosos

A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS A4030 Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de residuos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados, o no aptos para el uso previsto originalmente.

A: Residuos Peligrosos del Anexo III del RLGIRS.

231. En esa misma línea, el artículo 72° del RLGIRS⁹¹ dispone que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos, por lo que deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
232. Dicha situación aumenta el riesgo de que estos residuos entren en contacto con personas que desconocen las características de su peligrosidad y no adopten las precauciones necesarias en su manipulación, ocasionando un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas (trabajadores de la unidad fiscalizable), así como el recojo y transporte debido al manejo inadecuado en las condiciones de almacenamiento descritas.
233. Por consiguiente, el administrado debe contar con áreas que aseguren el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable, con la finalidad de evitar riesgos en la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad; recomendándose una adecuada señalización en lugares visibles que identifiquen el área de almacenamiento y su peligrosidad.
234. Al respecto es preciso reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹², las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
235. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹³.
236. En esa línea es oportuno indicar que si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.

91

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad

92

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

93

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

237. Por otro lado, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión.
238. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**
239. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.4. Hechos imputados N° 4 y N° 5

240. Las infracciones están referidas a que el administrado:
- (i) No cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementaria.
 - (ii) No cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
241. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹⁴, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
242. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁵.
243. En el caso en particular, las obligaciones materia de análisis, son obligaciones de carácter formal, por lo que no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

⁹⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

⁹⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

244. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados en análisis.**
245. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.5. Hecho imputado N° 6

246. La infracción está referida a que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.
247. Al respecto, la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos genera el riesgo de una afectación al medio ambiente, debido a que estos residuos no están siendo dispuestos en una infraestructura habilitada para contener los impactos que puede generar su permanencia. Asimismo, podría generar un riesgo a la salud de las personas en casos de contacto con dichos residuos durante su manipulación, sin tener en cuenta sus características de peligrosidad.
248. Asimismo, los productos utilizados por el administrado pueden contener constituyentes orgánicos e inorgánicos de naturaleza tóxica o biocontaminados, correspondiéndoles la clasificación de residuos peligrosos A4030⁹⁶, según la Lista A: Residuos Peligrosos del Anexo III del RLGIRS.
249. En esa misma línea, el artículo 72° del RLGIRS⁹⁷ dispone que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos, por lo que deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
250. Ahora bien, es preciso reiterar que de conformidad con lo señalado por el TFA⁹⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir,

⁹⁶ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“ANEXO III Lista A: Residuos Peligrosos

A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS A4030
Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de residuos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados, o no aptos para el uso previsto originalmente.

⁹⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

⁹⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

251. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁹.
252. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre acciones correctivas o de adecuación efectivas respecto a la presente conducta infractora en análisis.
253. Por su lado, respecto al presente hecho imputado, se advierte que la Autoridad Supervisora no advirtió elementos que acrediten que el hecho analizado podría generar un inminente peligro o alto riesgo de producir un daño grave al ambiente, recursos naturales y la salud de las personas. Del mismo modo, no evidenció algún supuesto que requiera mitigar las causas que generen degradación o daño ambiental.
254. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**
255. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

IV.1 Atención de los descargos formulados sobre la multa

➤ *Sobre el beneficio ilícito – Hecho imputado N° 1*

256. El administrado alega lo siguiente:

“(…)

3.26. Conforme a lo sustentado en los numerales precedentes no corresponde declarar la responsabilidad de mi representada respecto a la imputación N° 01. Sin embargo, sin reconocer responsabilidad, con el ánimo de ejercer nuestro derecho de defensa, y en el supuesto negado que se nos considere responsables de esta imputación, procedemos a cuestionar el cálculo de la multa.

⁹⁹

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SOBRE EL BENEFICIO ILÍCITO:

3.27. En el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

i) *Beneficio Ilícito (B)*

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

(...) Se tiene que el administrado posteriormente ha declarado que actualizó su “Protocolo de Cosecha” retirando la medida de prevención consistente en realizar exclusivamente la cosecha en verde en los campos cercanos a centros poblados, hecho que no involucra a las cosechas materia de análisis en el presente expediente (las ejecutadas de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022), pues el anterior Protocolo de Cosecha –en donde excluía la cosecha con quema en los campos cercanos a centros poblados– si estaba vigente a dichas fechas, por lo que, debió aplicar su propia medida de prevención proyectada para evitar las emisiones que genera en su actividad.

Siendo así, además de la medida de prevención proyectada por el administrado en su “Protocolo de Cosecha” anterior –consistente en realizar exclusivamente la cosecha en verde en los campos de cultivo cercanos a centros poblados–, las medidas de prevención también pueden consistir entre otras cosas en formular programas u acciones, tales como establecer las distancias mínimas y horarios para la ejecución de las actividades de quema con referencia a los centros poblados, así como evaluaciones ambientales in situ que incluyan la velocidad del viento, humedad, temperatura, radiación solar para escoger los mejores horarios de quema; todo ello en base a Manual Técnico Para La Elaboración De Documentos Técnicos Sobre Modelamiento De Dispersión De Contaminantes Atmosféricos.

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 27 de la Resolución Subdirectoral, el administrado pudo aplicar las siguientes medidas de prevención:

- Elaboración de modelos de dispersión atmosférica de contaminantes que simulan los procesos físicos y químicos de propagación de afectación ambiental.*
- La implementación de planos delimitando las zonas rígidas para la cosecha en verde, los cuales permitirían controlar y/o mitigar la afectación ambiental generada durante los procesos de cosecha, así como la protección de la salud de las personas de las poblaciones aledañas.*

Al respecto, recalamos nuevamente que la autoridad reconoce a la cosecha en verde como una medida de prevención que Sintuco implementó; sin embargo, la autoridad pretende exigir su implementación total sin contar con una norma vigente que prohíba realizar la cosecha de caña mediante quema.

3.28. Sin reconocer la responsabilidad de la imputación, de la revisión del numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG, cuestionamos la determinación de los supuestos costos evitados debido a lo siguiente:

- Respecto al CE1 “Elaboración de un informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos”, señalado por S/. 12,737.724 en la página 51 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG; siendo un costo sobrestimado debido a que durante el periodo de la imputación (enero 2021 a junio 2022), no existía la exigibilidad de Elaborar un Informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos; así como tampoco existe la exigibilidad del cumplimiento del Manual Técnico Para La Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión De Contaminantes Atmosféricos elaborado por el SENAMHI. Además, recordemos que dicho manual está dirigido a usuarios que elaboran un DTM para propósitos de investigación, estudios o para incluirlos en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, no corresponde atribuir un “costo evitado” por la supuesta omisión de elaborar un informe técnico de dispersión atmosférica cuando, durante el periodo materia de imputación, no existía obligación alguna que exigiera a mi representada la elaboración de dicho estudio, el cual recién ha sido requerido mediante la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP, misma que se encuentra con plazo vigente para su implementación.

Asimismo, sostener la existencia de un “costo evitado” carece de sustento real, pues la empresa no ha evitado ningún gasto, ya que se encuentra cumpliendo con la elaboración del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, en estricto cumplimiento de la medida administrativa notificada mediante la resolución directoral ya referida.

Por lo expuesto debe retirarse el cálculo al Costo Evitado N° 1 “Elaboración de un informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos”.

- Respecto al CE2, “Elaboración de un procedimiento de quema controlada”, señalado por S/. 1,134.631 en la página 53 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG; no existe un costo evitado por este ítem, ya que Sintuco contaba con un *Protocolo de cosecha*. En tal sentido, la autoridad pretende imponer un procedimiento que no tiene base legal exigible que indique el alcance, contenido, diagramas, mapas, etc.

En resumen, esto quiere decir que mi representada si contaba con un procedimiento de quema controlada, el cual se encontraba plasmado en su *“Protocolo de cosecha”*, el cual fue presentado en fecha 28.02.2022, con registro N° 2022-E01-017564, tal como se encuentra acreditado en el numeral 16 del Informe Final de Instrucción objeto de descargos. Tema aparte es que la administración considere que este documento no le satisface, lo cual también carecería de sustento, puesto que en la fecha de la presunta comisión de la conducta imputada (enero 2021 a junio 2022) no existía una normativa que regule expresamente los parámetros para la elaboración de este tipo de documento técnico, por lo que no es posible exigir su presentación bajo estándares que simplemente no estaban definidos. En consecuencia, cualquier cuestionamiento efectuado hoy respecto al contenido, metodología o alcance del documento resulta incoherente e improcedente, configurando un abuso y arbitrariedad.

Además, señala como costos evitados a la remuneración de personal: jefe de cosecha y asistente técnico. Sin embargo, Sintuco contrataba el servicio de cosecha a Cartavio, el cual incluía personal de su planilla para la ejecución de dicha labor, por lo que no existe costo evitado.

- Respecto al CE3, “Capacitación al personal”, señalado por S/ 1,278.930 en la página 50 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG; no existe un costo evitado por este ítem, ya que Cartavio al realizar el servicio de cosecha, también capacitaba a su personal en temas relacionados al cumplimiento de obligaciones ambientales como lo demuestra el Anexo N° 1, registro de capacitación de Cumplimiento de Obligaciones Ambientales de fecha 27.01.2022.

3.29. Asimismo, cuestionamos y rechazamos el Beneficio Ilícito que indebidamente se ha calculado en S/. 21,302.325 (3.982 UIT), conforme a los fundamentos que se detallan en el siguiente cuadro:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

DESCRIPCIÓN	CUESTIONAMIENTO AL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO
CE (S/. 15,151.285)	Negamos el monto del costo evitado ascendente a S/. 15,151.285, conforme lo expuesto en los numerales precedentes, por lo cual consideramos que el correcto valor del costo evitado es de cero (S/. 0).
COS (anual) (11 %)	Para la aplicación de una sanción así como el cálculo de la misma, debe respetarse el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del Artículo 248 de la Ley 27444, caso contrario esta sanción sería arbitraria y confiscatoria, tal como lo es el concepto de costo de oportunidad anual (COS) del 11%, el cual corresponde a una tasa obtenida de un estudio por ESTUDIANTES de la Escuela de Negocios de la Universidad La Católica (CENTRUM), estudio que no constituye una norma de obligatorio cumplimiento que deba ser exigida para el cálculo de una multa, más aún, cuando el costo de oportunidad se calcula y obedece a las condiciones de cada proyecto, no pudiendo aplicarse a raja tabla, como un norma, la tasa de 11% que arbitrariamente se está consignando para este cálculo. En tal sentido debe de tenerse como inaplicable para este caso cualquier tasa que provenga de estudios o documentos que no constituyen una norma de obligatorio cumplimiento.
COSm (mensual) (0.873%)	Para la aplicación de una sanción así como el cálculo de la misma, debe respetarse el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del Artículo 248 de la Ley 27444, caso contrario esta sanción sería arbitraria y confiscatoria, tal como lo es el concepto de costo de oportunidad mensual (COS) del 0.873%, el cual corresponde a una tasa obtenida de un estudio por ESTUDIANTES de la Escuela de Negocios de la Universidad La Católica (CENTRUM), estudio que no constituye una norma de obligatorio cumplimiento que deba ser exigida para el cálculo de una multa, más aún, cuando el costo de oportunidad se calcula y obedece a las condiciones de cada proyecto, no pudiendo aplicarse a raja tabla, como un norma, la tasa de 0.87% que arbitrariamente se está consignando para este cálculo. En tal sentido debe de tenerse como inaplicable para este caso cualquier tasa que provenga de estudios o documentos que no constituyen una norma de obligatorio cumplimiento.
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (39.2) (...)”	Dado que no existe costos evitados ni beneficio ilícito, en consecuencia, no debe considerarse el factor tiempo, calculando número de meses transcurridos por un supuesto incumplimiento inexistente.

257. Sobre el costo evitado 1 (CE1): Elaboración de un informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos, el administrado alega que no existía obligación normativa durante el periodo imputado (enero 2021 – junio 2022) que le exigiera elaborar un informe técnico de dispersión atmosférica, por lo que no correspondería atribuir un costo evitado por la omisión de dicho estudio. Asimismo, argumenta que el Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos del SENAMHI no constituiría una norma de obligatorio cumplimiento. Además, sostiene que ya cuenta con un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.
258. Al respecto, si bien no existe normativa y/o lineamientos que indiquen al administrado que determinadas medidas de prevención deben cumplirse y/o aplicarse en su caso concreto; este se encuentra en la obligación de implementar dichas medidas frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema. En ese sentido, la ausencia de una norma detallada no lo exime de aplicar medidas razonables y técnicamente disponibles para evitar la afectación ambiental.
259. Por consiguiente, una de las medidas de prevención que pudo implementar el administrado para evitar la dispersión no controlada de material particulado de la quema corresponde a elaborar un estudio de dispersión atmosférica que establezca las distancias mínimas y horarios para la ejecución de las actividades de quema con referencia a los centros poblados.

260. Ahora bien, lo mencionado se encuentra contemplado en el Manual Técnico Para La Elaboración De Documentos Técnicos Sobre Modelamiento De Dispersión De Contaminantes Atmosféricos¹⁰⁰, siendo que el mismo fue emitido en octubre del año 2021; es decir, durante el periodo de identificación de la conducta infractora (enero 2021 – junio 2022), por lo que el administrado pudo haber implementado alguna medida durante dicho periodo en base a las disposiciones y recomendaciones del SENAMHI a fin de evitar el transporte de material particulado a las áreas próximas a centros poblados “Sintuco” y “Careaga”. Por tanto, sí existieron lineamientos y recomendaciones oficiales vigentes durante el periodo, lo que hace plenamente razonable que adoptara medidas basadas en dicho conocimiento técnico.
261. Aunado a lo anterior, se debe precisar que dicho manual es de naturaleza referencial, por lo que su existencia no constituye requisito para la realización de modelos de dispersión, los cuales –tal como ocurre en diversas actividades productivas y ambientales– pueden ser desarrollados técnicamente desde mucho antes de la publicación del manual. En tal sentido, aun en ausencia del citado manual, durante el periodo imputado ya existían metodologías estandarizadas internacionalmente para la elaboración de modelos de dispersión atmosférica (p. ej., AERMOD, CALPUFF), plenamente disponibles en el mercado y utilizadas por consultoras ambientales desde hace más de una década. Por ello, la elaboración de dicho estudio era factible, técnicamente posible y razonable como medida de prevención dentro del periodo sujeto a evaluación.
262. Añadido a esto, el administrado indica que viene implementando un modelamiento de dispersión atmosférica; no obstante, la conducta infractora corresponde a la no implementación de medidas de prevención durante un periodo determinado. En tal sentido, se debe indicar que dicha conducta infractora es insubsanable y sujeta a un periodo específico, por lo que el administrado no puede corregir su conducta con medidas posteriores que se encuentre implementando.
263. En consecuencia, no se acoge lo mencionado por el administrado, por lo que resulta pertinente mantener el CE1 según el IPCM.
264. Sobre el costo evitado 2 (CE2): Elaboración de un procedimiento de quema controlada, el administrado alega que ya contaba con un “Protocolo de Cosecha”, el cual constituiría un procedimiento suficiente para la ejecución de la quema controlada durante el periodo imputado. Asimismo, indica que no existía normativa que definiera estándares mínimos o parámetros obligatorios para la elaboración de un procedimiento de quema controlada, por lo que no sería posible exigirle un documento con contenidos técnicos, delimitaciones o mapas no previstos en norma alguna. Por último, señala que el procedimiento planteado incorpora actividades y personal que no corresponderían a su realidad operativa, por lo que cuestiona la pertinencia de incluir este costo evitado.
265. En cuanto a ello, cabe indicar que, el costo evitado corresponde a la elaboración de un procedimiento de quema controlada, el cual comprende la elaboración de un mapa que delimite las zonas rígidas en base a distancias mínimas establecidas en el informe técnico de dispersión de contaminantes. Asimismo, incluye los

¹⁰⁰

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ.
Disponible en: <https://www.senamhi.gob.pe/load/file/00701SENA-1377.pdf>
Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

protocolos en caso no se cumpla con las condiciones atmosféricas adecuadas para la ejecución de la cosecha mediante quema.

266. Ahora bien, el administrado cuenta con dos documentos denominados:

- **“Control Operativo Durante el Proceso de Cosecha”¹⁰¹**: tiene como objetivo establecer pautas para el control durante el proceso de cosecha de caña de azúcar:

“3. Controles al proceso de cosecha:

3.1. Control previo a la cosecha:

- *Se evalúan los campos a cosechar estableciendo un rol de cosecha y determinando que tipo de cosecha se ejecutará en los campos (quemada o verde).*
- *En caso la cosecha sea mediante quema, se utilizará el aplicativo WINDY para determinar la dirección y velocidad del viento, así como la temperatura, precipitación, entre otros factores climáticos.*

3.2. Control durante la cosecha:

- *Se delimita los cuarteles programados para este tipo de cosecha limpiando la zona de maleza y aperturado trochas que permitan tener el control sobre esta actividad.”*

- **“Protocolo de Cosecha”¹⁰²**: establece los tipos de cosecha aplicados por el administrado, así como especificaciones respecto de la cosecha en verde, la cual se detalla a continuación:

*“Se evalúa el campo y se determina el tipo de corte el cual puede ser mecanizado o manual. El tipo de corte se determina de acuerdo a la necesidad de caña, diseño y condiciones de campo (presencia de piedras, variedad, entre otros). Por lo general efectuamos 3 tipos de cosecha: Manual Quemado, Mecanizado Quemado y Mecanizado verde. **En el caso de Mecanizado verde aplica a campos cercanos a poblaciones.**”*

(énfasis agregado)

267. De la revisión de los mismos, se advierte que no consideran dichos aspectos mencionados en la prevención de la dispersión de material particulado, dado que no incluyen un mapa delimitando las zonas rígidas en base a distancias mínimas o un protocolo en caso no se cumpla con las condiciones atmosféricas adecuadas para la ejecución de la cosecha mediante quema, los cuales debieron ser establecidos con base a un estudio técnico de dispersión de contaminantes. Los documentos presentados por el administrado constituyen solamente una guía operativa del proceso de cosecha, mas no un procedimiento de quema controlada orientado a mitigar la dispersión de contaminantes hacia zonas pobladas.
268. Por consiguiente, el costo evitado considera los recursos necesarios (entre ellos, el personal) que el administrado debió destinar para la realización de dicha actividad, por lo que se considera pertinente la inclusión de un jefe de cosecha y un asistente técnico como personal mínimo indispensable para la elaboración de un procedimiento de quema controlada orientado a la prevención de la dispersión de material particulado.

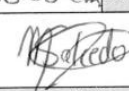
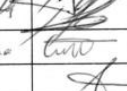
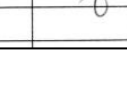
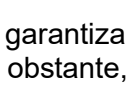
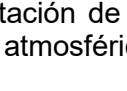
¹⁰¹ Presentado por el administrado mediante Carta N° 003-2022-GL-ST con fecha de recepción del 28 de febrero de 2022 mediante Registro N° 2020-E01-017564.

¹⁰² Anexo 4ª – Protocolo de Cosecha presentado por el administrado mediante Carta n.º 010-2020-GL-ST del 12 de noviembre de 2020 con Registro n.º 2020-E01-087035, obrante en el Expediente n.º 0135-2020-DSAP-CAGR.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

269. En consecuencia, no se acoge lo mencionado por el administrado, por lo que resulta pertinente mantener el CE2 según el IPCM.
270. Sobre el costo evitado 3 (CE3): Capacitación al personal, el administrado alega que capacitaba a su personal en temas ambientales relacionados con sus actividades, señalando como sustento un registro de capacitación fechada el 27 de enero de 2022 en el Anexo N° 1 del escrito de descargos. Indica que dicha capacitación demostraría que no existió omisión para el periodo en análisis, por lo que no correspondería incluir este concepto en el cálculo de multa.
271. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 1 se observa que la capacitación trató sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado, y se llevó a cabo de manera interna con una duración de una (1) hora (ver Figura N° 1). Sin embargo, no especifica que se hayan abordado temáticas como la ejecución de medidas de prevención frente a emisiones atmosféricas durante el proceso de cosecha mediante quema. Es decir, no acredita la relación con la conducta infractora materia de análisis:

Figura N° 1: Capacitación remitida por el administrado

N° DE REGISTRO:		REGISTRO DE INDUCCION, CAPACITACION, ENTRENAMIENTO Y SIMULACROS DE EMERGENCIAS					
DATOS DEL EMPLEADOR:							
RAZON SOCIAL:		CARTAVIO S.A.A.		RUC:		20131867744	
DOMICILIO:		Plaza La Concordia N° 18 - Cartavio		N° DE TRABAJADORES:			
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EXTERNO				ACTIVIDAD ECONOMICA:		AGROINDUSTRIA	
				PERSONAL		EXTERNO ☐ INTERNO ☒	
MARCAR CON (X)							
INDUCCION		CURSO		CAPACITACION		ENTRENAMIENTO	
☐		☐		☒		☐	
SENSIBILIZACION		CHARLA DE 5 MIN		SIMULACRO DE EMERGENCIA		☐	
☐		☐		☐		☐	
TEMA:		Cumplimiento de Obligaciones Ambientales			FECHA:		27-01-22
LUGAR:		Oficina Gestión Ambiental			HORA:		10:00 am
DURACION (Hrs):		1.					
NOMBRE DEL CAPACITADOR O ENTRENADOR		María Laura Salcedo Rivas			FIRMA:		
N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	GERENCIA	DIVISION/ DEPARTAMENTO	PUESTO	FIRMA	
1	43803194	Guillermo Lopez de Daza	SSAA	Cosecha	Jefe de Cosecha		
2	43441902	Martino Ampuero F.	SSAA	Cosecha	Gerente		
3	13374007	Isaac Balboa Nieto	Campo	Campo	Supervisor de Campo		
4	70231304	Bereche Meneses Cepeda	SSAA	Cosecha	Supervisor Cosecha		
5	44508021	Martín Olivares Nelson	Sig. Industrial	SMT	Jefe Ppto.		
6							

Fuente: Escrito de descargos

272. Por otro lado, cabe resaltar que la finalidad de la capacitación es garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado. No obstante, en el presente caso la capacitación no fue efectiva para la implementación de las medidas de prevención adecuadas para mitigar las emisiones atmosféricas durante el proceso de cosecha mediante quema.
273. En consecuencia, se mantiene la inclusión de la capacitación en la estructura de los costos evitados, en los términos del IPCM.
274. Asimismo, ratificándose los costos evitados CE1, CE2 y CE3, a diferencia de lo alegado por el administrado, corresponde considerar el periodo de incumplimiento a partir del día siguiente calendario a la fecha límite del proceso de cosecha en análisis (1 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa, siguiendo los criterios del IPCM.

275. Por último, sobre el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**), el administrado sostiene que la aplicación de un costo de oportunidad anual del 11 % (y su equivalente mensual de 0.873 %) sería arbitraria, al provenir de un estudio elaborado por estudiantes de CENTRUM, y no de una norma de obligatorio cumplimiento. Afirma que los costos de oportunidad deben definirse según las condiciones de cada proyecto, por lo que considera inaplicable la tasa utilizada en el IPCM.
276. En cuanto a ello, cabe señalar que el Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA (en adelante, **MCM**) exige la utilización del costo de oportunidad de capital para la estimación del beneficio ilícito, definiéndolo como la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental, y que por lo tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.
277. En ese sentido, el uso de los costos de oportunidad sectoriales constituye una práctica estándar, ampliamente aceptada y coherente con los lineamientos metodológicos vigentes, en tanto estos parámetros proporcionan tasas homogéneas, verificables y técnicamente sustentadas, evitando la discrecionalidad y garantizando igualdad entre administrados que pertenezcan al mismo sector.
278. Cabe mencionar que, en el presente caso se emplea valores referenciales de COS provenientes de sectores que cuentan con estudios consolidados, metodologías transparentes y datos consistentes. Ello se debe a que no todos los sectores económicos del país disponen de series técnicas estables sobre el rendimiento del capital, especialmente sectores como la agricultura, donde la información financiera es altamente heterogénea y no existe un estudio sectorial consolidado aplicable para definir un COS específico.
279. Debe precisarse que el COS del sector industria es utilizado de manera referencial para el administrado, toda vez que es el más próximo y comparable a la realidad operativa del administrado, en tanto que esta empresa agrícola realiza actividades tecnificadas, mecanizadas y de gran escala (como la cosecha mecanizada o procesos de quema) que se asemejan a un modelo empresarial industrial. Por ello, el COS del sector industria constituye el referente más razonable y representativo.
280. En cuanto al cuestionamiento del administrado respecto a que la tasa proviene de un estudio realizado por estudiantes de CENTRUM, es necesario aclarar que dicho estudio es un documento técnico válido, el cual utiliza metodologías financieras reconocidas, con supuestos y procedimientos replicables que permiten estimar el costo de oportunidad. Su naturaleza académica no lo invalida ni resta objetividad, especialmente si se considera que forma parte del acervo de tasas empleadas en el país ante la ausencia de una norma que establezca un COS obligatorio para cada sector. Así, la tasa del 11% anual y su equivalente mensual de 0.873% no son arbitrarias, sino el resultado de una metodología técnica y verificable que puede aplicarse de manera estándar en el cálculo del beneficio ilícito.
281. Finalmente, se debe destacar que el administrado no ha presentado ningún estudio técnico alternativo, ni ha proporcionado estimaciones financieras que acrediten una tasa de COS distinta o más adecuada para su realidad operativa. Los cuestionamientos se limitan a afirmar que la tasa aplicada no le resulta

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aplicable, pero sin proponer una alternativa respaldada por información financiera, metodológica o sectorial que pueda ser evaluada por esta subdirección. En ausencia de ello, corresponde ratificar el COS referencial empleado en el IPCM.

➤ **Sobre los factores de graduación – Hecho imputado N° 1**

282. El administrado alega lo siguiente:

“(…)

3.30. Respecto del ítem 1.1 del factor f1 sobre “Componentes ambientales involucrados” en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Aire: Toda vez que, la quema de caña de azúcar libera elementos contaminantes a la atmósfera, como es el caso del monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO, NO₂ y NO_x), metano (CH₄), hidrocarburos no metálicos (NMHC) y partículas menores de 10 micras (PM₁₀); los cuales, pueden alterar la calidad del aire. Asimismo, influyen en la emisión de dioxinas debido a las condiciones de la combustión, el contenido de cloro y la presencia de plaguicidas adsorbidos a la superficie de hojas y tallos en los residuos agrícolas²⁰. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

Respecto de este argumento en el que se sustenta la determinación del ítem 1.1 del factor f1, señalamos que en ningún momento OEFA ha sustentado ni probado la afectación al ambiente y a la salud a través de monitoreos de calidad de aire, solo se han basado en información bibliográfica, la cual corresponde a factores y condiciones específicas no aplicables a Sintuco ni a la fecha de la supuesta imputación.

Con esto, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental incurre en una grave vulneración al principio de debida motivación, puesto que no ha cumplido con realizar un análisis técnico, específico y debidamente contextualizado al caso concreto que nos atañe actualmente.

Asimismo, resulta inaceptable pretender fundamentar una imputación en datos teóricos no verificados mediante evidencia ambiental real ni vinculados a las condiciones particulares del área supervisada.

En conclusión, la determinación de ítem 1.1 del factor f1 ha sido errada ya que no corresponde la asignación de 10%, siendo lo correcto asignar 0%, toda vez que no existe daño comprobado y/o sustentado a ningún componente ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.31. Respecto del ítem 1.2 del factor f1 sobre “grado de incidencia” en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Factor F1

1.2. Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte información respecto al grado de incidencia que pueda ser cuantificable. No obstante, se considera que por lo menos tendría un impacto calificado como mínimo a la calidad del aire.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

Respecto de este argumento en el que se sustenta la determinación del ítem 1.2 del factor f1, la propia autoridad señala que no se advierte información respecto al grado de incidencia; sin embargo, arbitrariamente asigna un valor sin sustento, basándose en meros criterios y estimaciones completamente subjetivas, las cuales carecen de cualquier tipo de sustento válido, afectando, con esta excesiva discrecionalidad, los derechos de mi representada a obtener un pronunciamiento justo, razonable y motivado.

En ese sentido, no corresponde la asignación de 6%, siendo lo correcto asignar 0%, toda vez que no existe información cuantificable que sustente debidamente una calificación.

- 3.32. Respecto del ítem 1.3 del factor f1 sobre “extensión geográfica” en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Factor F1

1.3. Según la extensión geográfica

A pesar de la cercanía a centros poblados, no se advierte que la conducta infractora haya generado riesgos en el área de influencia indirecta. En ese sentido, el potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

Respecto de este argumento en el que se sustenta la determinación del ítem 1.3 del factor f1, la propia autoridad señala que no se advierte que la supuesta conducta infractora haya generado riesgos en el área de influencia indirecta; sin embargo, dan por hecho la existencia de riesgos en el área de influencia directa, sin probar ni describir los elementos mínimos que permitan acreditar la configuración real, concreta y verificable de dichos riesgos ni contar con mediciones, evidencia técnica o informes especializados que delimiten el alcance de los mismos.

Por lo tanto, es imposible determinar la existencia de un potencial impacto ambiental negativo, puesto que no ha sido advertido ni evidenciado a través de monitoreos ambientales. En consecuencia, para el ítem 1.3 del factor f1 debe considerarse un valor de 0%.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3.33. Respecto de factor f2 sobre “El perjuicio económico causado” en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

(...)

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.119%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación

de 4% al factor f2.

Este argumento carece de sustento aún más cuando, Sintuco contribuía de manera significativa al desarrollo económico de la provincia de Ascope y sus distritos, no solo porque generaba puestos de trabajo, directo e indirectos que son cubiertos por los pobladores de la misma localidad; sino que además, contribuía con el pago del impuesto predial de manera directa al Gobierno Local, con lo cual aportaba significativamente con el crecimiento económico, tal como se acredita con los Recibos de pago del impuesto predial a las municipalidades competentes por la jurisdicción (Ver Anexo N° 2).

En tal sentido, con estos recibos, queda acreditado que Sintuco no generaba impactos negativos al medio ambiente y a la situación económica de la población local, por el contrario, su impacto económico fue positivo, coadyuvando en la mejora de la calidad de vida de los pobladores de la zona, al brindarles un trabajo digno que a su vez les otorgaba un flujo de dinero estable para cubrir las necesidades básicas que toda familia necesita.

Por el contrario, si no hubiera presencia de mi representada en la zona, esto repercutiría directamente de manera negativa con el bienestar y desarrollo de la población. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que las multas impuestas a la compañía, la cual es el principal empleador de la ciudadanía del distrito de Chocope, afectan los ingresos de sus trabajadores, puesto que esto minimiza sus ingresos y con ello las cifras destinadas a la distribución de utilidades.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.34. Respecto de factor f3 sobre “Aspectos ambientales o fuentes de contaminación” en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

(...)

Factor f3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de emisiones producidas en la quema de broza de caña de azúcar²³. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

El factor f3 evalúa “Aspectos ambientales o fuentes de contaminación” señalando que: “el impacto involucra a un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación”, por lo que antes de determinar su valor, se debe determinar si efectivamente existe una fuente de contaminación. En este caso, en el numeral 1.3. del factor f1, la autoridad no ha advertido que la presunta conducta infractora haya generado riesgos al área de influencia indirecta; por tanto, no se ha advertido ni demostrado que se hayan generado impactos ambientales negativos a la calidad del aire ni a la salud de las personas. En consecuencia, para el factor f3 debe considerarse un valor de 0%.

(...)”

283. Con referencia al ítem 1.1 del factor f1, el administrado alega que no se ha probado la afectación ambiental mediante monitoreos, y que el OEFA solo se ha basado en información bibliográfica general para establecer la calificación de dicho ítem.
284. Al respecto, corresponde precisar que la norma que tipifica el hecho imputado no requiere la existencia de un daño real o potencial para considerar que se ha configurado dicha infracción, sin perjuicio de ello, en el presente caso se estima la existencia de un “daño potencial”, el mismo que, según el Anexo III de la MCM del OEFA, se define como **toda contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.**
285. En relación con la quema de caña de azúcar, se señala que esta actividad libera al ambiente contaminantes atmosféricos tales como monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO, NO₂ y NO_x), metano (CH₄), hidrocarburos no metálicos (NMHC) y partículas menores de 10 micras (PM₁₀). Estos contaminantes, reconocidos en el propio expediente y citados en el Informe de Supervisión (Numeral 39), son inherentes al proceso de quema, independientemente de que se hayan realizado monitoreos directos.
286. Así, la ausencia de un monitoreo puntual no elimina el riesgo potencial, ni tampoco impide identificar que el componente aire es necesariamente impactado por la actividad de quema, la cual por su propia naturaleza es emisora de material particulado y gases contaminantes.

287. Tampoco corresponde exigir evidencia de monitoreo, ya que ello podría traducirse como una exigencia de la existencia de daño real la norma explícitamente no lo requiere. Lo evaluado no es el daño real, sino el potencial impacto derivado de la actividad infractora y la omisión de medidas de prevención.
288. Por lo tanto, se ratifica la calificación del ítem 1.1 del factor f1.
289. En cuanto al ítem 1.2 del factor f1, el administrado afirma que el OEFA reconoce no contar con información cuantificable sobre el grado de incidencia, pero aun así asigna una calificación mínima (6%), lo que considera arbitrario y sin sustento.
290. Sobre el particular, cabe señalar que en línea con el pronunciamiento del TFA¹⁰³, habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados, y que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1, corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1.
291. En ese sentido, al haberse establecido un daño potencial al aire debido a la quema de caña, ello permite determinar razonablemente que la incidencia no es nula, por lo que se consideró un impacto mínimo.
292. Por lo tanto, corresponde ratificar la calificación del ítem 1.2 del factor f1.
293. Sobre el ítem 1.3 del factor f1, el administrado sostiene que el OEFA no ha probado la existencia de riesgos en el área de influencia directa y que, por lo tanto, no corresponde activar este ítem.
294. Al respecto, se precisa que, aunque no se verificaron daños concretos o reales en el área de influencia indirecta, la conducta infractora genera una **afectación potencial** en el área de influencia directa, debido a la ausencia de medidas de prevención para controlar las emisiones atmosféricas producto de la quema de caña. En ese sentido, la identificación de un daño potencial es una condición suficiente para establecer dicha calificación según lo establecido en la MCM del OEFA, sin necesidad de contar con monitoreos ambientales.
295. Por lo tanto, corresponde ratificar la calificación del ítem 1.3 del factor f1.
296. En cuanto al factor f2, el administrado sostiene que su presencia genera empleo local en la provincia de Ascope y sus distritos. Además, paga tributos municipales y aporta al desarrollo económico, por lo que no existiría perjuicio económico en la zona.
297. Sobre el particular, se aclara que el factor f2 no evalúa si la empresa genera empleo, paga impuestos o tiene impacto económico positivo, sino la vulnerabilidad socioeconómica de la población ubicada en el área de influencia de la unidad fiscalizable, conforme a los parámetros de la MCM del OEFA.
298. Asimismo, es preciso señalar que el presente análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial reafirmado en el análisis del

¹⁰³

Considerandos 139, 140, 145 de la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otros.

equipo técnico, tendría una potencialidad mayor –bajo un enfoque socio ambiental– en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

299. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

300. En consecuencia, corresponde mantener la calificación del factor f2 conforme al IPCM, dado que su incorporación responde al entorno social y ambiental en el que se desarrolla la actividad fiscalizable.
301. Finalmente, sobre el factor f3, el administrado señala que no se ha demostrado daño verificable que permitan determinar la existencia de una fuente de contaminación.
302. Con referencia a ello, tal como se ha señalado en el Informe de Supervisión (Numeral 39), la quema de caña genera emisiones atmosféricas debido a la combustión; y al no implementarse medidas para evitar o reducir la dispersión de los contaminantes, esta debe ser reconocida como fuente de contaminación. En ese sentido, incluso sin realizar monitoreos, es evidente que la actividad de quema de caña genera un potencial impacto a la calidad de aire.
303. En consecuencia, corresponde mantener la calificación del factor f3 conforme al IPCM.
304. De lo expuesto, corresponde concluir que los descargos presentados por el administrado han sido desestimados.

IV.2 Determinación de la multa

305. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **20.619 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha	10.918 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conductas infractoras	Multa
	mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.	
2	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	2.154 UIT
3	El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	4.697 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	0.244 UIT
5	El administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.	0.642 UIT
6	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.	1.964 UIT
Multa total		20.619 UIT

306. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3143-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁴ y se adjunta.
307. Es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

308. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
309. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

¹⁰⁴

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)

¹⁰⁵

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	S	RR ¹⁰⁶	MC
1	El administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

310. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CARTAVIO S.A.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0160-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **20.619 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁰⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.	10.918 UIT
2	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	2.154 UIT
3	El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	4.697 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	0.244 UIT
5	El administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.	0.642 UIT
6	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.	1.964 UIT
Multa total		20.619 UIT

Artículo 2°.– Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CARTAVIO S.A.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0160-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.– Informar a **CARTAVIO S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.– Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.– Informar a **CARTAVIO S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁷.

107

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 6°.– Informar a **CARTAVIO S.A.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.– Informar a **CARTAVIO S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.– Notificar a **CARTAVIO S.A.A.**, el Informe N° 3143-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/Agricultura.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200026 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.	00046072512	10.918 UIT
2	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	00046082512	2.154 UIT
3	El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	00046092512	4.697 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.	00046102512	0.244 UIT
5	El administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.	00046112512	0.642 UIT
6	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.	00046122512	1.964 UIT
Multa total CAM: 20251200026			20.619 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03030629"



03030629



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-031220

INFORME n.º 03143-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

Ing. Yosilú Graciela Cárdenas Malpartida
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP n.º 79922

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 1113-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Cartavio S.A.A.

FECHA : Jesús María, 3 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00160-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 11 de abril de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Cartavio S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de seis (6) presuntas infracciones administrativas.

El 28 de octubre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00319-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

respecto, la SFAP recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **20.439 UIT**.

Cabe resaltar que el administrado realiza actividades de cultivos agrícolas desarrollados de forma intensiva en su unidad fiscalizable “Campos de Cultivo – Sintuco”¹, la cual se encuentra ubicada en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1113-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.
- **Hecho imputado n.º 6:** El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.

¹ Según lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00158-2022-OEFA/DSAP-CAGR del 31 de agosto de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados detallados en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente),



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, deberían invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 1 para los siguientes hechos imputados:

- Para el hecho imputado n.º 1, toda vez que no ha evidenciado la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema⁶.
- Para el hecho imputado n.º 2, toda vez que no ha acreditado contar con contenedores apropiados; ni con un almacén central adecuado para residuos sólidos peligrosos.
- Para el hecho imputado n.º 3, debido a que no ha evidenciado el almacenamiento de sus residuos sólidos en áreas que cumplan con las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.
- Para el hecho imputado n.º 6, toda vez que no ha dispuesto adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.

Asimismo, el administrado se encuentra en el escenario 2 para los siguientes hechos imputados:

- Para el hecho imputado n.º 4, debido a que la elaboración del registro interno es una actividad que se realiza de forma recurrente.
- Para el hecho imputado n.º 5, toda vez que comprende un incumplimiento formal y periódico.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

⁶ Cabe resaltar que posteriormente el administrado actualizó su Protocolo de Cosecha, dejando sin efecto las medidas de prevención para los siguientes periodos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la capacitación del personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente informe se considera razonable incluir el costo de una (1) capacitación dirigida al personal para los hechos imputados n.ºs 1 y 5, a fin de que el administrado refuerce entre su personal la obligación de cumplir con sus compromisos ambientales. Por consiguiente, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación prorrateada entre los hechos imputados n.ºs 1 y 5, toda vez que sus comisiones se configuran en el año 2022.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente o Encargado	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

D. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados por el administrado efectuados al IFI, mediante el escrito con Registro n.º 2025-E01-144795 del 17 de noviembre de 2025 (en adelante, **el escrito de descargos**), los cuales se detallan a continuación:

Sobre el beneficio ilícito – Hecho imputado n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

“(…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

RESPECTO AL CÁLCULO DE LA MULTA

3.26. Conforme a lo sustentado en los numerales precedentes no corresponde declarar la responsabilidad de mi representada respecto a la imputación N° 01. Sin embargo, sin reconocer responsabilidad, con el ánimo de ejercer nuestro derecho de defensa, y en el supuesto negado que se nos considere responsables de esta imputación, procedemos a cuestionar el cálculo de la multa.

SOBRE EL BENEFICIO ILÍCITO:

3.27. En el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

i) *Beneficio Ilícito (B)*

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

(...) Se tiene que el administrado posteriormente ha declarado que actualizó su "Protocolo de Cosecha" retirando la medida de prevención consistente en realizar exclusivamente la cosecha en verde en los campos cercanos a centros poblados, hecho que no involucra a las cosechas materia de análisis en el presente expediente (las ejecutadas de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022), pues el anterior Protocolo de Cosecha –en donde excluía la cosecha con quema en los campos cercanos a centros poblados– si estaba vigente a dichas fechas, por lo que, debió aplicar su propia medida de prevención proyectada para evitar las emisiones que genera en su actividad.

Siendo así, además de la medida de prevención proyectada por el administrado en su "Protocolo de Cosecha" anterior –consistente en realizar exclusivamente la cosecha en verde en los campos de cultivo cercanos a centros poblados–, las medidas de prevención también pueden consistir entre otras cosas en formular programas u acciones, tales como establecer las distancias mínimas y horarios para la ejecución de las actividades de quema con referencia a los centros poblados, así como evaluaciones ambientales in situ que incluyan la velocidad del viento, humedad, temperatura, radiación solar para escoger los mejores horarios de quema; todo ello en base a Manual Técnico Para La Elaboración De Documentos Técnicos Sobre Modelamiento De Dispersión De Contaminantes Atmosféricos.

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 27 de la Resolución Subdirectoral, el administrado pudo aplicar las siguientes medidas de prevención:

- Elaboración de modelos de dispersión atmosférica de contaminantes que simulan los procesos físicos y químicos de propagación de afectación ambiental.*
- La implementación de planos delimitando las zonas rígidas para la cosecha en verde, los cuales permitirían controlar y/o mitigar la afectación ambiental generada durante los procesos de cosecha, así como la protección de la salud de las personas de las poblaciones aledañas.*

Al respecto, recalamos nuevamente que la autoridad reconoce a la cosecha en verde como una medida de prevención que Sintuco implementó; sin embargo, la autoridad pretende exigir su implementación total sin contar con una norma vigente que prohíba realizar la cosecha de caña mediante quema.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

3.28. Sin reconocer la responsabilidad de la imputación, de la revisión del numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG, cuestionamos la determinación de los supuestos costos evitados debido a lo siguiente:

- Respecto al CE1 "Elaboración de un informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos", señalado por S/. 12,737.724 en la página 51 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG; siendo un costo sobrestimado debido a que durante el periodo de la imputación (enero 2021 a junio 2022), no existía la exigibilidad de Elaborar un Informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos; así como tampoco existe la exigibilidad del cumplimiento del Manual Técnico Para La Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión De Contaminantes Atmosféricos elaborado por el SENAMHI. Además, recordemos que dicho manual está dirigido a usuarios que elaboran un DTM para propósitos de investigación, estudios o para incluirlos en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

En ese sentido, no corresponde atribuir un "costo evitado" por la supuesta omisión de elaborar un informe técnico de dispersión atmosférica cuando, durante el periodo materia de imputación, no existía obligación alguna que exigiera a mi representada la elaboración de dicho estudio, el cual recién ha sido requerido mediante la Resolución Directoral N° 00044-2025-OEFA/DSAP, misma que se encuentra con plazo vigente para su implementación.

Asimismo, sostener la existencia de un "costo evitado" carece de sustento real, pues la empresa no ha evitado ningún gasto, ya que se encuentra cumpliendo con la elaboración del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, en estricto cumplimiento de la medida administrativa notificada mediante la resolución directoral ya referida.

Por lo expuesto debe retirarse el cálculo al Costo Evitado N° 1 "Elaboración de un informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos".

- Respecto al CE2, "Elaboración de un procedimiento de quema controlada", señalado por S/. 1,134.631 en la página 53 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG; no existe un costo evitado por este ítem, ya que Sintuco contaba con un *Protocolo de cosecha*. En tal sentido, la autoridad pretende imponer un procedimiento que no tiene base legal exigible que indique el alcance, contenido, diagramas, mapas, etc.

En resumen, esto quiere decir que mi representada si contaba con un procedimiento de quema controlada, el cual se encontraba plasmado en su "*Protocolo de cosecha*", el cual fue presentado en fecha 28.02.2022, con registro N° 2022-E01-017564, tal como se encuentra acreditado en el numeral 16 del Informe Final de Instrucción objeto de descargos. Tema aparte es que la administración considere que este documento no le satisface, lo cual también carecería de sustento, puesto que en la fecha de la presunta comisión de la conducta imputada (enero 2021 a junio 2022) no



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

existía una normativa que regule expresamente los parámetros para la elaboración de este tipo de documento técnico, por lo que no es posible exigir su presentación bajo estándares que simplemente no estaban definidos. En consecuencia, cualquier cuestionamiento efectuado hoy respecto al contenido, metodología o alcance del documento resulta incoherente e improcedente, configurando un abuso y arbitrariedad.

Además, señala como costos evitados a la remuneración de personal: jefe de cosecha y asistente técnico. Sin embargo, Sintuco contrataba el servicio de cosecha a Cartavio, el cual incluía personal de su planilla para la ejecución de dicha labor, por lo que no existe costo evitado.

- Respecto al CE3, "Capacitación al personal", señalado por S/ 1,278.930 en la página 50 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG; no existe un costo evitado por este ítem, ya que Cartavio al realizar el servicio de cosecha, también capacitaba a su personal en temas relacionados al cumplimiento de obligaciones ambientales como lo demuestra el Anexo N° 1, registro de capacitación de Cumplimiento de Obligaciones Ambientales de fecha 27.01.2022.

3.29. Asimismo, cuestionamos y rechazamos el Beneficio Ilícito que indebidamente se ha calculado en S/. 21,302.325 (3.982 UIT), conforme a los fundamentos que se detallan en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	CUESTIONAMIENTO AL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO
CE (S/. 15,151.285)	Negamos el monto del costo evitado ascendente a S/. 15,151.285, conforme lo expuesto en los numerales precedentes, por lo cual consideramos que el correcto valor del costo evitado es de cero (S/. 0).
COS (anual) (11 %)	Para la aplicación de una sanción así como el cálculo de la misma, debe respetarse el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del Artículo 248 de la Ley 27444, caso contrario esta sanción sería arbitraria y confiscatoria, tal como lo es el concepto de costo de oportunidad anual (COS) del 11%, el cual corresponde a una tasa obtenida de un estudio por ESTUDIANTES de la Escuela de Negocios de la Universidad La Católica (CENTRUM), estudio que no constituye una norma de obligatorio cumplimiento que deba ser exigida para el cálculo de una multa, más aún, cuando el costo de oportunidad se calcula y obedece a las condiciones de cada proyecto, no pudiendo aplicarse a raja tabla, como un norma, la tasa de 11% que arbitrariamente se está consignando para este cálculo. En tal sentido debe de tenerse como inaplicable para este caso cualquier tasa que provenga de estudios o documentos que no constituyen una norma de obligatorio cumplimiento.
COSm (mensual) (0.873%)	Para la aplicación de una sanción así como el cálculo de la misma, debe respetarse el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del Artículo 248 de la Ley 27444, caso contrario esta sanción sería arbitraria y confiscatoria, tal como lo es el concepto de costo de oportunidad mensual (COS) del 0.873%, el cual corresponde a una tasa obtenida de un estudio por ESTUDIANTES de la Escuela de Negocios de la Universidad La Católica (CENTRUM), estudio que no constituye una norma de obligatorio cumplimiento que deba ser exigida para el cálculo de una multa, más aún, cuando el costo de oportunidad se calcula y obedece a las condiciones de cada proyecto, no pudiendo aplicarse a raja tabla, como un norma, la tasa de 0.87% que arbitrariamente se está consignando para este cálculo. En tal sentido debe de tenerse como inaplicable para este caso cualquier tasa que provenga de estudios o documentos que no constituyen una norma de obligatorio cumplimiento.
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (39.2) (...)"	Dado que no existe costos evitados ni beneficio ilícito, en consecuencia, no debe considerarse el factor tiempo, calculando número de meses transcurridos por un supuesto incumplimiento inexistente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Respuesta a los descargos

Sobre el costo evitado 1 (CE1): Elaboración de un informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos, el administrado alega que no existía obligación normativa durante el periodo imputado (enero 2021 – junio 2022) que le exigiera elaborar un informe técnico de dispersión atmosférica, por lo que no correspondería atribuir un costo evitado por la omisión de dicho estudio. Asimismo, argumenta que el Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos del SENAMHI no constituiría una norma de obligatorio cumplimiento. Además, sostiene que ya cuenta con un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

Al respecto, si bien no existe normativa y/o lineamientos que indiquen al administrado que determinadas medidas de prevención deben cumplirse y/o aplicarse en su caso concreto; este se encuentra en la obligación de implementar dichas medidas frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema. En ese sentido, la ausencia de una norma detallada no lo exime de aplicar medidas razonables y técnicamente disponibles para evitar la afectación ambiental.

Por consiguiente, una de las medidas de prevención que pudo implementar el administrado para evitar la dispersión no controlada de material particulado de la quema corresponde a elaborar un estudio de dispersión atmosférica que establezca las distancias mínimas y horarios para la ejecución de las actividades de quema con referencia a los centros poblados.

Ahora bien, lo mencionado se encuentra contemplado en el Manual Técnico Para La Elaboración De Documentos Técnicos Sobre Modelamiento De Dispersión De Contaminantes Atmosféricos⁷, siendo que el mismo fue emitido en octubre del año 2021; es decir, durante el periodo de identificación de la conducta infractora (enero 2021 – junio 2022), por lo que el administrado pudo haber implementado alguna medida durante dicho periodo en base a las disposiciones y recomendaciones del SENAMHI a fin de evitar el transporte de material particulado a las áreas próximas a centros poblados “Sintuco” y “Careaga”. Por tanto, sí existieron lineamientos y recomendaciones oficiales vigentes durante el periodo, lo que hace plenamente razonable que adoptara medidas basadas en dicho conocimiento técnico.

Añadido a esto, el administrado indica que viene implementando un modelamiento de dispersión atmosférica; no obstante, la conducta infractora corresponde a la no

⁷

Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 053-2021-SENAMHI/PREJ.
Disponible en: <https://www.senamhi.gob.pe/load/file/00701SENA-1377.pdf>
Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

implementación de medidas de prevención durante un periodo determinado. En tal sentido, se debe indicar que dicha conducta infractora es insubsanable y sujeta a un periodo específico, por lo que el administrado no puede corregir su conducta con medidas posteriores que se encuentre implementando.

En consecuencia, no se acoge lo mencionado por el administrado, por lo que resulta pertinente mantener el CE1 según el ICM.

Sobre el costo evitado 2 (CE2): Elaboración de un procedimiento de quema controlada, el administrado alega que ya contaba con un “Protocolo de Cosecha”, el cual constituiría un procedimiento suficiente para la ejecución de la quema controlada durante el periodo imputado. Asimismo, indica que no existía normativa que definiera estándares mínimos o parámetros obligatorios para la elaboración de un procedimiento de quema controlada, por lo que no sería posible exigirle un documento con contenidos técnicos, delimitaciones o mapas no previstos en norma alguna. Por último, señala que el procedimiento planteado incorpora actividades y personal que no corresponderían a su realidad operativa, por lo que cuestiona la pertinencia de incluir este costo evitado.

En cuanto a ello, cabe indicar que, el costo evitado corresponde a la elaboración de un procedimiento de quema controlada, el cual comprende la elaboración de un mapa que delimite las zonas rígidas en base a distancias mínimas establecidas en el informe técnico de dispersión de contaminantes. Asimismo, incluye los protocolos en caso no se cumpla con las condiciones atmosféricas adecuadas para la ejecución de la cosecha mediante quema.

Ahora bien, el administrado cuenta con dos documentos denominados:

- “Control Operativo Durante el Proceso de Cosecha”⁸: tiene como objetivo establecer pautas para el control durante el proceso de cosecha de caña de azúcar:

“3. Controles al proceso de cosecha:

3.1. Control previo a la cosecha:

- *Se evalúan los campos a cosechar estableciendo un rol de cosecha y determinando que tipo de cosecha se ejecutará en los campos (quemada o verde).*
- *En caso la cosecha sea mediante quema, se utilizará el aplicativo WINDY para determinar la dirección y velocidad del viento, así como la temperatura, precipitación, entre otros factores climáticos.*

3.2. Control durante la cosecha:

- *Se delimita los cuarteles programados para este tipo de cosecha limpiando la zona de maleza y aperturado trochas que permitan tener el control sobre esta actividad.”*

⁸

Presentado por el administrado mediante Carta n.º 003-2022-GL-ST con fecha de recepción del 28 de febrero de 2022 mediante Registro n.º 2020-E01-017564.

- “Protocolo de Cosecha”⁹: establece los tipos de cosecha aplicados por el administrado, así como especificaciones respecto de la cosecha en verde, la cual se detalla a continuación:

*“Se evalúa el campo y se determina el tipo de corte el cual puede ser mecanizado o manual. El tipo de corte se determina de acuerdo a la necesidad de caña, diseño y condiciones de campo (presencia de piedras, variedad, entre otros). Por lo general efectuamos 3 tipos de cosecha: Manual Quemado, Mecanizado Quemado y Mecanizado verde. **En el caso de Mecanizado verde aplica a campos cercanos a poblaciones.**”*

De la revisión de los mismos, se advierte que no consideran dichos aspectos mencionados en la prevención de la dispersión de material particulado, dado que no incluyen un mapa delimitando las zonas rígidas en base a distancias mínimas o un protocolo en caso no se cumpla con las condiciones atmosféricas adecuadas para la ejecución de la cosecha mediante quema, los cuales debieron ser establecidos con base a un estudio técnico de dispersión de contaminantes. Los documentos presentados por el administrado constituyen solamente una guía operativa del proceso de cosecha, mas no un procedimiento de quema controlada orientado a mitigar la dispersión de contaminantes hacia zonas pobladas.

Por consiguiente, el costo evitado considera los recursos necesarios (entre ellos, el personal) que el administrado debió destinar para la realización de dicha actividad, por lo que se considera pertinente la inclusión de un jefe de cosecha y un asistente técnico como personal mínimo indispensable para la elaboración de un procedimiento de quema controlada orientado a la prevención de la dispersión de material particulado.

En consecuencia, no se acoge lo mencionado por el administrado, por lo que resulta pertinente mantener el CE2 según el ICM.

Sobre el costo evitado 3 (CE3): Capacitación al personal, el administrado alega que capacitaba a su personal en temas ambientales relacionados con sus actividades, señalando como sustento un registro de capacitación fechada el 27 de enero de 2022 en el Anexo n.º 1 del escrito de descargos. Indica que dicha capacitación demostraría que no existió omisión para el periodo en análisis, por lo que no correspondería incluir este concepto en el cálculo de multa.

Al respecto, de la revisión del Anexo n.º 1 se observa que la capacitación trató sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado, y se llevó a cabo de manera interna con una duración de una (1) hora (ver Figura n.º 1). Sin embargo, no especifica que se hayan abordado temáticas como la ejecución de medidas de prevención frente a emisiones atmosféricas durante el proceso de

⁹

Anexo 4ª – Protocolo de Cosecha presentado por el administrado mediante Carta n.º 010-2020-GL-ST del 12 de noviembre de 2020 con Registro n.º 2020-E01-087035, obrante en el Expediente n.º 0135-2020-DSAP-CAGR.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

cosecha mediante quema. Es decir, no acredita la relación con la conducta infractora materia de análisis:

Figura n.º 1: Capacitación remitida por el administrado

REGISTRO DE INDUCCION, CAPACITACION, ENTRENAMIENTO Y SIMULACROS DE EMERGENCIAS													
N° DE REGISTRO: []													
DATOS DEL EMPLEADOR:													
RAZON SOCIAL: CARTAVIO S.A.A		RUC: 20131867744		ACTIVIDAD ECONOMICA: AGROINDUSTRIA									
DOMICILIO: Plaza La Concordia N° 18 - Cartavio		N° DE TRABAJADORES:		PERSONAL	EXTERNO	INTERNO ☒							
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EXTERNO													
MARCAR CON (X)													
INDUCCION	☐	CURSO	☐	CAPACITACION	☒	ENTRENAMIENTO	☐	SENSIBILIZACION	☐	CHARLA DE 5 MIN	☐	SIMULACRO DE EMERGENCIA	☐
TEMA: Cumplimiento de Obligaciones Ambientales		FECHA: 27-01-22											
LUGAR: Oficina Gestión Ambiental		HORA: 10:00 am		DURACION (hrs): 1.									
NOMBRE DEL CAPACITADOR O ENTRENADOR: Maria Laura Salcedo Rivas		FIRMA: [Firma]											
N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	GERENCIA	DIVISION/ DEPARTAMENTO	PUESTO	FIRMA							
1	43823194	Campos Lopez de Dora	SSAA	Cosecha	Jefe de Cosecha	[Firma]							
2	4344180	Martino Ampuero f	SSAA	Cosecha	Gerente	[Firma]							
3	13374007	Francisco Bustamante Rito	Campo	Campo	Superintendente	[Firma]							
4	70231804	Bereche Meneses Cepeda	SSAA	Cosecha	Supervisor Cosecha	[Firma]							
5	44108021	Martell Obando Nelson	Sig. Industrial	SMT	Self Ppto.	[Firma]							
6													

Fuente: Escrito de descargos

Por otro lado, cabe resaltar que la finalidad de la capacitación es garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado. No obstante, en el presente caso la capacitación no fue efectiva para la implementación de las medidas de prevención adecuadas para mitigar las emisiones atmosféricas durante el proceso de cosecha mediante quema. En consecuencia, se mantiene la inclusión de la capacitación en la estructura de los costos evitados, en los términos del ICM.

Asimismo, ratificándose los costos evitados CE1, CE2 y CE3, a diferencia de lo alegado por el administrado, corresponde considerar el periodo de incumplimiento a partir del día siguiente calendario a la fecha límite del proceso de cosecha en análisis (1 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa, siguiendo los criterios del ICM.

Por último, sobre el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**), el administrado sostiene que la aplicación de un costo de oportunidad anual del 11 % (y su equivalente mensual de 0.873 %) sería arbitraria, al provenir de un estudio elaborado por estudiantes de CENTRUM, y no de una norma de obligatorio cumplimiento. Afirma que los costos de oportunidad deben definirse según las condiciones de cada proyecto, por lo que considera inaplicable la tasa utilizada en el ICM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En cuanto a ello, cabe señalar que el Anexo III de la MCM del OEFA exige la utilización del costo de oportunidad de capital para la estimación del beneficio ilícito, definiéndolo como la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental, y que por lo tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

En ese sentido, el uso de los costos de oportunidad sectoriales constituye una práctica estándar, ampliamente aceptada y coherente con los lineamientos metodológicos vigentes, en tanto estos parámetros proporcionan tasas homogéneas, verificables y técnicamente sustentadas, evitando la discrecionalidad y garantizando igualdad entre administrados que pertenezcan al mismo sector.

Cabe mencionar que esta subdirección emplea valores referenciales de COS provenientes de sectores que cuentan con estudios consolidados, metodologías transparentes y datos consistentes. Ello se debe a que no todos los sectores económicos del país disponen de series técnicas estables sobre el rendimiento del capital, especialmente sectores como la agricultura, donde la información financiera es altamente heterogénea y no existe un estudio sectorial consolidado aplicable para definir un COS específico.

Debe precisarse que el COS del sector industria es utilizado de manera referencial para el administrado, toda vez que es el más próximo y comparable a la realidad operativa del administrado, en tanto que esta empresa agrícola realiza actividades tecnificadas, mecanizadas y de gran escala (como la cosecha mecanizada o procesos de quema) que se asemejan a un modelo empresarial industrial. Por ello, el COS del sector industria constituye el referente más razonable y representativo.

En cuanto al cuestionamiento del administrado respecto a que la tasa proviene de un estudio realizado por estudiantes de CENTRUM, es necesario aclarar que dicho estudio es un documento técnico válido, el cual utiliza metodologías financieras reconocidas, con supuestos y procedimientos replicables que permiten estimar el costo de oportunidad. Su naturaleza académica no lo invalida ni resta objetividad, especialmente si se considera que forma parte del acervo de tasas empleadas en el país ante la ausencia de una norma que establezca un COS obligatorio para cada sector. Así, la tasa del 11% anual y su equivalente mensual de 0.873% no son arbitrarias, sino el resultado de una metodología técnica y verificable que puede aplicarse de manera estándar en el cálculo del beneficio ilícito.

Finalmente, se debe destacar que el administrado no ha presentado ningún estudio técnico alternativo, ni ha proporcionado estimaciones financieras que acrediten una tasa de COS distinta o más adecuada para su realidad operativa. Los cuestionamientos se limitan a afirmar que la tasa aplicada no le resulta aplicable, pero sin proponer una alternativa respaldada por información financiera,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

metodológica o sectorial que pueda ser evaluada por esta subdirección. En ausencia de ello, corresponde ratificar el COS referencial empleado en el ICM.

Sobre los factores de graduación – Hecho imputado n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

3.30. Respecto del ítem 1.1 del factor f1 sobre “Componentes ambientales involucrados” en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Aire: Toda vez que, la quema de caña de azúcar libera elementos contaminantes a la atmósfera, como es el caso del monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO, NO₂ y NO_x), metano (CH₄), hidrocarburos no metálicos (NMHC) y partículas menores de 10 micras (PM₁₀); los cuales, pueden alterar la calidad del aire. Asimismo, influyen en la emisión de dioxinas debido a las condiciones de la combustión, el contenido de cloro y la presencia de plaguicidas adsorbidos a la superficie de hojas y tallos en los residuos agrícolas²⁰. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

Respecto de este argumento en el que se sustenta la determinación del ítem 1.1 del factor f1, señalamos que en ningún momento OEFA ha sustentado ni probado la afectación al ambiente y a la salud a través de monitoreos de calidad de aire, solo se han basado en información bibliográfica, la cual corresponde a factores y condiciones específicas no aplicables a Sintuco ni a la fecha de la supuesta imputación.

Con esto, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental incurre en una grave vulneración al principio de debida motivación, puesto que no ha cumplido con realizar un análisis técnico, específico y debidamente contextualizado al caso concreto que nos atañía actualmente.

Asimismo, resulta inaceptable pretender fundamentar una imputación en datos teóricos no verificados mediante evidencia ambiental real ni vinculados a las condiciones particulares del área supervisada.

En conclusión, la determinación de ítem 1.1 del factor f1 ha sido errada ya que no corresponde la asignación de 10%, siendo lo correcto asignar 0%, toda vez que no existe daño comprobado y/o sustentado a ningún componente ambiental.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- 3.31. Respecto del ítem 1.2 del factor f1 sobre "grado de incidencia" en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Factor F1

1.2. Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte información respecto al grado de incidencia que pueda ser cuantificable. No obstante, se considera que por lo menos tendría un impacto calificado como mínimo a la calidad del aire.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

Respecto de este argumento en el que se sustenta la determinación del ítem 1.2 del factor f1, la propia autoridad señala que no se advierte información respecto al grado de incidencia; sin embargo, arbitrariamente asigna un valor sin sustento, basándose en meros criterios y estimaciones completamente subjetivas, las cuales carecen de cualquier tipo de sustento válido, afectando, con esta excesiva discrecionalidad, los derechos de mi representada a obtener un pronunciamiento justo, razonable y motivado.

En ese sentido, no corresponde la asignación de 6%, siendo lo correcto asignar 0%, toda vez que no existe información cuantificable que sustente debidamente una calificación.

- 3.32. Respecto del ítem 1.3 del factor f1 sobre "extensión geográfica" en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Factor F1

1.3. Según la extensión geográfica

A pesar de la cercanía a centros poblados, no se advierte que la conducta infractora haya generado riesgos en el área de influencia indirecta. En ese sentido, el potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

Respecto de este argumento en el que se sustenta la determinación del ítem 1.3 del factor f1, la propia autoridad señala que no se advierte que la supuesta conducta infractora haya generado riesgos en el área de influencia indirecta; sin embargo, dan por hecho la existencia de riesgos en el área de influencia directa, sin probar ni describir los elementos mínimos que permitan acreditar la configuración real, concreta y verificable de dichos riesgos ni contar con mediciones, evidencia técnica o informes especializados que delimiten el alcance de los mismos.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Por lo tanto, es imposible determinar la existencia de un potencial impacto ambiental negativo, puesto que no ha sido advertido ni evidenciado a través de monitoreos ambientales. En consecuencia, para el ítem 1.3 del factor f1 debe considerarse un valor de 0%.

- 3.33. Respecto de factor f2 sobre "El perjuicio económico causado" en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

(...)

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.119%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de

4%

al

factor

f2.

Este argumento carece de sustento aún más cuando, Sintuco contribuía de manera significativa al desarrollo económico de la provincia de Ascope y sus distritos, no solo porque generaba puestos de trabajo, directo e indirectos que son cubiertos por los pobladores de la misma localidad; sino que además, contribuía con el pago del impuesto predial de manera directa al Gobierno Local, con lo cual aportaba significativamente con el crecimiento económico, tal como se acredita con los Recibos de pago del impuesto predial a las municipalidades competentes por la jurisdicción (Ver Anexo N° 2).

En tal sentido, con estos recibos, queda acreditado que Sintuco no generaba impactos negativos al medio ambiente y a la situación económica de la población local, por el contrario, su impacto económico fue positivo, coadyuvando en la mejora de la calidad de vida de los pobladores de la zona, al brindarles un trabajo digno que a su vez les otorgaba un flujo de dinero estable para cubrir las necesidades básicas que toda familia necesita.

Por el contrario, si no hubiera presencia de mi representada en la zona, esto repercutiría directamente de manera negativa con el bienestar y desarrollo de la población. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que las multas impuestas a la compañía, la cual es el principal empleador de la ciudadanía del distrito de Chocope, afectan los ingresos de sus trabajadores, puesto que esto minimiza sus ingresos y con ello las cifras destinadas a la distribución de utilidades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3.34. Respecto de factor f3 sobre "Aspectos ambientales o fuentes de contaminación" en el numeral 4.2 del Informe N° 02435-2025-OEFA/DFAI-SSAG se señala que:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

(...)

Factor f3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de emisiones producidas en la quema de broza de caña de azúcar²³. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

El factor f3 evalúa "Aspectos ambientales o fuentes de contaminación" señalando que: "el impacto involucra a un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación", por lo que antes de determinar su valor, se debe determinar si efectivamente existe una fuente de contaminación. En este caso, en el numeral 1.3. del factor f1, la autoridad no ha advertido que la presunta conducta infractora haya generado riesgos al área de influencia indirecta; por tanto, no se ha advertido ni demostrado que se hayan generado impactos ambientales negativos a la calidad del aire ni a la salud de las personas. En consecuencia, para el factor f3 debe considerarse un valor de 0%.

(...)"

Respuesta a los descargos

Con referencia al ítem 1.1 del factor f1, el administrado alega que no se ha probado la afectación ambiental mediante monitoreos, y que el OEFA solo se ha basado en información bibliográfica general para establecer la calificación de dicho ítem.

Al respecto, corresponde precisar que la norma que tipifica el hecho imputado no requiere la existencia un daño real para considerar que se ha configurado dicha infracción, siendo que se estima un "daño potencial", el mismo que se define, según el Anexo III de la MCM del OEFA, como toda contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

En relación con la quema de caña de azúcar, se señala que esta actividad libera al ambiente contaminantes atmosféricos tales como monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO, NO₂ y NO_x), metano (CH₄), hidrocarburos no metálicos (NMHC) y partículas menores de 10 micras (PM₁₀). Estos contaminantes, reconocidos en el propio expediente y citados en el Informe de Supervisión (Numeral 39), son inherentes al proceso de quema, independientemente de que se hayan realizado monitoreos directos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Así, la ausencia de un monitoreo puntual no elimina el riesgo potencial, ni tampoco impide identificar que el componente “aire” es necesariamente impactado por la actividad de quema, la cual por su propia naturaleza es emisora de material particulado y gases contaminantes.

Tampoco corresponde exigir evidencia de monitoreo, ya que ello sería exigir prueba de daño cuando la norma explícitamente permite calificar por riesgo. Lo evaluado no es el daño real, sino el potencial impacto derivado de la actividad infractora y la omisión de medidas de prevención. Por lo tanto, se ratifica la calificación del ítem 1.1 del factor f1.

En cuanto al ítem 1.2 del factor f1, el administrado afirma que el OEFA reconoce no contar con información cuantificable sobre el grado de incidencia, pero aun así asigna una calificación mínima (6%), lo que considera arbitrario y sin sustento.

Sobre el particular, cabe señalar que en línea con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**)¹⁰, habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados, y que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1, corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1.

En ese sentido, al haberse establecido un daño potencial al aire debido a la quema de caña, ello permite determinar razonablemente que la incidencia no es nula, por lo que se consideró un impacto mínimo. Por lo tanto, corresponde ratificar la calificación del ítem 1.2 del factor f1.

Sobre el ítem 1.3 del factor f1, el administrado sostiene que el OEFA no ha probado la existencia de riesgos en el área de influencia directa y que, por lo tanto, no corresponde activar este ítem.

Al respecto, se precisa que, aunque no se verificaron riesgos en el área de influencia indirecta, la conducta infractora genera una afectación potencial en el área de influencia directa, debido a la ausencia de medidas de prevención para controlar las emisiones atmosféricas producto de la quema de caña. En ese sentido, la identificación de un daño potencial es una condición suficiente para establecer dicha calificación según lo establecido en la MCM del OEFA, sin necesidad de contar con monitoreos ambientales. Por lo tanto, corresponde ratificar la calificación del ítem 1.3 del factor f1.

En cuanto al factor f2, el administrado sostiene que su presencia genera empleo local en la provincia de Ascope y sus distritos. Además, paga tributos municipales

¹⁰

Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

y aporta al desarrollo económico, por lo que no existiría perjuicio económico en la zona.

Sobre el particular, se aclara que el factor f2 no evalúa si la empresa genera empleo, paga impuestos o tiene impacto económico positivo, sino la vulnerabilidad socioeconómica de la población ubicada en el área de influencia de la unidad fiscalizable, conforme a los parámetros de la MCM del OEFA.

Asimismo, es preciso señalar que el presente análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial reafirmado en el análisis del equipo técnico, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socio ambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*”

En consecuencia, corresponde mantener la calificación del factor f2 conforme al ICM, dado que su incorporación responde al entorno social y ambiental en el que se desarrolla la actividad fiscalizable.

Finalmente, sobre el factor f3, el administrado señala que no se ha demostrado daño verificable que permitan determinar la existencia de una fuente de contaminación.

Con referencia a ello, tal como se ha señalado en el Informe de Supervisión (Numeral 39), la quema de caña genera emisiones atmosféricas debido a la combustión; y al no implementarse medidas para evitar o reducir la dispersión de los contaminantes, esta debe ser reconocida como fuente de contaminación. En



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ese sentido, incluso sin realizar monitoreos, es evidente que la actividad de quema de caña genera un potencial impacto a la calidad de aire. En consecuencia, corresponde mantener la calificación del factor f3 conforme al ICM.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procede a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 74° de la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.

En concordancia con ello, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**), vigente al momento de los hechos, establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 67° del RGASA, vigente al momento de los hechos, dispone que dichos titulares se encuentran obligados a adoptar medidas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan; mientras que el numeral 5 del mismo artículo y reglamento establecen la obligación de los titulares de realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto.

En suma, el administrado estaba obligado a implementar medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema, conforme a las normas sectoriales y ambientales aplicables.

Análisis del hecho imputado

De la revisión del “Programa Ejecutado de Cosecha Correspondiente al Año 2021-2022”, así como de lo verificado durante la supervisión *in situ*, se tiene que el administrado ha realizado la cosecha mediante quema de caña de campos de cultivo próximos a centros poblados, de los cuales, 245.48 Ha han sido realizados en los campos de cultivo “25 de Agosto” y “Mayorazgo 2” durante el periodo enero a diciembre de 2021; así como, 19.07 Ha han sido realizados en el campo de cultivo “Sintuco” durante el periodo enero a junio de 2022, haciendo un total de 264.55 Ha de cosecha mediante quema en dichos campos y en los referidos periodos, incumpliendo con las medidas establecidas en su “Protocolo de Cosecha” vigente a la fecha de los periodos materia de análisis.

Respecto a ello, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la acreditación de las medidas de prevención descritas en su “Control operativo durante el proceso de cosecha”, así como en su “Protocolo de cosecha”; sin embargo, no presentó documentación alguna que acredite su implementación o la de alguna otra medida de prevención.

Se tiene que el administrado posteriormente ha declarado que actualizó su “Protocolo de Cosecha” retirando la medida de prevención consistente en realizar exclusivamente la cosecha en verde en los campos cercanos a centros poblados, hecho que no involucra a las cosechas materia de análisis en el presente expediente (las ejecutadas de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022), pues el anterior Protocolo de Cosecha –en donde excluía la cosecha con quema en los campos cercanos a centros poblados– sí estaba vigente a dichas fechas, por lo que, debió aplicar su propia medida de prevención proyectada para evitar las emisiones que genera en su actividad.

Siendo así, además de la medida de prevención proyectada por el administrado en su “Protocolo de Cosecha” anterior –consistente en realizar exclusivamente la cosecha en verde en los campos de cultivo cercanos a centros poblados–, las medidas de prevención también pueden consistir entre otras cosas en formular



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

programas u acciones, tales como establecer las distancias mínimas y horarios para la ejecución de las actividades de quema con referencia a los centros poblados, así como evaluaciones ambientales *in situ* que incluyan la velocidad del viento, humedad, temperatura, radiación solar para escoger los mejores horarios de quema; todo ello en base a Manual Técnico Para La Elaboración De Documentos Técnicos Sobre Modelamiento De Dispersión De Contaminantes Atmosféricos¹¹.

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 27 de la Resolución Subdirectoral, el administrado pudo aplicar las siguientes medidas de prevención:

- Elaboración de modelos de dispersión atmosférica de contaminantes que simulan los procesos físicos y químicos de propagación de afectación ambiental.
- La implementación de planos delimitando las zonas rígidas para la cosecha en verde, los cuales permitirían controlar y/o mitigar la afectación ambiental generada durante los procesos de cosecha, así como la protección de la salud de las personas de las poblaciones aledañas.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades¹²:

➤ **CE1: Elaboración de un informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos.** Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
 - Un (1) Ingeniero Ambiental encargado de la elaboración del informe, con conocimientos en meteorología y sistemas de información geográfica, toda vez que su formación se encuentra vinculado a las actividades de Evaluación de Impacto Ambiental y Prevención del riesgo. Responsable de la planificación, diseño y ejecución del estudio.

¹¹ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA n.º 053-2021-SENAMHI/PREJ. Disponible en <https://www.senamhi.gob.pe/load/file/00701SENA-1377.pdf>
Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

¹² Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Un (1) asistente técnico para la preparación de información. Apoya con la recopilación de información, procesamiento y redacción del informe.
- Un (1) geógrafo o topógrafo, con experiencia en levantamiento topográfico y elaboración de planos y mapas, para el levantamiento de información en campo.
- Periodo de ejecución: 80 horas (10 días) de trabajo¹³ para la ejecución de las siguientes actividades:
 - Día 1: Planificación y diseño del estudio. Incluye visita de campo.
 - Día 2 al 8: Análisis de los estudios previos relacionados a la calidad del aire del área de estudio; análisis de las características de los datos meteorológicos y de la información sobre las características del terreno (topografía y uso de suelos); modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos determinando alcance, periodo de modelamiento, inventario de emisiones; cálculo de emisiones y tasas de emisión; resultados obtenidos del análisis; y validación del desempeño de los modelos de dispersión empleados mediante una estación de monitoreo de calidad de aire¹⁴.
 - Día 9 y 10: Recopilación de información y redacción del informe técnico.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador¹⁵.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar¹⁶. En este caso, se requieren:
 - Una (1) licencia de los softwares AERMET y AERMOD View¹⁷.

¹³ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA n.º 053-2021-SENAMHI/PREJ. Disponible en <https://www.senamhi.gob.pe/load/file/00701SENA-1377.pdf>
Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

¹⁵ En la medida que las actividades generan riesgo, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (gorro tapasol, lentes y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

¹⁶ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

¹⁷ Cabe resaltar que el AERMOD View incluye las herramientas de AERMET. Asimismo, la licencia tiene la vigencia de un año, en concordancia con la duración del proceso de cosecha en análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Una (1) laptop para cada trabajador por el tiempo de duración del proyecto (80 horas equivalente a 10 días).
- **CE2: Elaboración de un procedimiento de quema controlada**, que incluya un mapa delimitando las zonas rígidas en base a distancias mínimas obtenidas del informe técnico de dispersión de contaminantes. Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:
 - a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
 - Un (1) ingeniero, con el perfil de jefe de cosecha de la empresa, toda vez que se encuentra vinculado a las acciones efectuadas en la etapa de la cosecha (mediante quema). Es el encargado de la elaboración del informe del procedimiento.
 - Un (1) asistente técnico para la preparación de información. Apoya con la recopilación de información, procesamiento y redacción del informe.
 - **Periodo de ejecución:** 24 horas (3 días) de trabajo¹⁸ para la redacción del informe de procedimiento de quema controlada (actividad en gabinete) hasta su aprobación.
 - b) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar¹⁹. En este caso, se requieren:
 - Una (1) laptop para cada trabajador por el tiempo de duración del proyecto (24 horas equivalente a 3 días).
- **CE3: Capacitación al personal**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el apartado C del numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)²⁰

¹⁸ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁹ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

²⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²¹. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con la ejecución de medidas de prevención frente a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cosecha mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022. ^(a)	S/ 15,027.430
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 21,473.857
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.014 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite del proceso de cosecha en análisis²² (1 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (3 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.014 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP o Autoridad Supervisora**), del 11 al 13 de julio de 2022.

²¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

²² Proceso de cosecha mediante quema, en los campos de cultivo cercanos a centros poblados, durante el periodo de enero de 2021 a junio de 2022.

²³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Aire: Toda vez que, la quema de caña de azúcar libera elementos contaminantes a la atmósfera, como es el caso del monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO, NO₂ y NO_x), metano (CH₄), hidrocarburos no metálicos (NMHC) y partículas menores de 10 micras (PM₁₀); los cuales, pueden alterar la calidad del aire. Asimismo, influyen en la emisión de dioxinas debido a las condiciones de la combustión, el contenido de cloro y la presencia de plaguicidas adsorbidos a la superficie de hojas y tallos en los residuos agrícolas²⁴.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte información respecto al grado de incidencia que pueda ser cuantificable. No obstante, se considera que por lo menos tendría un impacto calificado como mínimo a la calidad del aire.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

A pesar de la cercanía a centros poblados, no se advierte que la conducta infractora haya generado riesgos en el área de influencia indirecta²⁵. En ese sentido, el potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado.

²⁴ Fuente: Numeral 39 del Informe de Supervisión.

²⁵ Fuente: Numeral 33 al 37 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.119%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²⁶.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de emisiones producidas en la quema de broza de caña de azúcar²⁷. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)²⁸. El detalle es el siguiente:

²⁶ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNI-5nSiLr3bWGKH?usp=sharing>

²⁷ Fuente: Numeral 33 al 37 del Informe de Supervisión.

²⁸ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **10.918 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.014 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	10.918 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de multas ambientales del Sector Agrario²⁹ que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2012-AG; se dispuso que para la determinación de la multa se considerará la clasificación de los infractores³⁰.

29

Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario del RISASA

INFRACCIÓN

BASE NORMATIVA

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

SANCIÓN

1.2.1

Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria (...).

Artículo 74º de la LGA. Artículos 66º y 67º numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA

Grave

50 UIT (G. 1)

11 UIT (G. 2)

30

Decreto Supremo n.º 017-2012-AG

Artículo 49º. - Clasificación de los infractores para efectos de la determinación de la multa (...)

49.1. Para efectos de la determinación de la multa que corresponderá aplicar al término del procedimiento administrativo sancionador, se considerará la siguiente clasificación de los infractores:

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2021. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información, por lo que se asume que se encontraría en el Grupo 1 (**50 UIT**).

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **10.918 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 30º de la LGIRS, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, establece que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

Aunado a ello, el literal b) del artículo 55 de la LGIRS, establece la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones

49.1.1. Grupo 1 (G.1): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales superen las 100 UIT.

49.1. 2. Grupo 2 (G.2): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales no superen las 100 UIT.

49.2. El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial podrá establecer criterios complementarios para la clasificación de los administrados sujetos a las sanciones establecidas.

31

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

En concordancia con ello, el artículo 54° del RLGIRS establece que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Asimismo, detalla los requisitos mínimos con los que debe contar dicho almacén central.

Análisis del hecho imputado

Durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cuenta con un componente denominado “Taller Sintuco”, en el cual observó, entre otros, la presencia de residuos sólidos peligrosos, tales como: mochilas fumigadoras obsoletas y envases vacíos de herbicidas (Ácido fosfórico 85%).

Asimismo, durante el recorrido por dicho componente, la DSAP verificó que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados a la intemperie sobre suelo natural, no evidenciando la existencia de i) contenedores adecuados para el tipo de residuo ni ii) algún almacén central de residuos peligrosos.

Posteriormente, mediante el escrito de descargos con Registro n.° 2025-E01-066349 del 15 de mayo de 2025, el administrado adjunta evidencia sobre la existencia de un área acondicionada para el almacenamiento de residuos peligrosos (fecha del 25 de julio de 2022), tal como se muestra a continuación:

Figura n.° 2: Almacén central para residuos peligrosos del administrado



Fuente: Escrito de descargos con Registro n.° 2025-E01-066349

En cuanto a ello, el almacén no cumple con las condiciones exigidas en el artículo 54° del RLGIRS, en lo siguiente:

Cuadro n.º 6: Requisitos del almacén central de residuos sólidos peligrosos

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central (Según artículo 54º RLGIRS)	Cumple	
		SI	NO
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		x
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		x
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		x
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		x

Por lo tanto, no cumple con los ítems c, f, g y h del artículo 54º del RLGIRS. Asimismo, no cuenta con los contenedores necesarios para almacenar las mochilas de fumigación en desuso, halladas en la acción de supervisión.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad³²:

- **CE: Acondicionamiento de almacén de residuos peligrosos e implementación de contenedor para el almacenamiento de residuos peligrosos**. Sobre el particular, el almacén debe incluir los ítems faltantes, conforme al artículo 54º del RLGIRS. Por lo tanto, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero supervisor, encargado de dirigir el acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos.
 - Un (1) obrero, encargado de la ejecución del acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme a las consideraciones previas.
 - Periodo de ejecución: 8 horas (1 día) de trabajo³³ para la instalación de: señalización (f), sistema de alerta contra incendios (g), sistema de higienización (h) y sistema de contención (c). También se considera

³² Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

³³ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la implementación del contenedor o contenedores para el almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador³⁴.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar³⁵. En este caso, se requieren:

Señalización:

- Diez (10) señaléticas: Extintor, Uso obligatorio de EPP, Solo personal autorizado, No fumar, Zona de lavado, Peligro: residuos peligrosos, Detector de humo, Identificación del almacén, Identificación de Mochilas de fumigación, e Identificación de envases vacíos de herbicidas.

Sistema de alerta contra incendios:

- Un (1) detector de humo.

Sistema de higienización:

- Un (1) lavatorio.
- Un (1) balde de 10 litros con caño.
- Un (1) jabón líquido.

Sistema de contención:

- Una (1) kit antiderrame.

Contenedor(es) de residuos peligrosos:

- Un (1) contenedor rojo de 660 litros para una cantidad de residuos peligrosos equivalente a las mochilas de fumigación en desuso halladas en supervisión.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³⁷.

³⁴ En la medida que las actividades generan riesgo por posible contacto con residuos peligrosos, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, lentes, casco, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

³⁵ Para mayor detalle, ver Anexos n.°s 1 y 3.

³⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias, toda vez que: i) no cuenta con contenedores apropiados; ni con ii) un almacén central para residuos sólidos peligrosos. ^(a)	S/ 2,984.633
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 4,235.418
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.792 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de las fotografías remitidas por el administrado³⁸ (25 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (3 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.792 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media³⁹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP, del 11 al 13 de julio de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones:

³⁸ Mediante el escrito de descargos con Registro n.º 2025-E01-066349 del 15 de mayo de 2025.

³⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: Toda vez que, se verifica la presencia de residuos sólidos peligrosos como mochilas de fumigación obsoletas y envases vacíos de herbicidas (Ácido fosfórico 85%). Estos se encontraban almacenados a la intemperie sobre suelo natural, no evidenciando la existencia de algún almacén central de residuos peligrosos, lo que constituye un riesgo a la calidad del suelo por sus características de peligrosidad⁴⁰.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte información respecto al grado de incidencia que pueda ser cuantificable. No obstante, se considera que por lo menos tendría un impacto calificado como mínimo a la calidad de suelo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado, dada la ubicación de los residuos peligrosos hallados en supervisión⁴¹.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad;

⁴⁰ Fuente: Numeral 60, 61 y 63 del Informe de Supervisión.

⁴¹ Fuente: Numeral 60 y 61 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.119%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁴².

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de residuos sólidos peligrosos⁴³. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)⁴⁴. El detalle es el siguiente:

⁴² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁴³ Fuente: Numeral 60 y 61 del Informe de Supervisión.

⁴⁴ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 8: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.154 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.792 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.154 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **2.154 UIT**.

45

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- 4.4. Hecho imputado n.º 3:** El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El literal b) del artículo 55° de la LGIRS establece la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS establece que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo n.º 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Análisis del hecho imputado

Durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado genera residuos sólidos no municipales tales como: (i) plásticos y (ii) metales, los cuales vienen siendo almacenados según se detalla a continuación:

Cuadro n.º 10: Descripción del almacenamiento de residuos

Tipo de Residuo	Detalle	Ubicación (UTM WGS 84)		Condiciones de almacenamiento
		Este	Norte	
Plásticos	Mantas, mangas y tubería rotas, así como neumáticos en desuso	698846	9136318	Almacenados sobre suelo natural a la intemperie, no garantizan seguridad, higiene y orden, no evita fugas o dispersión de residuos, no facilita las acciones de carga, descarga y transporte de residuos. 
		698824	9136266	
Metales	Chatarra de cilindros metálicos y tuberías metálicas	698847	9136320	Almacenados sobre suelo natural a la intemperie, no garantizan seguridad, higiene y orden, no evita fugas o dispersión de residuos, no facilita las acciones de carga, descarga y transporte de residuos. 
		698860	9136318	

Fuente: Informe de Supervisión

De esta manera, se evidenció que el administrado almacena sus residuos (no peligrosos y peligrosos) a la intemperie, sobre suelo natural, en los cuales no ha implementado medidas para garantizar seguridad, higiene y orden, así como evitar la fuga o dispersión de dichos residuos.

En base a las fotografías mostradas, y con fines de cálculo de multa, se dimensionarán dos (2) áreas de almacenamiento de residuos no peligrosos (para plásticos y para metales) de 4 m x 2 m (Área = 8 m² cada uno).

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁴⁶:

⁴⁶

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

➤ **CE: Implementación de áreas de almacenamiento para plásticos y metales**, consistente en dos (2) áreas de almacenamiento de 8 m² cada una. Para ello, se considera la siguiente estructura de costos:

a) **Costo de remuneración de personal**: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) ingeniero supervisor, encargado de dirigir la construcción del área de almacenamiento para plásticos y metales.
- Dos (2) obreros, encargados de la construcción del área de almacenamiento, de tal manera que cumpla con la normativa vigente.
- **Periodo de ejecución**: 16 horas (2 días) de trabajo⁴⁷ para la implementación de las dos (2) áreas de almacenamiento, la cual consiste en: construcción de las zapatas, armado de la estructura metálica, colocación de piso de concreto a modo de impermeabilización, unión de las vigas y postes, y colocación del techo de calamina.

b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo**: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁴⁸.

c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo**: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁴⁹. En este caso, se requieren:

Herramientas:

- Un (1) esmeril con un (1) disco, para cortar las vigas, postes y calaminas.
- Un (1) taladro percutor para las uniones entre vigas y postes.

Área para plásticos (mantas, mangas y tuberías rotas, así como neumáticos en desuso):

⁴⁷ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁴⁸ En la medida que las actividades generan riesgo por posible contacto con residuos peligrosos, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, lentes, casco, overol, zapatos de seguridad y mascarilla para polvos), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

⁴⁹ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Cuatro (4) zapatas/cimientos empotrados en concreto (una por poste): tamaño recomendado $0.40\text{ m} \times 0.40\text{ m} \times 0.60\text{ m}$ (profundidad) → volumen de concreto: 0.096 m^3 → total en 4 = $0.384\text{ m}^3 + 10\% = 0.42\text{ m}^3$ de concreto para zapata aproximadamente.
- Piso de concreto de losa maciza a modo de impermeabilización, con 0.15 cm de espesor y un área de 8 m^2 . Por lo tanto, se requieren 1.2 m^3 de concreto de losa maciza.
- Cuatro (4) postes metálicos de 6 m que se utilizarán para el área de almacenamiento.
- Cuatro (4) vigas transversales en H, para el soporte de las calaminas.
- 8 m^2 de calamina para el techo.
- 80 tornillos con arandela (para calaminas).
- 40 tornillos con tuerca (para uniones poste-viga).

Área para metales (chatarra de cilindros metálicos y tuberías metálicas):

- Cuatro (4) zapatas/cimientos empotrados en concreto (una por poste): tamaño recomendado $0.40\text{ m} \times 0.40\text{ m} \times 0.60\text{ m}$ (profundidad) → volumen de concreto: 0.096 m^3 → total en 4 = $0.384\text{ m}^3 + 10\% = 0.42\text{ m}^3$ de concreto para zapata aproximadamente.
- Piso de concreto de losa maciza a modo de impermeabilización, con 0.15 cm de espesor y un área de 8 m^2 . Por lo tanto, se requieren 1.2 m^3 de concreto de losa maciza.
- Cuatro (4) postes metálicos de 6 m que se utilizarán para el área de almacenamiento.
- Cuatro (4) vigas transversales en H, para el soporte de las calaminas.
- 8 m^2 de calamina para el techo.
- 80 tornillos con arandela (para calaminas).
- 40 tornillos con tuerca (para uniones poste-viga).

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{50} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁵¹. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁵⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado almacena sus residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias. ^(a)	S/ 6,487.293
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 9,240.670
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.727 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la conducta infractora⁵² (12 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (3 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.727 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁵³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP, del 11 al 13 de julio de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

⁵² Según la fecha de las fotografías tomadas durante la supervisión.

⁵³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: Toda vez que, se verifica que el administrado genera residuos sólidos no municipales como: (i) plásticos y (ii) metales; siendo que, se evidenció que el administrado almacena sus residuos a la intemperie sobre suelo natural, en los cuales no ha implementado medidas para garantizar seguridad, higiene y orden, así como evitar la fuga o dispersión de dichos residuos⁵⁴.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte información respecto al grado de incidencia que pueda ser cuantificable. No obstante, se considera que por lo menos tendría un impacto calificado como mínimo a la calidad de suelo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado, dada la ubicación de los plásticos y metales hallados en supervisión⁵⁵.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.119%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁵⁶.

⁵⁴ Fuente: Numeral 71 al 73 del Informe de Supervisión.

⁵⁵ Fuente: Numeral 71 al 73 del Informe de Supervisión.

⁵⁶ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de residuos sólidos (plásticos y metales) de la actividad⁵⁷. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)⁵⁸. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 12: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH?usp=sharing>

⁵⁷ Fuente: Numeral 71 al 73 del Informe de Supervisión.

⁵⁸ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **4.697 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.727 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.697 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2.3 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **4.697 UIT**.

- 4.5. Hecho imputado n.º 4:** El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 55° de la LGIRS establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito

⁵⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.

En cuanto a ello, el literal e) del mencionado artículo establece la obligación de los generadores de residuos de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

De esta manera, en el inciso b) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM, se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

En ese sentido, corresponde indicar que el administrado -siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal- tiene como obligación conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

Análisis del hecho imputado

Durante la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor verificó que el administrado genera residuos sólidos no municipales según siguiente detalle: (i) plásticos: mantas, mangas y tubería rotas, así como neumáticos en desuso, (ii) metales: chatarra de cilindros metálicos y tuberías metálicas, (iii) peligrosos: mochilas de fumigar obsoletas y envases vacíos de herbicidas (ácido fosfórico 85%) y (iv) orgánicos: broza de caña de azúcar. Ante ello, el equipo supervisor le requirió al representante del administrado la presentación del respectivo registro interno sobre la generación y manejo de los residuos de la unidad fiscalizable, sin embargo, este indicó que no cuentan con dicho registro en sus instalaciones, hecho que se mantuvo igual al cierre del Informe de Supervisión.

De lo expuesto se tiene que, el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁶⁰:

- **CE: Elaboración de un registro interno.** Para el presente caso se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado por un periodo de 16 horas (2 días) de trabajo⁶¹. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por las horas de trabajo⁶². Las actividades a realizar por el profesional calificado son las siguientes:

- Crear el formato de registro interno (fecha, tipo de residuo, cantidad, lugar de generación, manejo del residuo, responsable), completar y llenar el registro de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la unidad fiscalizable, y crear una base de datos digital o física del registro interno.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁶³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁶⁴. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 14: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y normas complementarias. ^(a)	S/ 456.651
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 650.279
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.122 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.

⁶⁰ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁶¹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁶² Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁶³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El período de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión⁶⁵ (13 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (3 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.122 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁶⁶ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP, del 11 al 13 de julio de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.244 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.122 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.244 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral

⁶⁵ Se considera el último día de la Supervisión Regular 2022, sin perjuicio del administrado.

⁶⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.244 UIT**.

- 4.6. Hecho imputado n.º 5:** El administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De acuerdo con el artículo 55º de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

Asimismo, conforme lo establecido en los artículos 13º y 48º del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

Sobre ello, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el MINAM anunció la actualización de la plataforma del SIGERSOL, para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos.

En ese sentido, hasta el 25 de abril de 2022, correspondía al administrado la presentación de la declaración del periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL.

⁶⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Análisis del hecho imputado

Durante la etapa de planificación de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora revisó el SIGED, así como del aplicativo web del SIGERSOL, de lo cual verificó que el administrado no había cumplido con reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021.

Asimismo, al consultar durante la acción de supervisión *in situ* al representante del administrado, este manifestó no haber elaborado ni presentado dicha declaración, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento. La presentación de la declaración dentro del plazo y en la forma prevista en la norma tiene por finalidad que la Autoridad de Supervisión pueda verificar oportunamente las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, información relevante que se requiere para evaluar la gestión y el desempeño ambiental en el marco de las funciones de supervisión ambiental.

De lo expuesto se concluye que, el administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL, cuyo plazo venció el 25 de abril de 2022.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades⁶⁸:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de 40 horas (5 días) de trabajo⁶⁹, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Recolección y validación de información (16 horas – 2 días):**
 - ✓ Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.

⁶⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁶⁹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- ✓ Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en el SIGELSOL (8 horas – 1 día):**
 - ✓ Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGELSOL.
 - ✓ Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (8 horas – 1 día):**
 - ✓ Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas – 1 día):**
 - ✓ Presentación formal de la declaración en SIGELSOL.
 - ✓ Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por las horas de trabajo⁷⁰.

- **CE2: Capacitación al personal**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el apartado C del numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS⁷¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁷². Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁷⁰ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁷¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL. ^(a)	S/ 2,360.610
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.233
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 3,437.369
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.642 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos⁷³ (26 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (3 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.642 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁷⁴, toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad mediante la revisión de los registros del SIGERSOL. Asimismo, corresponde a la presentación de documentación sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

⁷³ Conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en concordancia con el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, **durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año**. En ese sentido, el administrado tenía como plazo para reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2021 hasta el **25 de abril de 2022**.

⁷⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.642 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.642 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.642 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.642 UIT**.

- 4.7. Hecho imputado n.º 6:** El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

⁷⁵

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 30° de la LGIRS, referido a la gestión de residuos sólidos peligrosos, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, precisa que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

El literal d) del artículo 55° del LGIRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo. Por su parte el literal i) del mismo artículo y ley establece la obligación de cumplir con las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

En concordancia, el literal b) del artículo 34° de la LGIRS, modificado por Decreto Legislativo n.° 1501, establece que el generador de residuos no municipales debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

Asimismo, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, establece como obligación para los generadores de residuos no municipales el contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan.

Por su parte, el artículo 69° del RLGIRS, precisa que la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.

Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.7 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 10 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 el administrado manifestó que los servicios de aplicación de fertilizantes y herbicidas, así como la gestión y manejo de los residuos resultantes (envases vacíos) se encuentran tercerizados con otras empresas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Ahora bien, mediante los escritos de Levantamiento de Observaciones y Descargos Adicionales, el administrado manifestó que las actividades de fertilización y control de maleza (herbicidas) son realizadas por terceras personas (empresas) quienes brindan el servicio de aplicación de insumos químicos y se encargan de realizar la gestión y manejo de los residuos generados como producto de dicha actividad; no obstante, no presentó documentación que acredite dichas afirmaciones respecto a la tercerización del servicio de gestión y manejo de los insumos y residuos sólidos peligrosos.

Por otro lado, mediante un escrito de Descargos Adicionales, el administrado presentó el Anexo n.º 06: “Manejo de Envases Vacíos de Residuos Peligrosos (fertilizantes y herbicidas)” elaborado por el administrado. No obstante, de su revisión no se evidencia la gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable por las actividades de fertilización y aplicación de herbicidas, durante el periodo de enero 2021 a junio 2022.

En consecuencia, queda acreditado que el administrado viene generando residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas) durante el periodo de enero 2021 a junio de 2022; sin embargo, no ha acreditado el cumplimiento de la obligación referida a realizar una adecuada disposición final de los referidos residuos.

Cabe mencionar que mediante el escrito de descargos con Registro n.º 2025-E01-066349 del 15 de mayo de 2025, el administrado adjunta listado de los residuos generados, en el cual se indica un total de 86 kg de residuos peligrosos de la actividad del taller; y siendo que en el Informe de supervisión no se precisan cantidades, se considerará dicha cifra para fines de cálculo de multa.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁷⁶:

- **CE: Traslado y disposición de residuos sólidos peligrosos**, mediante una EO-RS autorizada⁷⁷ hacia el Relleno Sanitario con celdas de seguridad más

⁷⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁷⁷ La adecuada disposición final de los residuos que genera y en concordancia con el literal c) el artículo 48.1º del RLGIRS en el que se dispone que el generador de residuos no municipales tiene la obligación de contratar a una EO-RS, para el manejo de sus residuos fuera de las instalaciones productivas, las cuales conforme al artículo 88º del RLGIRS deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

cercano “Cumbre”⁷⁸, el cual se encuentra a 34.05 km de la Unidad Fiscalizable. Cabe señalar que la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados a considerar es de 0.086 toneladas⁷⁹. Asimismo, se menciona que la cotización referencial incluye el traslado mediante un camión con una capacidad mayor a la cantidad total de residuos peligrosos a disponer, por lo que, para el presente caso se requerirá un (1) solo viaje.

Asimismo, se requiere como mínimo indispensable de (1) supervisor⁸⁰ y un (1) obrero⁸¹ por 8 horas (1 día) de trabajo⁸². Además, requieren de Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO)⁸³.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁸⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁸⁵. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁷⁸ De acuerdo al listado de EO-RS actualizado al 30 de setiembre de 2025, publicado por el Ministerio del Ambiente. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>
Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

⁷⁹ Según el escrito de descargos con Registro n.º 2025-E01-066349 del 15 de mayo de 2025.

⁸⁰ Encargado de coordinar, supervisar y garantizar que la presente actividad se desarrolle correctamente.

⁸¹ Encargado de apoyar en el despacho de los residuos desde el almacén hasta el vehículo de la EO-RS.

⁸² Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁸³ En la medida que las actividades generan riesgo por la exposición a residuos sólidos peligrosos, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, lentes, casco, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

⁸⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de fertilizantes y herbicidas), incumpliendo lo establecido en la LGIRS, su Reglamento y normas complementarias. ^(a)	S/ 2,712.187
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 3,862.202
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.722 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión⁸⁶ (13 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (3 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.722 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁸⁷ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP, del 11 al 13 de julio de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

⁸⁶ Se considera el último día de la Supervisión Regular 2022, sin perjuicio del administrado.

⁸⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: Se verifica que el administrado genera residuos sólidos peligrosos como: envases vacíos de fertilizantes y herbicidas, los cuales vienen siendo almacenados a la intemperie sobre suelo natural en la unidad fiscalizable⁸⁸; asimismo, vienen siendo dispuestos sin ninguna medida de control según la normativa vigente; en ese sentido, representa un riesgo al componente suelo por las características tóxicas de estos residuos.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte información respecto al grado de incidencia que pueda ser cuantificable. No obstante, se considera que por lo menos tendría un impacto calificado como mínimo a la calidad de suelo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado, dada la ubicación y manejo de los residuos peligrosos hallados en supervisión⁸⁹.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.119%, según la

⁸⁸ Fuente: Numeral 102 del Informe de Supervisión.

⁸⁹ Fuente: Numeral 102 al 111 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁹⁰.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de residuos sólidos peligrosos por la actividad⁹¹. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)⁹². El detalle es el siguiente:

⁹⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁹¹ Fuente: Numeral 102 al 111 del Informe de Supervisión.

⁹² Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 19: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.964 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.722 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.964 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.6 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1.964 UIT**.

93

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹⁴, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **20.619 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral e IFI, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **20.619 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁹⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 21: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	10.918 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	2.154 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 3	4.697 UIT
4.5	Hecho imputado n.º 4	0.244 UIT
4.6	Hecho imputado n.º 5	0.642 UIT
4.7	Hecho imputado n.º 6	1.964 UIT
Total		20.619 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/car



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Costo de capacitación (2022)

Descripción	Precio (US\$)
Capacitación (para 2 personas)	US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 1	US\$ 325.000
Hecho imputado n.º 5	US\$ 325.000

- El costo de capacitación asciende a US\$ 650.00 para 2 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 1 de junio de 2020, con Registro OEFA n.º 2020-E01-0836926 (incluye IGV). Asimismo, dado que los incumplimientos corresponden al mismo año (2022), dicho monto es prorrateado entre los hechos imputados n.ºs 1 y 5.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)- DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 1****1. Costo de Elaboración de un informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos - CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Ingeniero Ambiental (a)	80	1	S/ 14.954	1.088	S/ 1,301.596	US\$ 333.556
Asistente técnico (b)	80	1	S/ 5.942	1.088	S/ 517.192	US\$ 132.539
Geógrafo o topógrafo (a)	80	1	S/ 14.954	1.088	S/ 1,301.596	US\$ 333.556
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Gorro tapasol	unid	3	S/ 24.900	0.913	S/ 68.201	US\$ 17.478
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 8.850	1.129	S/ 29.975	US\$ 7.682
Zapatos de seguridad	unid	3	S/ 56.640	1.129	S/ 191.840	US\$ 49.162
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.152	S/ 428.198	US\$ 109.733
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.941	S/ 333.114	US\$ 85.366
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.941	S/ 512.996	US\$ 131.464
Herramientas y/o materiales 4/						
Alquiler de laptop	horas	80	S/ 13.280	0.924	S/ 981.658	US\$ 251.566
Alquiler de laptop	horas	80	S/ 13.280	0.924	S/ 981.658	US\$ 251.566
Alquiler de laptop	horas	80	S/ 13.280	0.924	S/ 981.658	US\$ 251.566
AERMET y AERMOD View	unid	1	S/ 5,459.131	0.913	S/ 4,984.187	US\$ 1,277.281
TOTAL					S/ 12,613.869	US\$ 3,232.515

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,426.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de lentes de seguridad: Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.
- Costo de zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.
- Costo de gorro tapasol, ver Anexo n.º 3.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

Nota: El precio en soles (S/) de la licencia de AERMET y AERMOD View se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$ 1,599.00) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Octubre 2025, TC= 3.41409090909091). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Gorro tapasol: (Octubre 2025, IPC= 115.484549)

Lentes y zapatos de seguridad: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

AERMET y AERMOD View: (Octubre 2025, IPC= 115.484549)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

2. Costo de Elaboración de un procedimiento de quema controlada - CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Ingeniero (a) 1/	horas	24	S/ 14.954	1.088	S/ 390.479	US\$ 100.067
Asistente técnico (b) 1/	horas	24	S/ 5.942	1.088	S/ 155.158	US\$ 39.762
Alquiler de laptop 2/	horas	24	S/ 13.280	0.924	S/ 294.497	US\$ 75.470
Alquiler de laptop 2/	horas	24	S/ 13.280	0.924	S/ 294.497	US\$ 75.470
TOTAL					S/ 1,134.631	US\$ 290.769

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,426.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L. (se incluye IGV).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. Costo de Capacitación - CE3

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.134	S/ 1,278.930	US\$ 327.747
TOTAL				S/ 1,278.930	US\$ 327.747

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 2). Incluye IGV.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$ 325.00) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Elaboración de un informe técnico para determinar la dispersión de contaminantes atmosféricos - CE1	S/ 12,613.869	US\$ 3,232.515
2. Costo de Elaboración de un procedimiento de quema controlada - CE2	S/ 1,134.631	US\$ 290.769
3. Costo de Capacitación - CE3	S/ 1,278.930	US\$ 327.747
Total	S/ 15,027.430	US\$ 3,851.031

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 2****1. Costo de Acondicionamiento de almacén de residuos peligrosos e implementación de contenedor para el almacenamiento de residuos peligrosos - CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Supervisor (a)	8	1	S/ 14.954	1.088	S/ 130.160	US\$ 33.356
Obrero (b)	8	1	S/ 4.896	1.088	S/ 42.615	US\$ 10.921
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US\$ 5.804
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US\$ 12.291
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US\$ 26.629
Zapatos de seguridad	unid	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US\$ 32.775
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US\$ 87.642
Herramientas y/o materiales 4/						
Señalética	unid	10	S/ 7.900	0.913	S/ 72.127	US\$ 18.484
Contenedor de 660 litros	unid	1	S/ 1,285.000	0.913	S/ 1,173.205	US\$ 300.653
Alarma contra incendios (detector)	unid	1	S/ 44.900	0.913	S/ 40.994	US\$ 10.505
Lavatorio	unid	1	S/ 8.860	0.913	S/ 8.089	US\$ 2.073
Balde de 10 litros con caño	unid	1	S/ 13.530	0.913	S/ 12.353	US\$ 3.166
Jabón líquido	unid	1	S/ 9.900	0.913	S/ 9.039	US\$ 2.316
Kit antiderrame	unid	1	S/ 355.000	0.913	S/ 324.115	US\$ 83.060
TOTAL					S/ 2,984.633	US\$ 764.862

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.

- Costo de overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.

- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.

- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales: (Octubre 2025, IPC= 115.484549)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 3****1. Costo de Implementación de áreas de almacenamiento para plásticos y metales - CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/						
	horas					
Supervisor (a)	16	1	S/ 14.954	1.088	S/ 260.319	US\$ 66.711
Obrero (b)	16	2	S/ 4.896	1.088	S/ 170.459	US\$ 43.683
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	3	S/ 10.030	1.129	S/ 33.972	US\$ 8.706
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 8.850	1.129	S/ 29.975	US\$ 7.682
Casco de seguridad	unid	3	S/ 21.240	1.129	S/ 71.940	US\$ 18.436
Overol	unid	3	S/ 46.020	1.129	S/ 155.870	US\$ 39.944
Zapatos de seguridad	unid	3	S/ 56.640	1.129	S/ 191.840	US\$ 49.162
Mascarilla para polvos	unid	3	S/ 6.990	0.913	S/ 19.146	US\$ 4.906
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.152	S/ 428.198	US\$ 109.733
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.941	S/ 333.114	US\$ 85.366
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.941	S/ 512.996	US\$ 131.464
Herramientas y/o materiales 4/						
Herramientas						
Esmeril 4 1/2"	unid	1	S/ 119.900	0.913	S/ 109.469	US\$ 28.053
Disco de corte 4 1/2"	unid	1	S/ 5.500	0.913	S/ 5.022	US\$ 1.287
Taladro percutor	unid	1	S/ 179.000	0.913	S/ 163.427	US\$ 41.881
Área para plásticos (mantas, mangas y tuberías rotas, así como neumáticos en desuso): 8 m2						
Concreto f'c 210 kg/cm2 zapata	m3	0.42	S/ 368.030	0.909	S/ 140.506	US\$ 36.007
Concreto f'c 210 kg/cm2 losa maciza	m3	1.2	S/ 375.264	0.909	S/ 409.338	US\$ 104.900
Postes metálicos (6 m)	unid	4	S/ 115.000	0.913	S/ 419.980	US\$ 107.627
Viga transversal en H (9 m)	unid	4	S/ 228.573	0.913	S/ 834.749	US\$ 213.918
Calamina (0.8 x 3.6 m)	m2	8	S/ 10.382	0.913	S/ 75.830	US\$ 19.433
Tornillo con arandela (para calamina)	unid	80	S/ 1.498	0.913	S/ 109.414	US\$ 28.039
Tornillo con tuerca (para uniones)	unid	40	S/ 0.300	0.913	S/ 10.956	US\$ 2.808
Área para metales (chatarra de cilindros metálicos y tuberías metálicas): 8 m2						
Concreto f'c 210 kg/cm2 zapata	m3	0.42	S/ 368.030	0.909	S/ 140.506	US\$ 36.007
Concreto f'c 210 kg/cm2 losa maciza	m3	1.2	S/ 375.264	0.909	S/ 409.338	US\$ 104.900
Postes metálicos (6 m)	unid	4	S/ 115.000	0.913	S/ 419.980	US\$ 107.627
Viga transversal en H (9 m)	unid	4	S/ 228.573	0.913	S/ 834.749	US\$ 213.918
Calamina (0.8 x 3.6 m)	m2	8	S/ 10.382	0.913	S/ 75.830	US\$ 19.433
Tornillo con arandela (para calamina)	unid	80	S/ 1.498	0.913	S/ 109.414	US\$ 28.039
Tornillo con tuerca (para uniones)	unid	40	S/ 0.300	0.913	S/ 10.956	US\$ 2.808
TOTAL					S/ 6,487.293	US\$ 1,662.478

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.
- Costo de overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.
- Costo de mascarilla para polvos, ver Anexo n.° 3.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEP SO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.° 3.

Nota 1: Solamente se consideró la suma de materiales y equipos de la Revista costos para el concreto de zapata y el concreto de losa maciza.

Nota 2: El precio en soles (S/) de la viga se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$ 66.95) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Octubre 2025, TC= 3.41409090909091). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Nota 3: Para hallar el costo por m2 de calamina, se escaló el costo de (0.8 x 3.6) m2 de S/ 29.90 a 1 m2 de calamina.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP (a excepción de mascarilla para polvos): (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Mascarilla para polvos: (Octubre 2025, IPC= 115.484549)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales (a excepción de concreto para zapata y losa): (Octubre 2025, IPC= 115.484549)

Concreto para zapata y losa: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 4****1. Costo de Elaboración de un registro interno - CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	16	S/ 14.954	1.088	S/ 260.319	US\$ 66.711
Alquiler de laptop 2/	horas	16	S/ 13.280	0.924	S/ 196.332	US\$ 50.313
TOTAL					S/ 456.651	US\$ 117.024

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00. Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L. (se incluye IGV).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 5****1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	40	S/ 14.954	1.061	S/ 634.648	US\$ 169.704
Alquiler de laptop 2/	horas	40	S/ 13.280	0.901	S/ 478.611	US\$ 127.980
TOTAL					S/ 1,113.259	US\$ 297.684

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00. Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L. (se incluye IGV).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2022, IPC= 102.816232)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**2. Costo de Capacitación - CE2**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.106	S/ 1,247.351	US\$ 333.540
TOTAL				S/ 1,247.351	US\$ 333.540

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 2). Incluye IGV.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$ 325.00) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE1	S/ 1,113.259	US\$ 297.684
2. Costo de Capacitación - CE2	S/ 1,247.351	US\$ 333.540
Total	S/ 2,360.610	US\$ 631.224

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 6****1. Costo de Traslado y disposición de residuos peligrosos - CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Supervisor (a)	8	1	S/ 14.954	1.088	S/ 130.160	US\$ 33.356
Obrero (b)	8	1	S/ 4.896	1.088	S/ 42.615	US\$ 10.921
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US\$ 5.804
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US\$ 12.291
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US\$ 26.629
Zapatos de seguridad	unid	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US\$ 32.775
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US\$ 87.642
Traslado y disposición de residuos peligrosos 4/						
Traslado	viaje	1	S/ 1,448.762	0.922	S/ 1,335.759	US\$ 342.311
Disposición	Tn	0.086	S/ 400.000	0.922	S/ 31.717	US\$ 8.128
TOTAL					S/ 2,712.187	US\$ 695.044

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.
(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.
- Costo de overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Traslado y disposición de residuos peligrosos:

- Traslado: De acuerdo con la cotización de Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. de fecha 16 de agosto de 2024, adjunta en el Anexo n.º 3, el costo de transporte es por viaje (S/ 1,500.00+IGV para residuos peligrosos con una distancia de 41.6 km). Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable y el Relleno Sanitario con celdas de seguridad más cercano "Cumbre", el cual se encuentra a 34.05 km. Por consiguiente, el costo de referencia fue escalado de 41.6 km a 34.05 km mediante regla de tres simple. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa n.º 1 del Anexo n.º 4.

- Disposición final: De acuerdo con la cotización de Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. de fecha 16 de agosto de 2024, adjunta en el Anexo n.º 3, el costo de disposición es de S/ 400.00 (inc. IGV) por tonelada de residuos peligrosos.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Traslado y disposición de residuos: (Agosto 2024, IPC= 114.322048)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Hechos imputados n.ºs 1, 2, 3 y 6****Factores para la Graduación de las Sanciones****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 3****(Precios consultados y cotizaciones)****Costos de Remuneración mensual**

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".

Disponble en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :			14/07/2019
Contratante :			
Asegurado :		ATANTE	
Dirección :			
Distrito :	CHAYMA DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Curso en normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CIA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CIA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA Perú E.I.R.L. - IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Examen Médico Ocupacional (EMO)

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES**

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente:

Cotización n.° 2023.1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional S.A.C. - MEPSO S.A.C. No incluye IGV.

Se considera el costo del examen médico en la fase pre ocupacional en un escenario de prevención de riesgos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**


COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: izquieta@oeffa.oeb.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
 Cotización n.º 20191-005430
 Empresa: Corporación DAE E.I.R.L.
 Fecha de cotización: 2 de setiembre de 2020
 Los precios no incluyen IGV
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790
								Vendedor Edinson Gomez		
								Fecha 07/09/2020		
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										
RUC	Cliente			Contacto			T. de Entrega			
20521286769	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas			
Teléfono	Dirección						Pago			
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria						Contado			
Item	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total				
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00				
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00				
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						Sub Total	S/. 310.40			
						IGV 18%	S/. 55.87			
						Total	S/. 366.27			

Fuente:

Cotización: n.º 20-790

Empresa: Novo Perú E.I.R.L.

Fecha de Cotización: 7 de setiembre de 2020

Los precios no incluyen IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Mascarilla para polvos

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/respirador-polvos-y-particulas-n95-8210-x-10-unidades/p>

Precio incluye IGV.

Precio por unidad: S/ 69.90 / 10 = S/ 6.99

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Gorro tapasol

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113526456/Gorro-Legionario-Beige/113526459>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Alquiler de laptop


ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024 (incluye IGV), correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

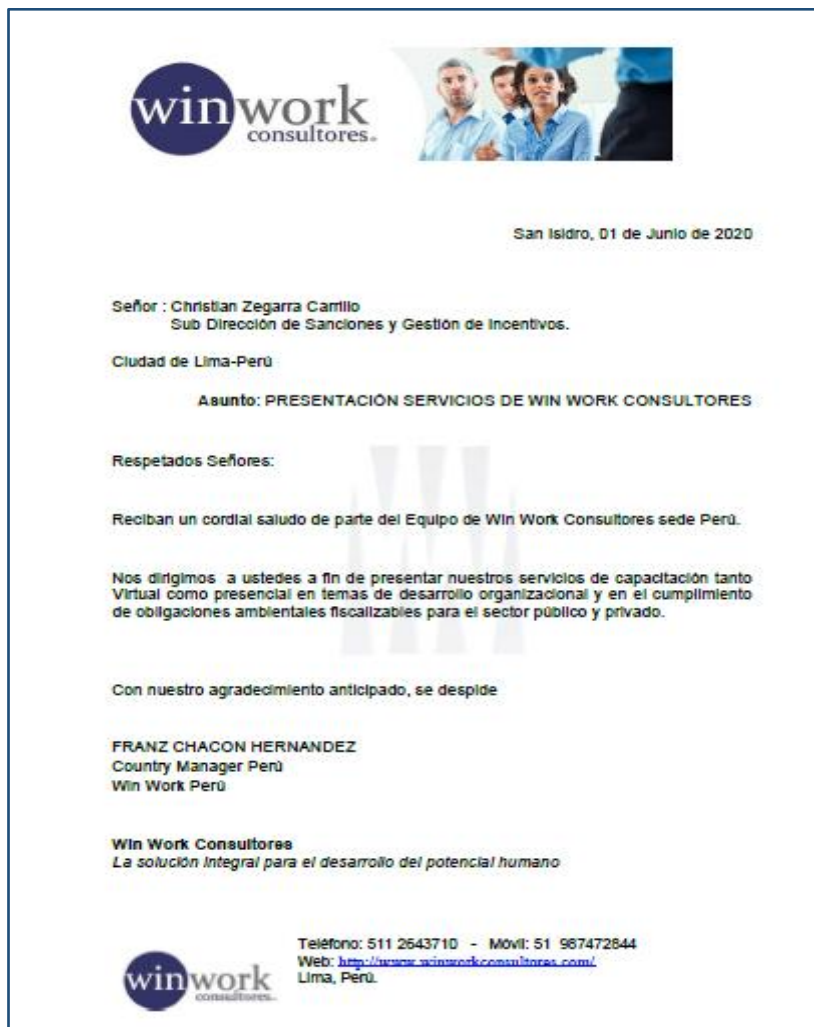
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926). Incluye IGV.

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



win work consultores

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de licencia de AERMET y AERMOD View



Home ▾Software Products ▾Met Data ▾Training ▾ServicesSupport ▾Contact

Shop

AERMOD View Software and Maintenance

AERMOD View

\$1,599.00 / License

- ✓ 1 Year Access to Maintenance/Technical Support
- ✓ 1 Year Access to Software Updates
- ✓ Automatic Download of Tile Maps
- ✓ Automatic Download of NED Terrain Data
- ✓ User's Guides and Manuals

Order Now

AERMOD View Maintenance

\$700.00 / Year

- ✓ Software Updates
- ✓ Technical Support
- ✓ Automatic Download of Tile Maps
- ✓ Automatic Download of NED Terrain Data
- ✓ User's Guides and Manuals

Quote Request

Feature	AERMOD View	Competitors Software
AERMOD Parallel (8 Processors)	✓ Included	✗ Add-on required
AERMET Preprocessing Tools	✓ Included	✗ Partial/Extra cost
Multi-Pollutant Modeling	✓ Included	✗ May require additional tools
Technical Support	✓ Included	✓ Included

Fuente:

Empresa: Lakes Software

Disponible en:

<https://www.weblakes.com/software/air-dispersion/aermod-view/>

Se asume que precio incluye IGV.

AERMOD View incluye funcionalidades de AERMET.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Señalética

Source: Sodimac
Available at: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113096969/Señal-de-Extintor-20x30-cm/113096970?exp=sodimac>
Price includes IGV.
Date of consultation: 3 de diciembre de 2025.
Date of costing: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Contenedor de 660 litros

Source: Falabella
Available at: [https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/128737392/Contenedor-de-plastico-\(HDPE\)-660-litros-rojo-QRubber/128737396](https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/128737392/Contenedor-de-plastico-(HDPE)-660-litros-rojo-QRubber/128737396)
Price includes IGV.
Date of consultation: 3 de diciembre de 2025.
Date of costing: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Alarma contra incendios (detector)



Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/114497203/Detector-de-Humo-con-Bateria-9-V/114497204>

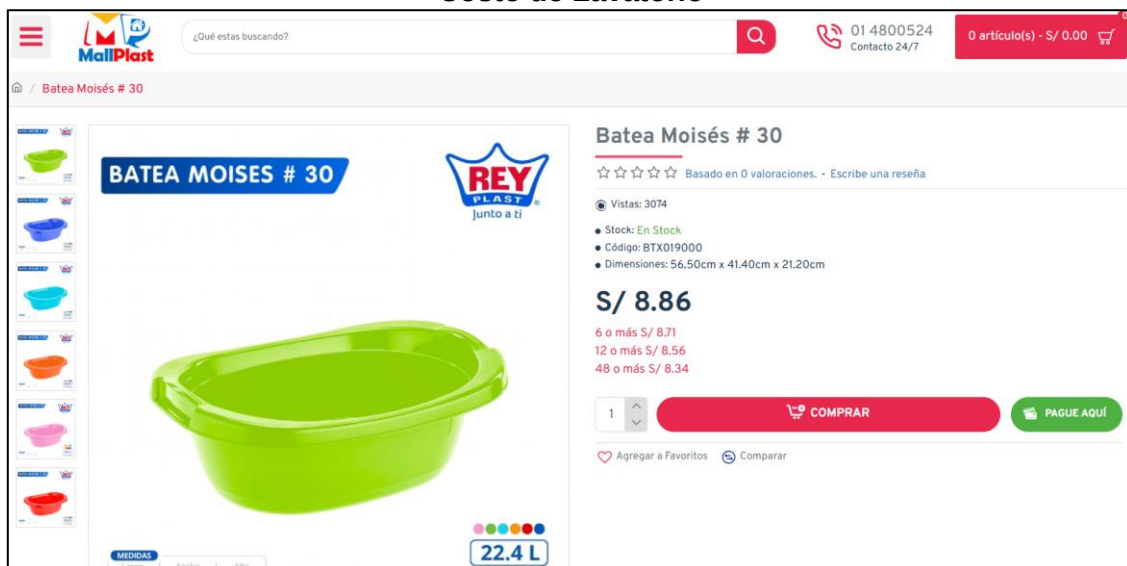
Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Lavatorio



Fuente:

Empresa: Mall Plast

Disponible en:

<https://www.mallplast.pe/batea-mois-es-30>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Balde de 10 litros con caño

BALDE 10 L COMERCIAL
TRANSPARENTE CON CAÑO

PolinPlast

BALDE 10 LT COMERCIAL C/CAÑO C/TAPA COLOR

☆☆☆☆ Basado en 0 valoraciones. - Escribe una reseña

Vistas: 2521

- Stock: En Stock
- Código: T0027600T
- Dimensiones: 31.50cm x 29.30cm x 27.00cm

S/ 13.53

6 o más S/ 13.12
12 o más S/ 12.71

1 **COMPRAR** **PAGUE AQUÍ**

Agregar a Favoritos Comparar

Fuente:

Empresa: Mall Plast

Disponible en:

<https://www.mallplast.pe/balde-10-l-comercial-c-cano-c-tapa-color>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Jabón Líquido

falabella.com Menú Buscar en falabella.com

Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresar tu ubicación

Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

← Home > Útiles de aseo y limpieza > Aseo industrial > Dispensadores

SAPOLIO Código: 113534576 Cód. tienda: 1360760

Jabón Líquido Antibacterial Eucalipto Aval 400 MI

★★★★★ (0)

Vendido por **Sodimac**

S/ 9.90

Llega mañana Retira hoy

Cupón: CMR10

1 Máximo 999 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRAR CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Entrega en Cercado De Lima

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113534572/Jabon-liquido-antibacterial-400-ml/113534576>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Kit antiderrame

Buscar productos...

CATEGORIAS

Inicio Nosotros Tienda Contacto Como comprar Publicaciones

(51) 01 7070331
Email: ventas@mopri.pe

Home / Products / Kit Antiderrame Químico 20L - Maletín Portátil

Kit Antiderrame Químico 20L - Maletín Portátil

S/ 410.00 S/ 355.00

Ver costos de envío

Si compras hoy en nuestra web, recibirás tus productos el 12/04/2025. Si necesitas una entrega más rápida, comunícate con nosotros por WhatsApp al 930 364 669.

Características:
El Kit Antiderrame Químico 20L es tu aliado ideal para manejar derrames peligrosos de forma segura y eficiente. Además, este completo kit portátil incluye todo lo necesario:

- 15 paños absorbentes químicos (40x50cm)
- 2 cordones absorbentes de 120 cm
- 1 bolsa de absorbente granulado (1/4 galón)
- Guantes de nitrilo resistentes
- Respirador con cartucho para vapores y gases
- Lentes de protección de seguridad
- Traje desechable para químicos
- Escoba y recogedor manual
- Bolsas para eliminación de residuos con cintillos de cierre
- Instructivo y reporte de derrame
- Marca de absorbentes: Fytertech
- Procedencia: USA

Por lo tanto, es ideal para industrias, laboratorios y transporte de materiales peligrosos. Así que, prepárate para emergencias químicas con este kit de seguridad esencial y portátil. ¡Protege tu entorno laboral ahora!

Fuente:

Empresa: Niko Industrial

Disponible en:

<https://niko.pe/producto/kit-antiderrame-quimico-20l-maletin-portatil/>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Concreto f'c 210 kg/cm2 zapata

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.3.2.36*	CONCRETO F'C 210 KG/CM2 ZAPATA	M3	415.58	103.69	296.15	15.74

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 31/07/2025

Los espacios en blanco en las columnas M.O., MAT. y EQU. significa S/0.00

- 1.5 -

COSTOS

Fuente:

Revista Costos. Edición Agosto 2025.

Link de página: <https://costosperu.com/>

Precios al 31 de julio de 2025

No incluye IGV.

Nota: Solamente se consideró el costo de materiales (MAT.) + equipos (EQU.).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Concreto f'c 210 kg/cm2 losa maciza

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.3.9.136*	CONCRETO F'C 210 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	481.83	163.81	296.63	21.39

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 31/07/2025

Los espacios en blanco en las columnas M.O., MAT. y EQU. significa S/0.00

- 1.5 -

COSTOS

Fuente:

Revista Costos. Edición Agosto 2025.

Link de página: <https://costosperu.com/>

Precios al 31 de julio de 2025

No incluye IGV.

Nota: Solamente se consideró el costo de materiales (MAT.) + equipos (EQU.).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Postes metálicos (6 m)

FERROPOLIS Electrico Herramienta Gasfitería y Tuberías Químicos Construcción Otros

TUBO CUADRADO LAC A500 X 2.0 MM X 6 MT. (2" X 2") 50 X 50

TUBOCUA5

S/. 115.00 PEN Agotado

Impuestos incluidos.

- ★ Características
- 📄 Especificaciones
- ☑️ Tips

Share



Fuente:

Empresa: Ferropolis

Disponible en:

<https://www.ferropolis.pe/products/tubo-cuadrado-lac-a500-x-2-0-mm-x-6-mt-2-x-2-50-x-51>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

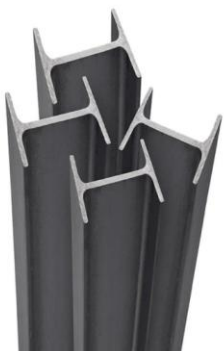
Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Viga transversal en H (9 m)

ARAGCU Menú Busca productos, marcas y más...

Inicio / Colecciones / Viga h ala ancha wf 6"x9.00 lb/pie 5.46fx4.32w (13.39kg/m) aceros arequipa



VIGA H ALA ANCHA WF 6"X9.00 LB/PIE 5.46FX4.32W (13.39KG/M) ACEROS AREQUIPA

CONSULTAR STOCK POR SUCURSAL
SKU: 111287-AA

ACEROS AREQUIPA

Disponible

USD 66.95

CANTIDAD: 1 + -

Agregar al carro

Descripción
Producto laminado en caliente con sección en forma de "H" (con alas paralelas), de calidad estructural en cumplimiento con las normas ASTM A36, ASTM A572 Grado 50 o la

Fuente:

Empresa: Aragcu Perú

Disponible en:

<https://www.aragcu.com/product/viga-h-estructural-wf-6-x9-00-lb-pie-13-39kg-m-aceros-arequipa>

Se asume que precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Calamina (0.8 x 3.6 m)

Source: Sodimac
Available at:
<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113516266/Calamina-Acero-Galvanizado-Plateado-80-x-360-x-0.22-Prodac/113516267?exp=sodimac>
Price includes IGV.
Date of consultation: December 3, 2025.
Date of cost: October 2025, as information is available up to that month.
Elaboration: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Tornillo con arandela (para calamina)

Source: Falabella
Available at:
<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113089723/Tornillo-Autorroscante-Hexagonal-con-Arandela-Neopreno-12x3-x-4-unid./113089747>
Price includes IGV.
Price per unit: S/ 5.99 / 4 = S/ 1.498
Date of consultation: December 3, 2025.
Date of cost: October 2025, as information is available up to that month.
Elaboration: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Tornillo con tuerca (para uniones)

Fuente:
Empresa: Promart
Disponible en:
<https://www.promart.pe/tornillo-autoperforante-c-hexagonal-5-5x38mm-paraacero-8-unidades156195/p>
Precio incluye IGV.
Precio por unidad: $S/ 2.40 / 8 = S/ 0.30$
Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.
Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Esmeril 4 1/2"

Fuente:
Empresa: Sodimac
Disponible en:
<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/131674656/Amoladora-angular-Black+Decker-4-1-2-820W/131674659?exp=sodimac>
Precio incluye IGV.
Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.
Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Disco de corte 4 1/2"

Falabella.com

Menú

Buscar en falabella.com

Hola, Inicia sesión

Mis compras

Ingresa tu ubicación

Tarjeta CMR

Vende y comisiona

Venta telefónica

Home > Construcción y ferretería > Herramientas y máquinas > Herramientas eléctricas e inalámbricas

DEWALT

Disco de Corte para acero 4 1/2" x 1.2 mm Dewalt

Código: 113086248 Cód. tienda: 2037629

★★★★★ 4.8 (8)

Vendido por Sodimac

S/ 5.50 / Unidad

Llega mañana Retira hoy

Cupón: CMR10

1 Máximo 999 unidades.

Agregar al Carro

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio

Retira tu compra

Especificaciones principales

- ◇ Tipo de accesorio cortar/fresar: Discos de corte
- ◇ Número de dientes: 0
- ◇ Superficie de aplicación: Acero inoxidable

Ver más especificaciones

¡COMPRA CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de S/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113086244/Disco-de-Corte-4-1-2-x-1.2-mm-Dewalt/113086248>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Taladro percutor

Promart HomeCenter

¿Qué estás buscando?

Selecciona tu ubicación

Hola, inicia sesión

Mi cuenta y pedidos

0

Todas las categorías

¡LO MEJOR EN ELECTROHOGAR!

¡ENVÍO A S/ 4.90 EN LIMPIEZA!

¡ÚLTIMAS UNIDADES!

Promart > Herramientas > Herramientas eléctricas portátiles > Taladros

Vendido por PROMART

Taladro Percutor Werken KF-CD2110-34PZ-BMC 20V 1.5 Ah + 37 Accesorios

WERKEN | SKU: 155192

Retira Hoy Llega Mañana

S/ 179.00 Precio online

Con Tarjeta oh! págalo en 3 cuotas de S/ 67.43

¡Arma tu combo y ahorra! Ver Promo

1

Agregar

Métodos de entrega

¡Llega hoy! Para compras realizadas antes de las 3pm Ingresa aquí tu ubicación

¡Retíralo hoy! Para compras realizadas antes de las 5pm Ingresa tu ubicación

Consultar stock

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/taladro-percutor-werken-kf-cd2110-34pz-bmc-20v-1-5-ah-37-accesorios-155192/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: octubre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Traslado y disposición de residuos peligrosos



SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C

EO-RS-00236-2021-MINAM-VGMA-DGRS
Recolección, Transporte y Disposición final

Trujillo, 16 de AGOSTO 2024

Propuesta Económica 00131/J&J-30

GRIFOS EL CHE II S.R.L

Ruc: **20396658837**

Dirección: CARRETERA AL INTERIOR KM 20 SECTOR QUIRIHUAC LAREDO- TRUJILLO- LA LIBERTAD

Sírvase la presente para manifestarle nuestro cordial saludo y a la vez hacerle llegar nuestra Propuesta económica para el transporte y disposición final de **RESIDUOS PELIGROSOS** hacia el relleno de **SEGURIDAD INNOVA AMBIENTAL**

Nº	Descripción del Residuo	Precio S/
1	SERVICIO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS DESDE "GRIFOS EL CHE II S.R.L." HACIA EL RELLENO "INNOVA AMBIENTAL S.A".	S/ 1500.00
2	SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICION FINAL DEL RELLENO DE SEGURIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS "INNOVA AMBIENTAL S.A"	S/ 400.00 (INCLUIDO IGV)

Consideraciones:

- La unidad monetaria es en Nuevos Soles.
- Se entregará certificado de disposición final de los residuos peligrosos del relleno ambiental INNOVA AMBIENTAL.
- Se entregará certificado y Manifiesto por residuos peligrosos y Guía Transportista.
- El precio del transporte no incluye IGV

Nuestra organización, se constituye como una Empresa Operadora Residuos Sólidos Peligrosos (EO-RS) 100% peruana según registro autoritativo EO-RS-00236-2021; contamos con nuestro personal capacitado en manipulación y transporte de residuos y los cuidados correspondientes y así como unidades disponibles.

Fuente:

Propuesta económica n.º 00131/J&J-30 para traslado y disposición de residuos peligrosos, realizado por Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. de fecha 16 de agosto de 2024. Precio de transporte no incluye IGV.

Nota: La distancia para el mapa de referencia comprende desde la ubicación de "Grifos el Che II S.R.L." hasta el relleno Sanitario "Innova Ambiental S.A."

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

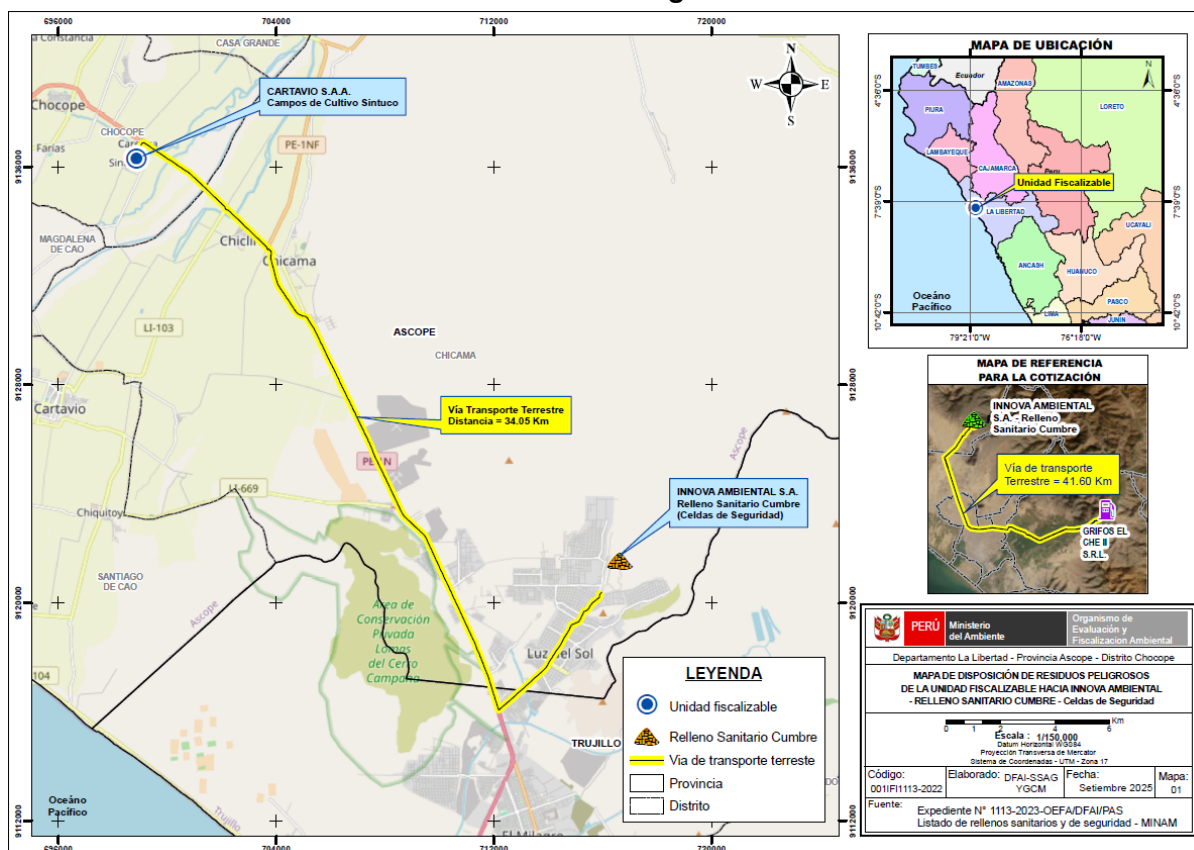
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 4

Mapa n.º 1: Distancia de la Unidad Fiscalizable al
Relleno Sanitario con celdas de seguridad más cercano



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DPAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01895037"



01895037